

1

👍 ↶ ↷ ➡ ...

2011 461 - Renuncia a poder ...
486 KB

Referencia: Memorial presenta renuncia
Radicado: 2011 461
Proceso: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Cristóbal Pinzón García
Demandado: Camilo Enrique Cañón Beltrán

Mario Alberto Herrera Barrera identificado con la cédula de ciudadanía número 9.529.180 de Sogamoso, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 124.210 del C. S. de la J., por medio del presente escrito me permito allegar a su despacho las constancias de notificación de renuncia al poder conferido por la parte ejecutada, con el fin de que se acepte la renuncia con fundamento en lo expuesto en el documento adjunto, con sus respectivos soportes, en cinco (05) folios.

Así mismo me permito dejar constancia que el presente correo electrónico está siendo enviado al buzón electrónico de su despacho y al correo electrónico de la parte ejecutada.

Mario Alberto Herrera Barrera
 Abogado
 Carrera 13 N° 3-84 - Of. 202
 Celular: 310 2202523
 E-mail: abogadoherreramario@gmail.com
 Tauramena - Casanare

[Responder](#)
[Responder a todos](#)
[Reenviar](#)

MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
– ABOGADO –

Señores
Juzgado 11 Civil del Circuito
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia:	Memorial presenta renuncia
Radicado:	2011 461
Proceso:	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante:	Cristóbal Pinzón García
Demandado:	Camilo Enrique Cañón Beltrán

Respetado señor Juez:

Mario Alberto Herrera Barrera identificado con la cédula de ciudadanía número 9.529.180 de Sogamoso, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 124.210 del C. S. de la J., por medio del presente escrito me permito allegar a su despacho los siguientes documentos:

- Renuncia enviada a Jenny Anzola, a través del correo electrónico cocos1120@gmail.com , en fecha 15 de octubre de 2020 (1 folio)
- Confirmación de lectura del correo remitido en fecha 15 de octubre, donde se evidencia que fue leído dos (02) minutos después (02 folios)

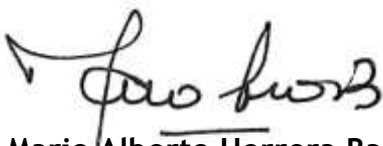
Bajo la gravedad de juramento, al tenor de lo dispuesto del inciso segundo del artículo 8 del CGP, me permito indicar, que la dirección electrónica a la que se remitió el correo electrónico, fue suministrada por la señora Jenny Anzola, mediante conversación vía Whatsapp, que se anexa al presente memorial.

De otra parte, me permito informar a su señoría que la presente renuncia, obedece al hecho que el suscrito padece problemas de salud que le impiden continuar como su abogado de confianza.

En igual sentido, manifiesto al despacho que desde la fecha de otorgamiento del poder, la mandante no ha cancelado honorarios profesionales al suscrito.

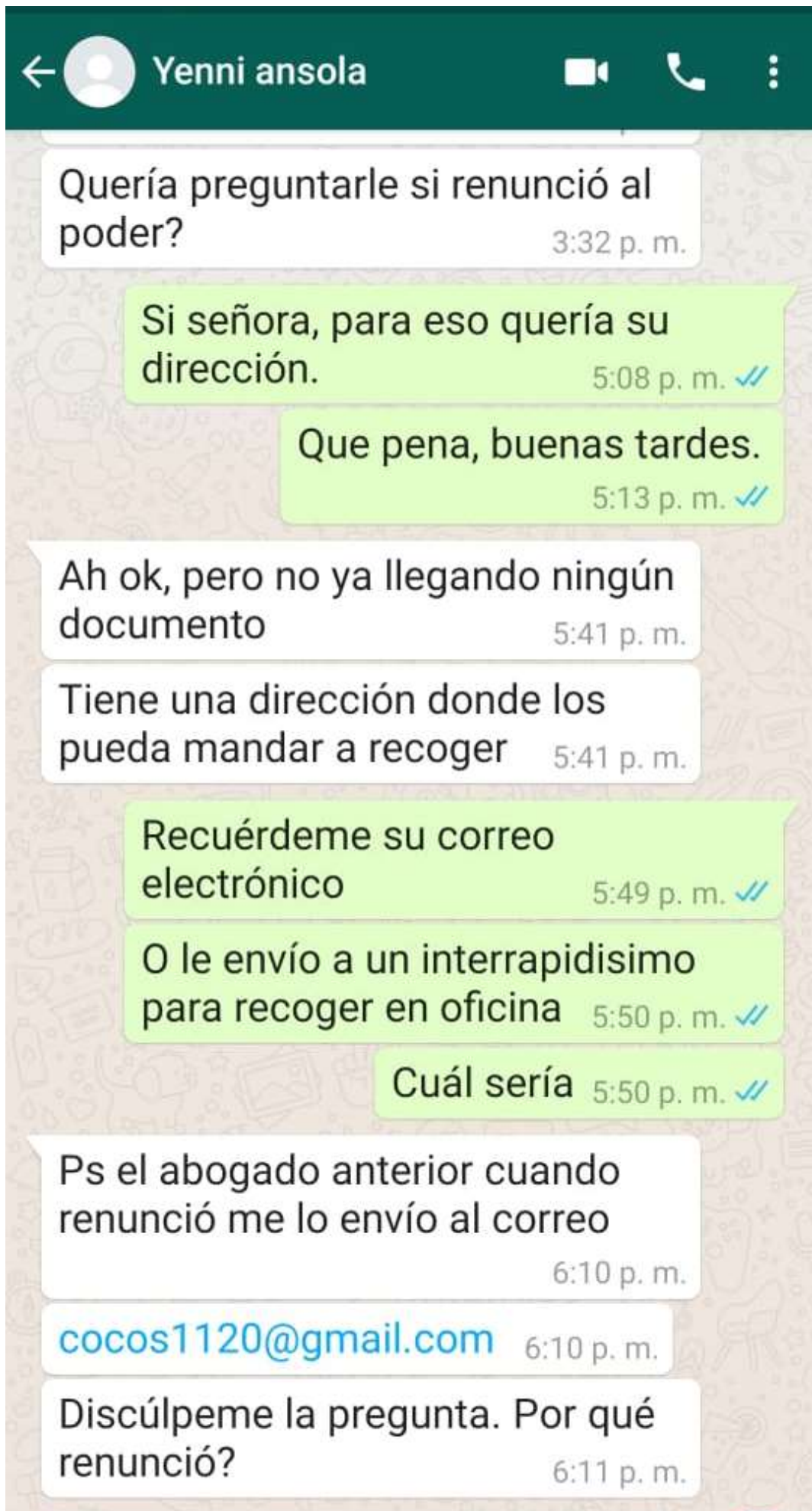
De conformidad con el artículo 76 del CGP, solicito a su señoría, de manera respetuosa, se sirva aceptar la renuncia presentada por el suscrito profesional en derecho, atendiendo las razones expuestas.

De Usted, atentamente,



Mario Alberto Herrera Barrera
C.C. 9.529.180 de Sogamoso
T.P. 124.210 del CSJ

MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
– ABOGADO –



MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
– ABOGADO –

Señora
Jenny Marcela Anzola Galindo
Calle 173 N° 176 90 Casa 2
3209438895 - 3209438898
cocos1120@gmail.com
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia:	Renuncia Poder Especial
Radicado:	2011 461
Proceso:	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante:	Cristóbal Pinzón García
Demandado:	Camilo Enrique Cañón Beltrán

Estimada señora:

Mario Alberto Herrera Barrera identificado con la cédula de ciudadanía número 9.529.180 de Sogamoso, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 124.210 del C. S. de la J., por medio del presente escrito, me permito comunicarle que a partir del recibo de la presente comunicación se entiende que he renunciado¹ al poder otorgado por usted nombre y representación del menor **Juan Diego Cañón Anzola**, identificado con NUIP 1.025.062.099, quien a su vez actúa en derecho de representación de su difunto padre señor **Camilo Enrique Cañón Beltrán**, fallecido en fecha 26 de agosto de 2006, quien a su vez funge como demandado dentro del proceso **Ejecutivo Singular de mayor cuantía**, incoado por el señor **Cristóbal Pinzón García**, bajo el radicado N° 2011 461.

La anterior decisión obedece a que en la actualidad el suscrito padece problemas de salud que le impiden continuar como su abogado de confianza.

Cordialmente,



Mario Alberto Herrera Barrera
C.C. 9.529.180 de Sogamoso
T.P. 124.210 del C. S. de la J.

¹ Artículo 76. *Terminación del poder. Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso*



Mario Alberto Herrera Barrera <abogadoherreramario@gmail.com>

2011-461 _ RENUNCIA A PODER

1 mensaje

Mario Alberto Herrera Barrera <abogadoherreramario@gmail.com>
Para: cocos1120@gmail.com

15 de octubre de 2020, 11:28

Señora
Jenny Marcela Anzola Galindo
Calle 173 N° 176 90 Casa 2
3209438895 - 3209438898
cocos1120@gmail.com
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia:	Renuncia Poder Especial
Radicado:	2011 461
Proceso:	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante:	Cristóbal Pinzón García
Demandado:	Camilo Enrique Cañón Beltrán

Estimada señora:

Mario Alberto Herrera Barrera identificado con la cédula de ciudadanía número 9.529.180 de Sogamoso, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 124.210 del C. S. de la J., por medio del presente escrito, me permito comunicarle que a partir del recibo de la presente comunicación se entiende que he renunciado^[1] al poder otorgado por usted nombre y representación del menor Juan Diego Cañón Anzola, identificado con NUIP 1.025.062.099, quien a su vez actúa en derecho de representación de su difunto padre señor Camilo Enrique Cañón Beltrán, fallecido en fecha 26 de agosto de 2006, quien a su vez funge como demandado dentro del proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía, incoado por el señor Cristóbal Pinzón García, bajo el radicado N° 2011 461.

La anterior decisión obedece a que en la actualidad el suscrito padece problemas de salud que le impiden continuar como su abogado de confianza.

^[1] Artículo 76. *Terminación del poder. Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso*
con atento saludo,

Mario Alberto Herrera Barrera
Abogado
Carrera 13 N° 3-84 - Of. 202
Celular: 310 2202523
E-mail: abogadoherreramario@gmail.com
Tauramena - Casanare

✓✓ Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Renuncia a poder especial 2011 461.pdf
121K

cocos1120@gmail.com acaba de leer «2011-461 _ RENUNCIA A PODER»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

15 de octubre de 2020, 11:30

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: abogadoherreramario@gmail.com



 **Alerta de Mailtrack**

[Desactivar alertas de lectura](#)

[Desactivar alertas de lectura](#)

2011-461 _ RENUNCIA A PODER

[abrir email](#)

cocos1120@gmail.com ha leído tu email 2 minutos después de ser enviado

 Enviado en 15-10-2020 a las 11:28h

 Leído en 15-10-2020 a las 11:30h por [cocos1120@gmail.com](#)

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Recipients

 [cocos1120@gmail.com](#) ([invitar a Mailtrack](#))

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301020110046100

En atención a la documental remitida por el apoderado de la parte demandada, el Despacho dispone aceptar la renuncia de dicho profesional del derecho, la cual fue debidamente comunicada a su poderdante, advirtiéndole que la misma surte efectos cinco (5) días después de enviadas las respectivas comunicaciones, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº **131** hoy **17 de noviembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 10-2011-461

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301119970969500

En atención a la solicitud elevada por la Fiscalía 105 Seccional de esta ciudad, a través del oficio 20330-01-107 [Rad. 110016000050201208725], por Secretaría infórmesele a dicha autoridad que los datos de notificación del señor Luis Alfredo González Velandia registrados al interior del expediente, como su lugar de domicilio, es el siguientes: **Calle 9 No. 9 – 37 de Zipaquirá.**

Es menester aclarar que la demanda fue radicada el 14 de noviembre de 1997, sin que se haya dado dato adicional alguno o actualizado los informados.

Remítanse las comunicaciones que corresponda a través del correo luz.bahamon@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 131 hoy 17 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-1997-9695

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120100042500

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a Rubén Darío Gómez Quintero para que allegue el certificado de existencia y representación de la sociedad Conagre S.A.S., tal como se requirió en auto de 22 de enero de la presente anualidad.

No obstante, se advierte que en el presente proceso, en proveído de 25 de septiembre de 2015, se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 131** hoy 17 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2010-425

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de contacto@nunezabogados.com.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Bandeja de en... 40
N
Núñez y Asociados Abogados <contacto@nunezabogados.com.co>
Mar 20/10/2020 8:39 AM
👍 ↺ ↻ ➡ ...

Borradores 3
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; ASESORIAS PROFESIONALES <profesionaljuridica@outlook.com>; german.sierra117@gmail.com; profesionaljuridicabga@gmail.com

Elementos enviados
CC: Roberto Núñez ñez <r.nunez@nunezabogados.com.co>; n.gonzalez@nunezabogados.com.co

🕒

Pospuesto

🗑️

Elementos eli... 29

📄

Memorial Ref.2016-00310-00....

944 KB

Correo no desea... 1 Respetado Señor Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá,

Notas	Por medio del presente me permito, de manera respetuosa, radicar memorial para que obre dentro del Expediente del Proceso Ejecutivo bajo radicado 2016-00310-00.
Conversation Hist...	Agradezco la atención prestada

Elementos infecta...	Agradecemos la atención prestada.
Infected Items	Cordialmente,

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

cid:image001.jpg@01D0D02C.C8098570

ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR
NÚÑEZ & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
contacto@nunezabogados.com.co
Tel: (57) (1) 7444887 – 7444889 – 7444910
Calle 95 No. 11 – 51 Oficina 302 - 303

Juz Civs del Cir... 24

Auto Servicio 1

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

[Nuevo grupo](#)
[Descubrimiento de...](#)
[Administrar grupos](#)

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.

Honorable

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: 2016-00310-00

DEMANDANTE: INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO S.A.S.

DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL PUESTO FLUVIAL.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A REQUERIMIENTO.

ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.309.154 de Puerto Colombia (Atlántico), portador de la tarjeta profesional No. 104.629 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL PUESTO FLUVIAL 31** identificada con NIT. 900.580.696-8, representada legalmente por **LUIS CARLOS TORRES VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.001.440, por medio del presente escrito me permito pronunciarme frente al requerimiento hecho por el Despacho en Auto del 8 de octubre de 2020, para que se informe sobre la remisión de los dineros por parte del Tribunal Administrativo de Santander.

Al respecto, me permito informar al Despacho sobre el auto interlocutorio del primero (1º) de octubre de 2020, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Santander, en el marco del proceso 2016-00858, resolvió en el numeral cuarto: "Dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13.03.2020, solo respecto del fraccionamiento, elaboración y entrega del título de depósito judicial dirigido al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá proceso radicado Nro. 11001303001120160031000-, por el valor de \$1.000'000.000."

En mérito de la anterior orden judicial, nos encontramos a espera de que el Tribunal ponga a disposición de este Despacho, el título correspondiente, que esperamos sea dentro de los próximos dos (2) meses. Anexo al presente memorial el auto interlocutorio antes indicado, para su conocimiento.

Sin otro particular,

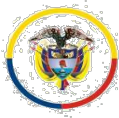


ROBERTO DE JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR

C.C. No. 72.309.154

T.P. No. 104.629 del C. S. de la J.

Anexos: 5 folios.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

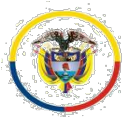
AUTO INTERLOCUTORIO
SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y HACE REQUERIMIENTO
Exp. 680012333000-2016-00858-00

Ejecutante:	UNIÓN TEMPORAL PUESTO FLUVIAL 31 con NIT 900580696-8 (integrada por Construcciones e Inversiones Beta SAS y Ortiz Construcciones y Proyectos S.A.) Correo electrónico: bogota@grupoortiz.com itorres@consibe.com luchitorres@hotmail.com marisollondonovargas@gmail.com
Ejecutado:	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Correo electrónico: notificaciones@agencialogistica.gov.co eavillamizar@procuraduria.gov.co
Ministerio Público:	
Medio de control:	EJECUTIVO – CONTRACTUAL

I. ANTECEDENTES

- Mediante providencia del 13.03.2020 se negó la cesión de los derechos realizada por el Representante del Consorcio Unión Temporal Puesto Fluvial 31 a la abogada Marisol Londoño y se ordenó el fraccionamiento del título de depósito judicial Nro. 4600100001519814 para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Nro. de Depósito 4600100001519814	Valor \$1.098'340.956
Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá proceso radicado Nro. 11001303001120160031000	\$1.000'000.000
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, proceso radicado Nro.087583112002201800039400	\$49'170.478
Ortiz Construcciones y Proyectos S.A.S. NIT. 900.356.846-7	\$49'170.478



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Unión Temporal Puesto Fluvial 31 Vs. Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Exp. 680023333000-2016-00858-00

2/4

- El 04 de julio de 2020, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de negar la cesión de derechos que realiza La Unión Temporal Puesto Fluvial 31 a la abogada Marisol Londoño Vargas.

- El 20 de agosto de 2020, la parte ejecutante allega el oficio Nro. 2018-0394 del 19 de agosto de 2020, expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, Atlántico, en el que informa el levantamiento de las medidas cautelares dictadas dentro del proceso ejecutivo 2018-00394-00. En el referido oficio, se señala que, para verificar la autenticidad del mismo, se deberá realizar a través del correo electrónico ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, previo al acatamiento de la medida.

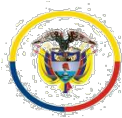
- El 02 de septiembre de 2020, la parte ejecutante allega escrito manifestando que desiste del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 13.07.2020. Así mismo, allega cesión efectuada por Carlos Bueno Morales Representante Legal de Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. por el valor de \$49'170.478.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto del 13.07.2020.

Respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, Atlántico, previo al acatamiento de la misma, se requeriría a este Despacho Judicial, para que acredite la autenticidad del oficio 2018-0394 dictado dentro del proceso ejecutivo Rad. 2018-0394.

Finalmente, en cuanto al memorial presentado por la señora apoderada de la parte ejecutante, en el que se señala que el representante legal de la empresa Ortiz Construcciones y Proyectos Sucursal Colombia – integrante de la Unión Temporal Ejecutante, le cede el valor de cuarenta y nueve millones ciento setenta mil cuatrocientos setenta y ocho pesos MCTE (\$49'170.478): El Despacho, la requiere



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Unión Temporal Puesto Fluvial 31 Vs. Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Exp. 680023333000-2016-00858-00

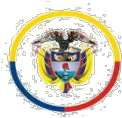
3/4

para en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia: **i)** aclare los alcances de la cesión allegada, precisando si esta recae sobre el título judicial ordenando en auto del 13.03.2020, o se trata de la cesión de los derechos de crédito del ejecutante Ortiz Construcciones y Proyectos Sucursal Colombia. **ii)** Se acredite que el correo remitido por el ejecutante contiene el documento allegado a este Despacho- memorial de cesión, teniendo en cuenta, que si bien, se aporta como anexo un formato de envío de correo, del mismo no se puede evidenciar ni presumir, que contenga algún documento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

- Primero. Aceptar** el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte ejecutante contra el auto del 13.07.2020.
- Segundo. Requerir** por intermedio de la secretaria de este Tribunal, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, para que acredite la autenticidad del oficio 2018-0394 dictado dentro del proceso ejecutivo Rad. 2018-0394.
- Tercero. Requerir** a la apoderada de la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia: **i)** aclare los alcances de la cesión allegada, precisando si esta recae sobre el título judicial ordenando en auto del 13.03.2020, o se trata de la cesión de los derechos de crédito del ejecutante Ortiz Construcciones y Proyectos Sucursal Colombia. **ii)** Se acredite que el correo remitido por el ejecutante contiene el documento allegado a este Despacho- memorial de cesión, teniendo en cuenta, que si bien, se aporta como anexo un formato de envío de correo, del mismo no se puede evidenciar ni presumir, que contenga algún documento.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Unión Temporal Puesto Fluvial 31 Vs. Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Exp. 680023333000-2016-00858-00

4/4

Cuarto. **Dar cumplimiento** a lo ordenado en el auto del 13.03.2020, solo respecto del fraccionamiento, elaboración y entrega del título de depósito judicial dirigido al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá-proceso radicado Nro. 11001303001120160031000-, por el valor de \$1.000'000.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa470cc7e9c176b29fed4eed243f2edbd8da3e2530340310389c576daa9bead1**
Documento generado en 01/10/2020 04:50:53 p.m.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120160031000

En atención a lo informado por el apoderado de alguno de los demandados y al auto del primero de octubre de la presente anualidad proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, por Secretaría infórmesele a dicha autoridad judicial, a través de correo electrónico [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co] el número de cuenta de este Juzgado [110012031011] para efectos de que se haga la respectiva conversión de títulos.

Una vez se alleguen los dineros, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 131 hoy 17 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **11-2016-310**

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO

*Magister Derecho Administrativo – Conjuez Consejo de Estado
Carvajal Londoño Abogados*

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Jueza Maria Eugenia Santa Garcia

E.S.D.

Ref.

Solicitud de Aplazamiento de Audiencia.

Radicado: 11001310301120160049600

Demandante: ONOFRE GONZÁLEZ REGALADO

Demandado: GERMÁN GONZÁLEZ REGALADO

ANGELA ACUÑA DE MAGGI (ACREEDORA HIPOTECARIA)

PERSONAS INDETERMINADAS

HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.338.748 de Bogotá y portador de la T.P. 30.144 del C. S. De la J., obrando como defensor de oficio de la parte demandante, respetuosamente me dirijo ante usted, con el fin de solicitar aplazamiento de la audiencia del asunto de la referencia, la cual se encuentra fijada para el día diez (10) de noviembre de 2020 a las 10:00 A.M., esto en virtud de que el mismo día cuento con una audiencia programada a las 11:30 A.M., ante el Tribunal Administrativo del Choco. Por lo tanto, ruego acceder a mi respetuosa solicitud, para poder cumplir con mis deberes profesionales ante este Juzgado y garantizar la adecuada representación de mi cliente.

Comedidamente,



HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO
C.C. 19.338.748 de Bogotá
T.P. 30.144 del C.S. de la J.

Anexo: copia de citación de audiencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 303

REFERENCIA: 27001 23 31 000 2019 00063 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE: LUÍS GERARDO MOSQUERA HURTADO
ACCIONADO: ACTO DE ELECCIÓN DE LEÓN FABIO HURTADO
MOSQUERA COMO ALCALDE MUNICIPAL DE NOVITA.

ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA

Ejecutoriado el auto que antecede, este Despacho procederá a programar la AUDIENCIA INICIAL de conformidad con el artículo 283 del C. de P. A. y de lo C. A., dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

- Mediante Auto de Sustanciación N° 216 del 28 de septiembre de 2020, se programó la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, para el 6 de octubre de 2020 y se ordenó notificar personalmente a las partes de la misma.
- Que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo, en virtud de la nulidad decretada, en lo atinente a la notificación del Consejo nacional Electoral de la demanda y sus anexos, pues la misma no se les había notificado en debida forma.

En ese orden, y conforme a lo anotado en precedencia, PROGRAMESE la audiencia inicial de conformidad con el artículo 283 del C. de P. A. y de lo C. A., en consecuencia, se dispone, **FIJAR** como fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**, en el presente proceso el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 11:30 A.M.**, notifíquese personalmente al demandante Luis Genaro Mosquera Hurtado, al demandado León Fabio Hurtado Mosquera, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Presidente del Consejo Nacional Electoral "C.N.E" y al Ministerio Público.

Es de anotar que la audiencia anteriormente reprogramada, se llevara a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS, habilitado por la Rama Judicial para el efecto.

Por secretaria se estará enviando el link de la reunión a los correos electrónicos que obran en el expediente como dirección de notificaciones para cada una de las partes.

En ese orden de ideas, se DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el **10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 11:30 A.M.**, para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

*Calle 24 No. 1 – 30, Palacio de Justicia – Oficina 405
Correo electrónico: des02tacho@ccendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 6 71 39 82*

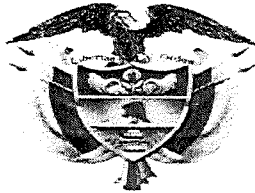
Notifíquese personalmente al demandante Luis Genaro Mosquera Hurtado, al demandado León Fabio Hurtado Mosquera, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Presidente del Consejo Nacional Electoral "C.N.E" y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARISTO CASTRO PEREA
Magistrado

288

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA

Acta de audiencia No. 15

AUDIENCIA INICIAL

Art. 283 de la Ley 1437 de 2011

Quibdó, 12 de marzo de 2020

Hora: 09:30 a.m.

Sala de audiencias del Tribunal Administrativo del Chocó

MAGISTRADO PONENTE: DR. ARIOSTO CASTRO PEREA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: LUIS GERARDO MOSQUERA HURTADO

DEMANDADO: ELECCIÓN DE ALCALDE DE NOVITA – LEON FABIO HURTADO MOSQUERA.

EXPEDIENTE: 27001 23 31 000 2019 00063 00

En Quibdó, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:30 a.m.), día y hora señalados para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo del Chocó, el Magistrado Ponente doctor **Ariosto Castro Perea** y el Auxiliar Judicial del Despacho, **Jhon Mauricio Hurtado Mosquera**, a quien se le designa Secretario *ad hoc* para la presente diligencia, se constituyeron en audiencia Pública dentro del proceso electoral No. 27001 23 31 000 2019 00063 00, promovido por el señor Luis Genaro Mosquera Hurtado, contra la elección del señor León Fabio Hurtado Mosquera, como Alcalde del Municipio de Novita, para el periodo Constitucional 2020 – 2023.

Preside la audiencia el Magistrado **Ariosto Castro Perea**, quien manifestó que el objeto de la misma es resolver las excepciones previas, proveer el saneamiento del trámite, fijar el objeto del litigio y decretar las pruebas.

1. Intervinientes: REGISTRO.

El **demandante**: Luis Gerardo Mosquera Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.830.606 de Istmina.

El **apoderado de la parte demandante**: Dr. Omar Francisco Vidal Rojas c.c. 71.758.772 de Medellín y T.P. 134.008 del C. S. de la J. (escuchar audio).

El **demandado**: León Fabio Hurtado Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.841.525.

Calle 24 N° 1 – 50. Palacio de Justicia – Oficina 405
Correo electrónico: des92@chocho.judicial.gov.co
Telefax 6 71 39 82

Elección Alcalde de Nóvita
2019-00063

El apoderado de la demandada, Doctor Héctor Alfonso Carvajal Londoño, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.338.748 y Tarjeta Profesional No. 30.144 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado de la demandada RNEC, Doctor Héctor Ariel López Daza, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.344.675 y Tarjeta Profesional No. 171.733 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ministerio Público: Dr. Cesar Augusto Delgado Ramos, Procurador 41 Judicial administrativo.

2. Saneamiento:

El Magistrado Ponente señala que revisado el proceso encontró que al mismo se le imprimió el procedimiento que corresponde, y que hasta este momento no se observa circunstancia capaz de generar causal alguna de nulidad, ya fuera esta propuesta por las partes, o que hubiere requerido su declaración de oficio.

Seguidamente, se interrogó a las partes para que manifestaran si encuentran aspecto alguno que amerite ser subsanado, respecto de lo cual expresaron:

- Parte demandante: No encuentro causal (escuchar audio).
- Parte demandada: No encuentro causal (escuchar audio).
- RNEC: Conforme con el trámite (escuchar audio).
- Ministerio Público: Conforme con el trámite (escuchar audio).

Orden seguido, el Magistrado Ponente advierte a los intervinientes que, agotada esta etapa procesal, y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

Auto Interlocutorio N° 144: De conformidad con lo previsto por los artículos 180.5, 284 y 207 del C. de P. A. y de lo C. A. se declara saneado el trámite hasta aquí adelantado.

La presente decisión queda notificada en estrados.

3. Excepciones Previas.

El magistrado Ponente pone de presente que la parte demandada Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica*.

De igual forma, el demandado León Fabio Hurtado Mosquera por intermedio de apoderado judicial propuso la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda, y genérica*.

Auto Interlocutorio No: 145

Referente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la RNEC, se niega (escuchar audio).

287

La presente decisión queda notificada en estrados.

Ahora bien, respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, propuesta por el apoderado del señor León Fabio Hurtado Mosquera, la misma será negada (escuchar audio).

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACION. La acción pública electoral, No admite conciliación, pues existe un interés público en la legalidad de la actuación de la administración y en el mantenimiento de la pureza del sufragio.

En consecuencia, se procedió con la siguiente etapa de la diligencia, esto es, la fijación del litigio.

4. Fijación Del Litigio

Hechos concretos de la demanda.

Teniendo en cuenta la forma en que son relatados los hechos de la demanda y en aras de la síntesis que se requiere en materia de oralidad, el Despacho, de todo lo manifestado en el acápite de hechos de la demanda, se hace el siguiente resumen (escuchar audio).

Defensa de la demanda.

1.-RNEC: Afirma que dicha entidad no es sujeto procesal toda vez que no fue quien expidió el acto demandado, y carece de competencia para resolver reclamaciones o revocar credenciales otorgadas a los candidatos que resultan ganadores después de un proceso electoral, pues dichas funciones han sido atribuidas al CNE y a las comisiones escrutadoras (escuchar audio).

2.- LEÓN FABIO HURTADO MOQUERA: Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Manifiesta que no se demostró en qué fecha se hizo la publicación de los actos administrativos de exclusión de votantes, razón por la cual, dichos ciudadanos pudieron haber votado bajo el amparo de la confianza legítima, ya que la RNEC los incluyó para votar en día de las elecciones.

Tampoco demuestra con precisión las personas que dice no tenían residencia en el municipio. Sobre los formularios E-14, al momento de incinerarse una parte del material electoral, ya se contaba con dichos formularios digitalizados, razón por la cual, fueron tenidos en cuenta al momento de contabilización de los votos (escuchar audio).

Auto Interlocutorio N° 146.

De conformidad con lo anterior, el litigio se centrará en determinar:

Si el acto de elección del señor León Fabio Hurtado Mosquera, como Alcalde del Municipio de Novita para el periodo constitucional 2020 – 2023, se encuentra afectado de nulidad, en los términos del artículo 137 y 275 numerales 3°, y 7° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por:

(iii) Contener los documentos electorales datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales. y

Elección Alcalde de Novita
2019-00063

(vii) Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

Por tanto, de resolver estos problemas jurídicos se ocupará la sentencia.

De la fijación del litigio realizada el Magistrado Ponente corrió traslado a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia, el litigio queda fijado en los términos expuestos por el Despacho.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Auto Interlocutorio N° 147.

4. Decreto de Pruebas:

LAS PEDIDAS Y PRESENTADAS POR LAS PARTES:

De la parte actora:

El Magistrado Ponente indicó que teniendo en cuenta que los documentos aportados con la demanda ya fueron conocidos y trasladados al demandado y al Ministerio Público, por lo que **ordenó** tenerlos como pruebas conforme al valor probatorio que la Ley les asigna, estos son:

Documentales:

1. Acta parcial del escrutinio Municipal del 31 de octubre de 2019 (fls. 31 a 32).
2. Copia autentica del formulario E-24 que recoge los resultados electorales de alcalde. (fls. 33 a 35)
3. Acta general de escrutinios (fls. 36 a 90).
4. Copia autentica de los E-14 utilizados en el escrutinio Municipal de Novita. (fls. 91 a 110)
5. Declaraciones extraproceso (111 a 122).

Pruebas solicitadas:

1. Oficiar a la RNEC para que allegue copia del proceso administrativo electoral del Novita allegando copia de los siguientes formularios: E-10, E-11, E-14, E-24 y E-26 de todas las mesas de votación y el acta general de escrutinio.
2. Oficiar a la RNEC Departamental, para que envíe con destino al proceso el acta suscrita entre la Registraduría – Secretaria de Novita y la Empresa contratada para la digitalización y transmisión de la información electoral en el municipio de Novita, respeto de la entrega de los E – 14 para ser conducidos a Quibdó.
3. Oficiar al Consejo Nacional Electoral, para envíe con destino a este proceso el listado de los números de cédulas y nombres de personas que fueron afectadas dejadas sin efecto su inscripción de cedula dentro del censo electoral del Municipio de Novita para las elecciones del 27 de octubre de 2019, mediante las resoluciones 5024, 5368 y 6400 de 2019.
4. Oficiar al Departamento de Policía Chocó, para que envíe con destino al proceso copia auténtica de la constancia, acta, diligencia, denuncia o documento que corresponda, levantado durante la jornada electoral del 27 de octubre respecto de incidentes presentados en el Municipio de Novita.

290

Se decretan las pruebas. Se ordena que por secretaria se libren los oficios haciéndoles saber que disponen del término de tres (3) días.

TESTIMONIOS.

En cuando a la prueba relacionada en el literal B, del acápite de pruebas (TESTIMONIALES) Se decreta la ratificación de los testimonios de HECTOR EULICES HURTADO IBARGUEN, LOREN GISELA RIVAS MORENO, JANNYE YISETH ROJAS CORDOBA, KETTY YISETT RIVAS LOPEZ, ADELIS MOSQUERA GARCES, RUBEN DARIO JORDAN MOSQUERA, JUAN CARLOS PEÑALOZA MOSQUERA Y FERLEY ANDRES MOSQUERA LOPEZ. Los cuales deberán comparecer el día **26 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m.**, el apoderado de la parte demandante debe presentarlos el día y hora antes señalada.

Del demandado:

Solicita que se decreten como pruebas (escuchar audio).

Se tiene como pruebas los documentos aportados (escuchar audio).

TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de DAISY ROMELIA BENITEZ, DAIRY MOSQUERA IBARGÜEN los cuales deberán comparecer el día **26 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m.**, el apoderado de la parte demandada debe presentarlos el día y hora antes señalada.

Se solicita la ratificación de los testimonios de ONEIDA VIVEROS ASPRILLA, DEYEN ASPRILLA, RAMON TOLIO OLAVE (escuchar audio).

RNEC:

Se decretan las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda (escuchar audio).

El Despacho no considera el decreto de pruebas de oficio.

La presente decisión queda notificada en estrados.

5. Audiencia de Pruebas:

Auto interlocutorio N° 148: De conformidad con lo normado en los artículos 285 y 181 del CPACA, FIJESE como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas el día **26 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m.**, con el fin exclusivo de incorporar las pruebas documentales decretadas y recepcionar las ratificaciones de las declaraciones decretadas en las instalaciones de la Sala de Audiencias del Tribunal.

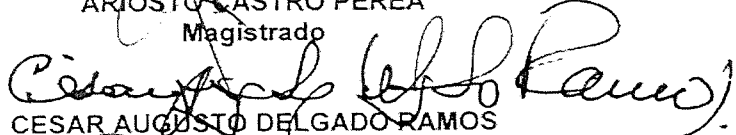
Finalmente, se preguntó a los asistentes si tenían algo que manifestar o alguna observación que fuera necesaria quedara registrada.

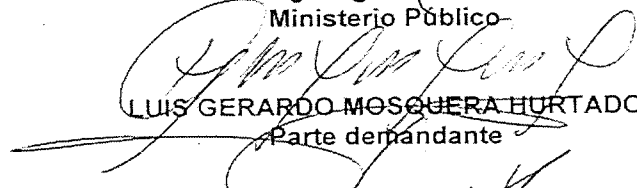
Sin observaciones.

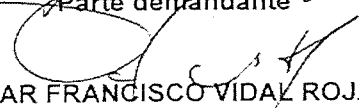
Elección Alcalde de Nóvita
2019-00063

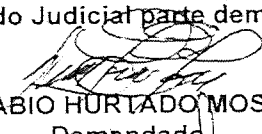
Siendo las 10:18 a.m. del trece (13) de marzo dos mil veinte (2020) se cerró la diligencia y se firmó por los que en ella intervinieron.

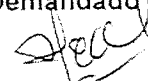

ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

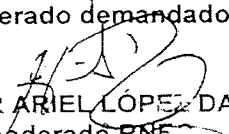

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Ministerio Público

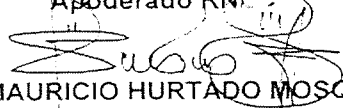

LUIS GERARDO MOSQUERA HURTADO
Parte demandante


OMAR FRANCISCO VIDAL ROJAS
Apoderado Judicial parte demandante


LEÓN FABIO HURTADO MOSQUERA
Demandado


HÉCTOR ALFONSO CARVAJAR LONDOÑO
Apoderado demandado


HÉCTOR ARIEL LÓPEZ DAZA
Apoderado RNE


JHON MAURICIO HURTADO MOSQUERA
Secretario ad-hoc

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120160049600

En atención a la solicitud de aplazamiento elevada por el curador *ad litem*, quien representa a las personas indeterminadas y a la acreedora hipotecaria, y conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, se reprograma la audiencia fijada en auto del ocho de julio, para el día **24** del mes de **febrero** del año **2021**, a partir de las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el auto del 14 de enero de 2020, respecto al decreto de la prueba de inspección judicial, se DESIGNA como perito evaluador de bienes inmuebles, de acuerdo a lo estipulado en el numeral segundo del artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la señora **SANDRA MILENA REAL MORENO** [R.N.A. 3910], quien recibe comunicaciones al correo electrónico **smreal@hotmail.com** y número **3138325052**, para que haga el acompañamiento respectivo a la precitada diligencia, en la cual se realizará la inspección judicial del bien ubicado en la Carrera 90 No. 156 -88 de esta ciudad e identificado con folio de matrícula No. 50N-560884, advirtiéndole, que debe comparecer, a través de los medios virtuales disponibles, a pronunciarse sobre la aceptación o no del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación.

Se informa que la experticia versa, sin limitarse únicamente a esos puntos, en determinar los linderos actualizados del bien objeto de litigio, aclarando con cual predio o inmueble colinda en cada punto cardinal y sus respectivas

medidas, así como también, la cabida y el área total del inmueble, para efectos de identificarlo plenamente y actualizar los datos que correspondan.

Se requiere a las partes para que presten toda la colaboración a la auxiliar designada en aras de cumplir con el encargo y fíjesele como honorarios provisionales¹ la suma de \$500.000,00 M/cte., los cuales deben ser cancelados por la parte actora y acreditar dicha actuación.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem* a través de los canales de comunicación mencionados.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 131 hoy 17 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-496

¹ **ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.** Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120170062600

Vista la constancia secretarial que antecede, y tomando en consideración que, en efecto, para el tres de diciembre de la presente anualidad, se había señalado con antelación fecha para llevar a cabo audiencia similar dentro del proceso radicado bajo el número 2016-744, la cual no había sido anotada en la agenda del Juzgado, se impone reprogramar la fecha fijada dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **18** de **febrero** de **2021**, a partir de las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado; por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 131** hoy **17 de noviembre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-626



PROCESO 2018-089 - SOLICITUD COPIA SENTENCIA

AA

asonalco ltda asonalco <asonalcoltda@hotmail.com>

Mar 15/09/2020 4:26 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

IMG 20200915 0004.pdf

509 KB

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MULTIMARCAS MTM SAS vs AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS ESPECIALIZADOS S.A. NIVEL I

PROCESO N° 2018-089**ASUNTO: SOLICITUD COPIA SENTENCIA**

Cordial Saludo, por medio de la presente anexo memorial de la referencia.

Cordialmente.

Carlos Alfonso Gómez Garcés.

Cel. 3152236623

Tel.: (1) 2879059

Favor confirmar el recibo del presente archivo. Gracias

Responder

Reenviar

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

**REF.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MULTIMARCAS MTM SAS vs
AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS ESPECIALIZADOS S.A.
NIVEL I**

PROCESO N° 2018-089

ASUNTO: SOLICITUD COPIA SENTENCIA

CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá en donde se me expidió la Cédula de Ciudadanía N°19.260.292, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N° 27.155 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente le solicito que con costos a mi cargo ordene a la Secretaría de su Despacho se expida copia autentica de la sentencia proferida en este asunto con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriado.

Del señor Juez, atentamente.



CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES

C.C. N° 19.260.292

T.P. N° 27.155 del C.S. de la J.



PROCESO 2018-089 - SOLICITUD COPIA SENTENCIA

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 15/09/2020 5:07 PM

Para: asonalco ltda asonalco <asonalcoltda@hotmail.com>

Amable saludo,

Previo a dar trámite a su solicitud, me permito informarle lo siguiente:

1. se deben cancelar 8 folios aproximadamente y 6.800 de la certificación.
2. El valor de las copias es el definido en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.
3. El pago se debe realizar en el Banco Reval.
4. Una vez se haya pagado el valor de las copias, se debe remitir vía correo electrónico memorial indicando lo anterior y los anexos pertinentes.

Atentamente:
Ruben Dario Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder Reenviar

AA

asonalco ltda asonalco <asonalcoltda@hotmail.com>

Mar 15/09/2020 4:26 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

IMG_20200915_0004.pdf
509 KB

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MULTIMARCAS MTM SAS vs AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS ESPECIALIZADOS S.A. NIVEL I

PROCESO N° 2018-089**ASUNTO: SOLICITUD COPIA SENTENCIA**

Cordial Saludo, por medio de la presente anexo memorial de la referencia.

Cordialmente,

Carlos Alfonso Gómez Garcés.
Cel. 3152236623
Tel.: (1) 2879059

Favor confirmar el recibo del presente archivo. Gracias



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 6

Borradores 10

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elim... 31

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

PROCESO 2018-089 - ENVIO ARANCEL

1

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 24/09/2020 4:31 PM

Para: asonalco Ltda asonalco <asonco...>

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

AA

asonalco Ltda asonalco <asoncoltda@hotmail.com>

Jue 24/09/2020 2:42 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bog

IMG_20200924_0002_NEW.pdf

593 KB

Download icon

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MULTIMARCAS MTM SAS vs AGENCIA DE
ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS ESPECIALIZADOS S.A. NIVEL I

PROCESO N° 2018-089

ASUNTO: ENVIO ARANCEL

Cordial Saludo, por medio de la presente anexo memorial de la referencia.

Cordialmente,

Carlos Alfonso Gómez Garcés.
Cel. 3152236623
Tel.: (1) 2879059

Favor confirmar el recibo del presente archivo. Gracias



https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAFkCTk0umdBrk3IU%2BN4Xf... 1/1

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

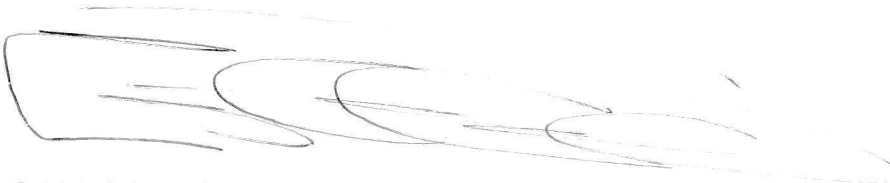
**REF.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MULTIMARCAS MTM SAS vs
AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS ESPECIALIZADOS S.A.
NIVEL I**

PROCESO N° 2018-089

ASUNTO: ENVIO ARANCEL

CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá en donde se me expidió la Cédula de Ciudadanía N°19.260.292, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N° 27.155 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, me permito allegar copia de recibo del pago de Arancel Judicial con numero de operación 130645855 por valor de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000.00)**, para efectos de expedición de la copia autentica de la sentencia proferida por su Despacho .

Del señor Juez, atentamente.



CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES

C.C. N° 19.260.292

T.P. N° 27.155 del C.S. de la J.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

23/09/2020 12:27:00 Cajero: camigarz

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: GYX2T13

Operación: 130645855

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$10,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 51744964

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180008900

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en auto proferido el 25 de junio de 2020, **declaró desierto el recurso de apelación** impetrado contra la sentencia emitida por este Despacho el primero de octubre de 2019¹.

Así las cosas, por Secretaría procédase a **liquidar las costas procesales**, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Juzgado.

Por último, previo a la verificación del pago de los emolumentos necesarios, por Secretaría expídanse las copias solicitadas por el apoderado del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°131** hoy **17 de noviembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-089

¹ Fls. 210 a 225 – Cd. 1.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **11001-31-03-011-2018-00110-00**

Proceso: Verbal

Demandante: Blanca Inés Suárez de Zarabanda

Demandados: Juan Agustín López, Arcesio Castaño y personas indeterminadas

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de pertenencia de la referencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La ciudadana Blanca Inés Suárez de Zarabanda, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda verbal de pertenencia, cuyas pretensiones se circunscriben a las siguientes:

1.1. Declarar que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la calle 37 A Sur N° 68B - 39, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-846600, con los siguientes linderos:

“Norte: en longitud aproximada de seis metros con la calle 37 A sur que es su frente, sur: en longitud aproximada de seis metros con propiedad de Héctor Polanco, oriente: en longitud aproximada de quince metros con propiedad de Juan López y, occidente: en longitud aproximada de quince metros con propiedad de Rosa Ligia Oyaga”

1.2. Ordenar la inscripción de la sentencia.

1.3. Condenar en costas a la parte demandada.

2. La edificación fáctica de las pretensiones de la demanda se sintetizan en lo siguiente:

2.1. La demandante, mediante contrato de compraventa, adquirió del señor Edilberto Caro González el derecho de posesión real y material que este ejercía sobre el predio objeto del proceso, el cual carece de folio de matrícula inmobiliaria, pero está identificado con cédula catastral y chip.

2.2. Conforme la escritura pública N° 3585 del 22 de noviembre de 1984, Salvador Benítez efectuó la división material del predio en cuatro lotes.

2.3. Desde hace más de diez años, la demandante tiene la posesión real y material del inmueble, ha ejercido actos de señora y dueña en forma pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad.

2.4. La actora ha realizado construcciones, lo ha habitado junto con su esposo e hijos, solicitó y obtuvo la acometida de los servicios públicos domiciliarios, paga impuestos y facturas.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. La demanda fue admitida el 24 de abril de 2018 y se efectuaron los ordenamientos respectivos conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

2. Se decretó el emplazamiento de los demandados en auto del 27 de junio del mismo año. Una vez se acreditó la inscripción de la demanda sobre el predio, la instalación de la valla, así como la publicación del edicto emplazatorio y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo término feneció en silencio, se designó curador *ad-litem* a los demandados y personas indeterminadas, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones, indicando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

3. Mediante auto emitido el 17 de septiembre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

4. El 28 de febrero de 2020, se surtieron las etapas de la audiencia inicial, se recepcionaron los testimonios decretados y se señaló fecha para realizar la inspección judicial y continuar con la audiencia, sin embargo, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, fue necesario reprogramar la misma para el 12 de noviembre del año en curso.

5. En la fecha prementada, se realizó la inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso, a través de medio virtual, en cuyo desarrollo se identificó en debida forma el inmueble por sus linderos actualizados, los cuales coinciden plenamente con los relacionados en la demanda y en el plano catastral, así como por sus características especiales, encontrando allí una construcción de tres pisos, cuyo interior fue recorrido y descrito. Se constató que el predio se encuentra habitado por la demandante y su familia.

Igualmente se interrogó al cónyuge de la demandante quien se encontraba presente en el predio [José del Carmen Zarabanda] y se escucharon los alegatos de conclusión de la parte actora. Se anunció que la sentencia se dictaría por escrito, en uso de la facultad establecida en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, como en efecto se efectúa.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir que los mismo se verifican en el *sub examine*, lo cual conlleva a la posibilidad de emitir fallo que decida de fondo el asunto, pues, la demanda reúne las exigencias formales que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y de ahí su consecuente admisión por parte de este Juzgado y, por último, la capacidad para ser parte, así como la procesal, de todos los extremos de la litis, se evidencian aquí sin objeción alguna. Adicional a ello, no se avizora ninguna causal de nulidad o irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

2. La acción de prescripción incoada.

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, uno de los modos de adquirir la propiedad, es la usucapión o prescripción adquisitiva y, por ello, el artículo 2534 *ibídem* establece que la sentencia judicial que declara una prescripción, hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, y solo valdrá frente a terceros con la respectiva inscripción.

La prescripción, se memora, está concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, uno extintivo y otro adquisitivo, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva, pues, de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario, e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno por no haberse alegado esa acción o ese derecho durante el lapso fijado por la ley.

2.2. La prescripción adquisitiva, conforme al artículo 2527 del Código Civil puede ser ordinaria o extraordinaria, estando sujeta esta última, que es la invocada en el caso que nos convoca, a la comprobación en el proceso de los presupuestos que la estructuran, a saber: (i) que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción, (ii) que sobre el bien se haya ejercido actos de señor y dueño [posesión material]; (iii) que se hubiese poseído durante el lapso legalmente previsto y, (iv) que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

3. Planteamiento del problema jurídico.

De conformidad con la situación fáctica puesta de presente en desarrollo de la etapa probatoria, emerge que problema jurídico a resolver en el caso *sub examine* versa sobre la coposesión o posesión conjunta entre poseedores materiales no titulares del derecho de dominio y, por tanto, se analizará el

asunto desde dicha óptica, sin que sea necesario, entonces, por sustracción de materia, estudiar si se verifican los presupuestos axiológicos de la acción referidos en el numeral que antecede, como así se dejó planteado al momento de fijar el objeto del litigio en el asunto que nos convoca.

3.1. Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, la señora Blanca Inés Suárez de Zarabanda impetró la acción para que se declare que ella adquirió, por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio del inmueble ubicado en la calle 37 A Sur N° 68B – 39 de esta ciudad, sin embargo, lo que se puso de manifiesto desde el mismo interrogatorio de parte de la demandante, se avaló con los testimonios rendidos dentro del plenario y se confirmó con la declaración del cónyuge de aquella José del Carmen Zarabanda en desarrollo de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el pasado 12 de noviembre del año en curso, es que no enfrentamos un evento de posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho, como así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia¹, agregando que:

“(...) el punto objeto de esta controversia se relaciona con la posesión que pertenece a más de una persona (...) Por supuesto, que como en la posesión exclusiva de una persona, en la coposesión también hay corpus y ánimos domini; pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el animus es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, porque en esta modalidad, el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente del de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común; porque en sentido contrario, si fuese titular de cuota o de un sector material de la cosa y no sobre la unidad total, existiría una posesión exclusiva y no una coposesión².

Concluyó, entonces, la citada Corporación, que la coposesión, conocida también, como posesión conjunta o indivisión posesoria, es la institución

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 11444 - 2016, Rad. N° 11001-31-03-005-1999-00246-01 M.P. Armando Tolosa Villabona

² ENNECCERUS, Ludwig; Kipp, Theodor y WOLFF, Martin. Tomo III. Traducción de Blas Pérez González. Derecho de las cosas. Barcelona: Busch, 2ª. Ed. 1950, pg. 67.

jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con “ánimo de señor y dueño”, en cuanto todas poseen el concepto de “*unidad de objeto*” la unidad o el todo, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar un cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos poseen en forma proindivisa.

3.2. En el interrogatorio de parte absuelto por la demandante en la audiencia llevada a cabo el 28 de febrero de 2020, indicó que adquirió el predio junto con su esposo José del Carmen Zarabanda, por compra efectuada a Edilberto Caro, con ahorros que tenían ambos y el pago de una licencia de maternidad. El lote contaba con una habitación hecha en guadua, cocina y baño; posteriormente, ella y su cónyuge compraron material, encerraron el lote y empezaron a construir, y toda vez que el predio carecía de servicios públicos, entre los vecinos y con ayuda de la Junta de Acción Comunal hicieron las gestiones para su instalación.

Agregó que inició la demanda sola por cuanto su esposo se desentendió de estos asuntos, concretamente manifestó que *“él es un poco desprendido de las cosas (...) yo soy siempre como la que lo empujo para que hagamos las cosas, en cuanto a la escritura como él no tomó la iniciativa entonces la tomé yo”*, y finalizó su interrogatorio diciendo *“nosotros llevamos 45 años viviendo ahí, mis hijos se han criado ahí, ahora mis nietos también, nosotros trabajamos para construir lo que tenemos nunca hemos tenido problemas con nadie”*.

En la misma audiencia se recepcionaron los testimonios solicitados por la demandante, quienes declararon en el siguiente sentido:

- Oscar Ramiro Duarte manifestó que conoce a la señora Blanca y su esposo José hace más de 30 años porque son vecinos. En el lugar donde reside previo a las viviendas construidas había lotes con unos ranchitos. La pareja de esposos iban construyendo y trabajando el lote, actualmente la vivienda tiene tres pisos y es ocupada por la demandante, su esposo y sus hijos. Los impuestos los paga doña Blanca y don José. Reconoce como dueña a la demandante porque toda la vida la ha visto vivir ahí y junto con su esposo realizaron las mejoras al predio.

- Jhon Edgar Torres expuso que conoce a la actora hace aproximadamente 40 años porque son vecinos. Recuerda de niño a Edilberto Caro porque vivió antes en el predio objeto del proceso; la demandante llegó al lote junto con su esposo y lo compraron cuando era una casa lote con un rancho provisional, actualmente es una casa de tres pisos y *“las mejoras las realizaron la señora Blanca y don José, tumbaron lo que había provisional y comenzaron a construir”*. El predio no tenía servicios públicos, razón por la cual la Junta de Acción Comunal y los vecinos solicitaron su instalación. La demandante paga impuestos y reconoce como propietarios a doña Blanca y la familia de don José, porque toda la vida han estado en el predio y ellos como grupo familiar tienen la disposición del mismo.

- Rosa Ligia Olaya, a su turno, adujo que conoce a la demandante hace más de 42 años porque son vecinas; que aquella le compró el predio al señor Caro, compuesto por una pieza y una cocina, no contaba con servicios públicos y poco a poco se fueron adquiriendo, asimismo; la señora Blanca Suárez paga impuestos, nadie le ha reclamado el predio y percibe el canon de arrendamiento del primer piso del inmueble. Considera a la demandante dueña del predio, describió de qué está compuesto el mismo.

En desarrollo de la inspección judicial adelantada el pasado 12 de noviembre, y toda vez que en la casa de habitación se encontraba el esposo de la demandante, señor José del Carmen Zarabanda, el Despacho interrogó al mismo sobre los hechos objeto del proceso, en virtud de lo cual éste manifestó que él y su esposa adquirieron el mismo en el año 1975 [Min. 50:28'] de manos del señor Edilberto Caro, a través de un documento que hicieron en la notaría, y que pagaron el precio con los dineros del trabajo que durante varios años obtuvieron ambos laborando en la empresa SIGME, él durante veinte años y su esposa por diez años.

Describió el señor Zarabanda cómo era el predio cuando lo compraron, cómo entre ambos fueron levantando la construcción hasta tener el inmueble que hoy existe, han pagado los impuestos y siempre lo han ocupado con sus hijos.

Al ser preguntado por el Despacho sobre la razón por la cual no demandó junto con su esposa, teniendo en cuenta todo lo por él relatado, manifestó que *“por ser ella menor que yo, yo ya estoy con 75 años, le llevó nueve de ventaja (...), ya voy de salida”* [Min. 52:48’].

Por último, en los alegatos de conclusión rendidos por el apoderado judicial de la parte actora, éste admitió, a minuto 56 y 3 segundos, que aunque *“siempre han sido ambos”* los que han poseído el inmueble, el consideró que sólo debía demandar la señora Blanca Inés Suárez, por haber sido ella la que suscribió el contrato de compra venta de los derechos de posesión que ejercía el vendedor Edilberto Caro; documento que, valga la pena destacar, nunca fue aportado al plenario, y, por tanto, indagado el togado por el despacho en tal sentido, indicó que no se allegó el mismo porque advirtió que tenía algunas falencias.

3.3. De lo anotado en precedencia, se concluye, sin dubitación alguna, que la accionante no es la poseedora exclusiva del predio, sino que los actos posesorios los ha ejercido y ejerce junto con su esposo José del Carmen, pues, entre los dos compraron el predio con dineros aportados por ambos, derribaron lo que allí existía y, de manera conjunta, empezaron a hacer las mejoras hasta obtener la construcción de tres pisos que hoy existe, siempre han ocupado el inmueble [junto con sus tres hijos] y ambos pagan los impuestos. Aunado ello a que los testigos los consideran dueños del inmueble.

Así las cosas, si bien es cierto en el *sub examine* se acreditó que el bien que se pretende usucapir es susceptible de ser adquirido por prescripción, que se ha ejercido una posesión ininterrumpida, quieta y pacífica, por un lapso muy superior al legalmente exigido [por más de cuarenta y cinco años], también lo es que la aquí demandante Blanca Inés no es la única poseedora del bien, sino que ha ejercido los actos de posesión material, de manera mancomunada, con su cónyuge José del Carmen Zarabanda y, no obstante ello, demandó para sí la declaración de dominio, cuando evidente emerge se trata de un evento de coposesión, lo cual imponía que ambos esposos demandarán, o que aquella hubiese demandado para la comunidad, por ejemplo, lo cual no aconteció.

Lo anotado conlleva a que en el *sub judice* no pueda accederse a las pretensiones de la demanda, pues, de un lado, “[s]i un terreno es poseído (...) por dos o más personas, ninguna de ellas puede alegar contra las otras la prescripción adquisitiva de la finca; pues esta requiere, como circunstancia especial, la posesión continuada por una persona en concepto de dueño exclusivo”³ y, de otro, cuando dos o más personas, en virtud de los mismos hechos, poseen en común un inmueble, “nada se opone que en tal caso cualquiera de ellas solicite la declaración de pertenencia adquisitiva de dominio o de otro derecho real a favor de la comunidad”⁴.

Por consiguiente, “la posesión que habilita al comunero para prescribir es aquella que revela inequívocamente que la ejecuta a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos, sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor”, como así lo ha admitido el Alto Tribunal en la jurisdicción ordinaria⁵.

4. Para concluir, no se accederá a las pretensiones de la demanda, lo cual, se advierte, no constituye óbice para que la misma pueda intentarse nuevamente, pero en debida forma. En consecuencia, se decretará la cancelación de la medida de inscripción de la demanda, absteniéndose el Despacho de condenar en costas a la parte actora, por no aparecer causadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del estatuto general del proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Sentencia SC1939-2019

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 28 de abril de 1953 (LXXIV-742, número 2127).

⁵ CSJ, Sala Casación Civil, Sent. del 15 de julio de 2013 Ref: Exp. 5440531030012008-00237-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por Blanca Inés Suárez de Zarabanda contra Juan Agustín López, Arcesio Castaño y personas indeterminadas, por las razones expuestas dentro de la presente audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente expediente una vez cumplido lo anterior, si la presente decisión no fuere objeto del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 131 hoy 17 de noviembre de 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Outlook

Buscar



Juzgado 11 Civil ..



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado ▾



Limpiar



Mover a ▾



Categorizar ▾



Posponer ▾



Favoritos



Carpetas



Archivo local:Ju...



Grupos

INFORMACION DATOS PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES RAD. 2018-0119



en la página web de la Rama Judicial. Lo atinente a la publicación de Estados, radicación de memoriales y otros trámites, se explican detenidamente en los avisos publicados en el ítem Avisos a la Comunidad - Avisos a la comunidad en general. Adicionalmente, en dicha plataforma se han publicado varios AVISOS indicando como debe radicarse memoriales y otros trámites.

En el siguiente link podrá llegar al sitio

mencionado. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/47>

Cordialente,

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 28/07/2020 8:11 PM

Para: Baron Lemus Abogados <blabogados@baronlemus.com>



Acuso recibido,

Doris L. Mora L.

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...



Mensaje enviado con importancia Alta.



Baron Lemus Abogados <blabogados@baronlemus.com>

>

Mar 28/07/2020 4:57 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: baronlemusabogados@telmex.net.co; baronlemus.katherine@gmail.com; gloriabaronserna@cable.net.co; barc



Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**Ref.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. CONTRA BANCO DAVIVIENDA.**

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- EDGAR DE JESUS ALZATE MUÑOZ

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Radicación No. 2018- 0119

GLORIA MERCEDES BARÓN SERNA, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la C.C. No. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 42.223 del C. S. de la J, obrando como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por medio del presente y en cumplimiento de lo decretado por el Consejo Superior de la Judicatura referente a la reanudación de términos y prestación del servicio judicial de manera virtual, me permito poner en conocimiento de su despacho, mis datos de dirección de correo electrónico y celular, para los efectos correspondientes de notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, informo al despacho que mis correos electrónicos



110013103011201800119 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

Procedencia : 011 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103011201800119 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Apelación Sentencia

Grupo : 30

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S A

Demandado : BANCO DAVIVIENDA S.A.

Fecha de reparto : 13/11/2019

Oficio No. 1923

5. Evidencias

10, 361, 47, 83, 106

CUADERNO : 5



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra 9 N. 11-45 P. 4 Torre Central Complejo el Virrey.

Bogotá, D.C. 05 de noviembre de 2019
OFICIO No. 1785

Señor:

**SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**
Ciudad.

AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO 2018 NUMERO DE RADICACIÓN: 11001-31-03-011-2018-00119-00 TIPO DE PROCESO: VERBAL. SUB CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

TIPO DE RECURSO: APELACIÓN DE SENTENCIA EN EL EFECTO SUSPENSIVO, de fecha 1º de octubre de 2019, obrante a folios 22 a 26 del cuaderno UNO "A" (1 "A").

Se remite en cuatro (4) cuadernos de 362, 47, 88 Y 106 folios en original, 2 CD'S obrantes a folio 185, del cuaderno UNO (1); y a folio 1 del cuaderno 3.

DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con NIT: 860.011.153-6 E-MAIL: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

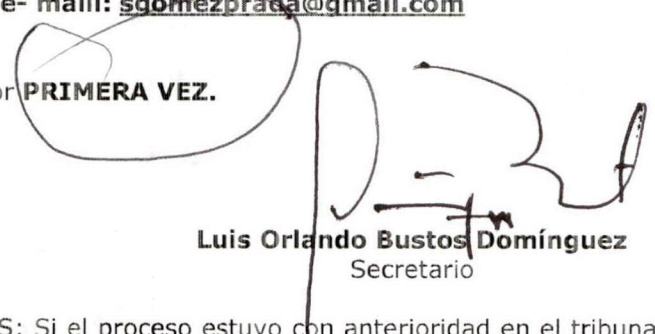
APODERADO: JOSE HENRY DUSSAN, C.C. 12.114.929 y T. P. No. 105316 del C. S. de la J. E-Mail: henry_dussan@hotmail.com

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT: 860.034.313-7. E- mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com

APODERADO: SERGIO LAUREANO GOMEZ PRADA, C.C. 91.273.325 y T.P. No. 121447 del C. S. de la J.; e- mail: sgomezprada@gmail.com

Envío a usted por **PRIMERA VEZ.**

Cordialmente,


Luis Orlando Bustos Domínguez
Secretario

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el tribunal, indique la fecha: Código: y el magistrado: H.M., que conoció del recurso. DE IGUAL MANERA si fue solicitado indique oficio: fecha: y el magistrado: que está conociendo de la Alzada.

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

Recibido en la fecha _____ por _____

N

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

FECHA DE IMPRESION
13/11/2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

PAGINA
1

RegistroNúmer 110013103011201800119 01 ✓

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

APELACIONES DE SENTENCIA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

SUAREZ OROZCO JUAN PABLO ✓

008

9877

13/11/2019

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLLIDOS

PARTE

1 1263.. BANCO DAVIVIENDA S.A. ✓

DEMANDADO

2

3

4

5

6

8600111536. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S A. ✓

DEMANDANTE

8

9

10

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Presidente

אזהרה: המסמך נמצא תחת חסות ההגנה

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

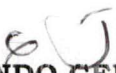


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

SALA CIVIL

14 NOV. 2019

Bogotá D.C., _____. En la fecha
ingresan las presentes diligencias al Despacho del
(la) señor(a) Magistrado(a), por **REPARTO**.


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Commutador 4233390 Ext. 8349 – 8352 Fax Ext. 8350 - 8351

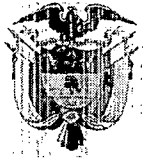
SECRETARÍA DEL TRIBUNAL
JUDICIAL DE BOGOTÁ

14 NOV 14 A 8 20

CONSEJERIA
RECIBIDA

3

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

011 2018 00119 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia anticipada emitida el 1º de octubre de 2019, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la presente acción declarativa.

En ese sentido, el escrito militante a folios 27 a 35 del cuaderno 1ª, pónganse en conocimiento de la parte demandada para los fines legales pertinentes.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
SECRETARIA

La presente se notifica a los partes por
ESTADO que en el día 29 NOV 2019

Secretario

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

INFORME SECRETARIAL:

Diciembre 9 de 2019. En la fecha ingresan las presentes diligencias (011-2018-00119-01) al Despacho del Magistrado **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. Se informa que **los días 21, 22 y 27 de noviembre, así como el 4 de diciembre de 2019 no corrieron términos** debido al cierre del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca en virtud del Paro Nacional convocado por entre otras asociaciones sindicales, por Asonal Judicial, además de tener en cuenta el Acuerdo CSJBTA19-76 de ese día, expedido por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

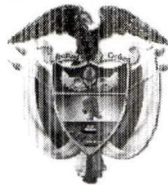


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

1911

6

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

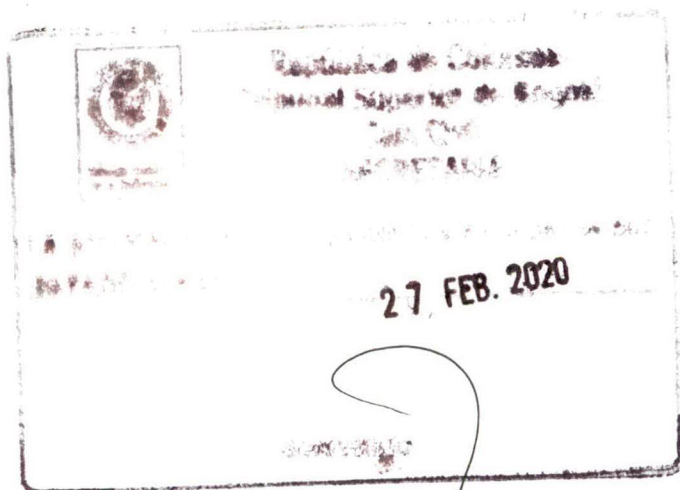
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

11 2018 00119 01

A efectos de continuar con el trámite procesal que corresponde a esta instancia, se señala la hora de las tres de la tarde (03:00 P. M.) del día miércoles 11 de marzo de 2020, para que se lleve a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.



0000.999 19



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

Honorables Magistrados.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

E.S.D.

Referencia: **SUSTITUCIÓN DE PODER**

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

RADICADO: 110013103011 2018 00119

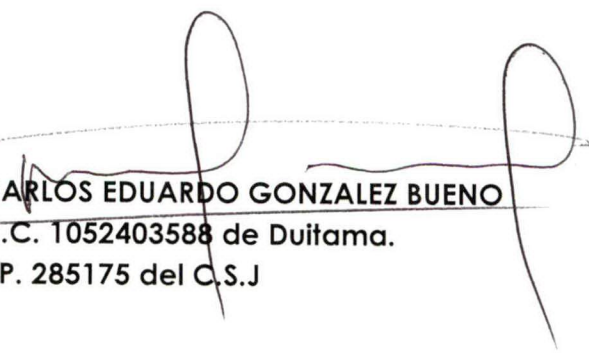
LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada especial del señor **EDGAR DE JESUS ALZATE**, llamado en garantía al interior del proceso de la referencia, manifiesto que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido al Doctor **CARLOS EDUARDO GONZALEZ BUENO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que asista a las audiencias que se citen en este trámite procesa, presente recursos, memoriales, retire documentos, y en general para que represente los intereses de mi poderdante dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia el Doctor **CARLOS EDUARDO GONZALEZ BUENO**, se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y de manera especial para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, representar los intereses económicos de la persona natural, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes y el juzgado proponga, rechazar las mismas, firmar la respectiva acta, manifestar causales de nulidad, impedimentos o recusación, interrogar a la contraparte, testigos y demás personas que se citen a la diligencia, alegar de conclusión y efectuar todas las gestiones judiciales conferidas en el poder que me fue otorgado.

Atentamente,

Acepto,


LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL
C.C. 52.085.315 DE BOGOTÁ
T.P. 102.101 DEL C.S.J


CARLOS EDUARDO GONZALEZ BUENO
C.C. 1052403588 de Duitama.
T.P. 285175 del C.S.J

8

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

11001-31-03-011-2018-00119-01

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 327 DEL C.G.P., LLEVADA A CABO DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO ADELANTADO POR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. EN CONTRA DE BANCO DAVIVIENDA S.A.

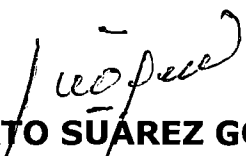
En Bogotá D.C., siendo las tres y nueve de la tarde (03:09 P. M.) del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión integrada por los Magistrados Juan Pablo Suárez Orozco, Julián Sosa Romero, y Luis Roberto Suárez González, se constituyó en audiencia pública con el fin de zanjar el recurso de alzada interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida el 01 de octubre de 2019, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el asunto del epígrafe. **CONTROL DE ASISTENCIA.** A esta audiencia concurrió el Dr. JOSÉ HENRY DUSSAN, identificado con C.C. 12.114.929 de Neiva y T. P. 105.316 del C. S. de la J., mandatario judicial de la parte actora, el Dr. SERGIO LAUREANO GOMEZ PRADA, identificado con C.C. 91.273.325 de Bucaramanga y T.P. 121.447 del C.S. de la J., apoderado de Banco Davivienda S.A., la Dra. GLORIA MERCEDES BARÓN SERNA, identificada con C.C. 51.704.902 de Manizales y T.P. 42.223 del C.S. de la J., mandataria judicial de la previsor y el Dr. CARLOS EDUARDO GONZALES BUENO, identificado con C.C. 1.052.403.588 de Duitama y T.P. 285.175, apoderado judicial del llamado en garantía, a quien se le reconoce personería en la presente diligencia. Acto seguido se procedió a escuchar las alegaciones correspondientes a esta instancia, y se procedió a dictar la sentencia correspondiente. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia

en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad la sentencia anticipada proferida el 1 de octubre de 2019, en el sub-judice, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo esgrimido en el cuerpo considerativo de esta decisión. **SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia a la parte recurrente. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00. Tásense, conforme lo estipulado en el artículo 366 del C. G. del P. **TERCERO. DEVOLVER**, en oportunidad, el presente proceso al Despacho de origen. La presente decisión queda notificada en **ESTRADOS**. La parte actora interpuso recurso de casación, el cual será resuelto en su oportunidad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(11 2018 00119 01)

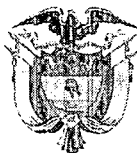

JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado
(11 2018 00119 01)


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(11 2018 00119 01)

La presente consta de 2 folios y 1 CD grabado.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO : JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACIÓN : 110013103011201800119 01
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
S.A.
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA
ASUNTO : RECURSO DE CASACIÓN.

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el extremo activo, contra la sentencia proferida, en el *sub lite*, por esta Corporación, el día 11 de marzo del año que avanza.

SE CONSIDERA:

1. Enseñan los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, que el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en procesos declarativos, por los Tribunales Superiores del Distrito en segunda instancia, "*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas*", en los casos en que el valor de la resolución desfavorable al recurrente exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento proferirse el fallo, monto que, para la época en que se produjo la sentencia en el *sub lite*, corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$877'803.000,00) M/CTE.**¹

A su turno, el artículo 339, *ibídem*, establece que "[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión."

¹ El salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno para el año que avanza es de \$877.803,00.

2. Dentro de ese escenario jurisprudencial y legal, confrontados los presupuestos antes mencionados con el recurso de casación interpuesto, se colige la improcedencia de su concesión, por cuanto el valor del perjuicio irrogado a la parte demandante, con el fallo de segunda instancia, no es igual o superior al interés exigido por la ley procesal para ello, como pasa a explicarse.

Rememórese que en el pliego introductor se solicitó condenar al demandado a pagar la suma de \$200'696.920,00, por concepto de "perjuicios económicos", dinero que actualizado con base en el índice de precios al consumidor hasta el momento en que se emitió el fallo de segunda instancia, asciende a la suma de **\$232'282.802,89**, tal y como se desprende de la siguiente fórmula matemática.

$$VP = \frac{VH \times IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}} = \frac{\$200.696.920 \times 105,53}{91,18} = \$232'282.802,89$$

VP= Valor Presente. VH= Valor Histórico. IPC Final = marzo 2020 IPC inicial = marzo de 2016 (fecha del accidente de tránsito)

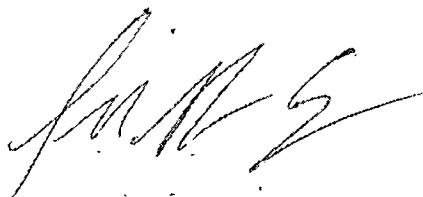
3. Situadas de ese modo las cosas, emerge palmario que el valor actual de la resolución desfavorable a la recurrente en casación ascendería a **\$232'282.802,89**, cifra que no sobrepasa los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$877'803.000,00**), para la fecha en que se profirió el fallo atacado, esto es, 11 de marzo de 2020, lo cual impone negar el susodicho medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGASE la concesión del recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida en este asunto por esta Corporación, el día 11 de marzo de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(11201800119-01)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180011900

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en sentencia proferida el 11 de marzo de 2020, **confirmó** la providencia emitida por este Despacho el primero de octubre de 2019¹.

Así las cosas, por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Juzgado y el superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°131** hoy **17 de noviembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-119

¹ Fls. 22 a 26 – Cd. 1 A.

12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

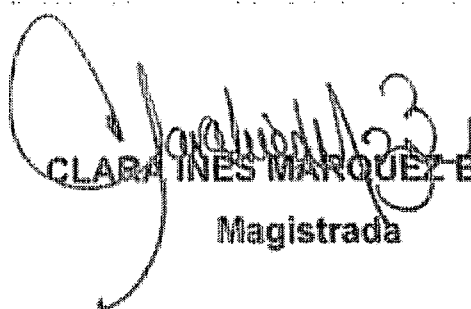


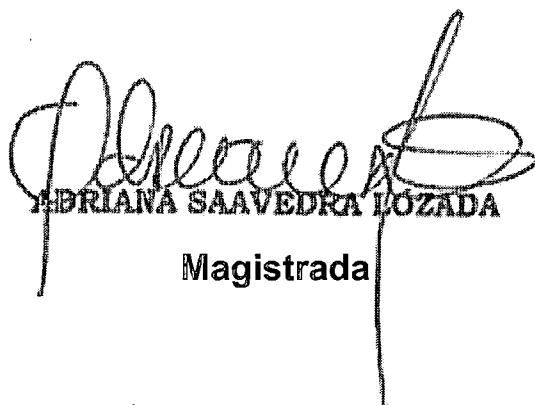
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL DE QUE TRATA EL ARTICULO
327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DENTRO DEL
VERBAL NÚMERO 110013103011 2018 00179 01 instaurado por
LUZ YENNY PUENTES AYALA y CARLOS EDUARDO BARRIGA
NEIRA contra CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. y HUMBERTO
MILAD ROJAS BARGUIL.**

En Bogotá, D.C. a los cuatro (4) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), siendo la hora y fecha señaladas en auto inmediatamente anterior, la Sala de Decisión integrada por las Magistradas CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, ADRIANA SAAVEDRA LOZADA y NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN, se constituyó en audiencia pública virtual para los efectos correspondientes. Se hizo presente el abogado JESÚS MARÍA RAMÍREZ SALAZAR, cédula de ciudadanía 17.147.409, tarjeta profesional 24.358 del Consejo Superior de la Judicatura, quien apodera a la parte actora. Así mismo, comparece el togado LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ, cédula de ciudadanía 79.846.092, tarjeta profesional 111.293 del Consejo Superior de la Judicatura, representante judicial de la persona jurídica y el profesional HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, cédula de ciudadanía 79.140.807, tarjeta profesional 28477-D1 del Consejo

Superior de la Judicatura, apoderado de Humberto Milad Rojas Barguil. Acto seguido se les concede el uso de la palabra a los profesionales para que procedan a formular sus alegatos, advirtiéndoles que cuentan con un término máximo de veinte minutos, empezando por el mandatario del demandante. Seguidamente, intervienen el profesional que representa a la sociedad y por último quien apodera a la persona natural. Conforme el inciso 3°, numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, se deja constancia que la decisión será proferida por escrito dentro de los 10 días siguientes a la finalización de este acto. Notificado a las partes en Estrados. Se anexa el CD contentivo de la grabación. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los integrantes de la Sala de Decisión, luego de leída y aprobada en todas sus partes.


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada


MARIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

13



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103011 2018 00179 01
Procedencia: Juzgado Once Civil del Circuito
Demandantes: Luz Yenny Puentes Ayala y otro.
Demandados: Constructora Marquis S.A. y otro
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión de 12 de marzo y 28 de mayo de 2020. Actas 09 y 17.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso **VERBAL** promovido por **LUZ YENNY PUENTES AYALA** y **CARLOS EDUARDO BARRIGA NEIRA** contra **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.** y **HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Luz Yenny Puentes Ayala y Carlos Eduardo Barriga Neira actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda contra la sociedad Constructora Marquis S.A. y Humberto Milad Rojas Barquil, para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar la resolución del contrato de oferta de compra irrevocable del bien inmueble suscrito por los convocantes con la Constructora Marquis S.A. y su representante legal, Humberto Milad Rojas Barquil, por el incumplimiento de los aceptantes.

3.1.2. Ordenar, en consecuencia, la restitución de \$82.034.700.00, correspondiente al capital entregado, junto con los intereses moratorios liquidados, desde el 23 de febrero de 2013, fecha del pago hasta la presentación de la demanda. Así como en las costas del proceso.

3.2. Los Hechos

Como fundamento de sus pretensiones adujeron en síntesis:

El 13 de febrero de 2014, los señores Carlos Eduardo Barriga Neira y Luz Yenny Puentes Ayala, firmaron oferta de compra junto con el Gerente General de la Constructora Marquis S.A., cuyo objeto era el apartamento 301, un garaje y depósito por asignar, del proyecto Inmobiliario Parque de los Cipreses Etapa IX, Torre 4, vista al parque del Salitre, Propiedad Horizontal.

Como precio estimado se consignó en la cláusula quinta, la suma de \$336.020.546.00, de los cuales se tuvieron por cancelados

\$82.034.700.00.

El anterior valor se encuentra reconocido además en la comunicación del 10 de agosto de 2017, rubricada por el representante legal de la constructora.

Pese a que se estableció que una vez recibido el informe sobre las condiciones suspensivas, dentro de los 5 días siguientes, se cristalizaría la promesa de venta y posterior escritura, la sociedad incumplió este acuerdo.

Ante el paso del tiempo, el 6 de junio de 2017, se solicitó la satisfacción de la oferta o la restitución de los dineros junto con los intereses moratorios.

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento mediante auto calendado 4 de abril de 2018 admitió la demanda, ordenó su traslado al extremo pasivo – folio 38 cuaderno principal-.

La sociedad Constructora Marquis S.A., una vez intimada del proveído de apremio, a través de apoderado judicial, se pronunció sobre los hechos, con oposición a las pretensiones, formuló los medios defensivos que denominó: **"INEFICACIA DE LA OFERTA", "INEXISTENCIA DEL CONTRATO QUE SE ACUSA INCUMPLIDO", "EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO", EXCEPCIÓN GENÉRICA.** –folios 57 a 63, *ídem*-.

Por su parte, el demandado Humberto Milad Rojas Barguil en su condición de persona natural, por intermedio de abogado, se refirió a los fundamentos fácticos y presentó las excepciones que denominó: **"AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADO", "INEFICACIA DE LA OFERTA",**

INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE OFERTA DE COMPRA IRREVOCABLE DEL BIEN INMUEBLE", "IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA ORDENAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO QUE PRETENDE LA PARTE ACTORA".

Surtido el traslado, el profesional que representa a la parte actora, se opuso a su prosperidad. –folios 80 a 87 del cuaderno 1.

Agotadas las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la Funcionaria dictó sentencia en la que negó las pretensiones y condenó en costas a la parte actora.

Contra la determinación, el extremo activante formuló recurso de apelación, que se concedió mediante decisión del 19 de noviembre de 2019.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria aseveró que los documentos sobre los cuales se fundan las pretensiones no alcanzan a estructurar un contrato válidamente celebrado entre las partes, para acceder a la resolución consagrada en el artículo 1546 del Código Civil. Tampoco reúnen los requisitos previstos en el Estatuto Mercantil, para considerarse como una oferta comercial.

Declaró la falta de legitimación en la causa del demandado, Humberto Milad Rojas Barguil, en tanto que no suscribió el documento de oferta como persona natural, sino en calidad de representante legal de la sociedad, Constructora Marquis S.A.

Seguidamente, respecto al memorado escrito de oferta indicó que es un acto unilateral, razón por la cual no es viable solicitar la resolución al tenor de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil porque no es un negocio bilateral. Aunado, no existe un

contrato de promesa de compraventa vigente para la época de presentación de la demanda, que resolver, lo cual torna innecesario el análisis de los presupuestos restantes y la defensa planteada por la pasiva.

En el mismo orden, precisó que no podía interpretar la demanda a la luz de la responsabilidad consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, para estudiar los postulados de una promesa de compraventa por cuanto la parte actora no lo deprecó.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado del extremo actor solicitó revocar la sentencia de primer grado, para en su lugar, acceder al *petitum*, al ser claro que el contrato se formó entre dos partes y no se ejecutó por incumplimiento de la demandada.

Al desarrollar la alzada empezó por definir el concepto de oferta. Insiste que en este caso particular están presentes los elementos que la estructuran. El *a quo* incurrió en errores al no apreciar que la demandada reconoce la existencia de un negocio de tal entidad, en el que se acordaron el precio, objeto y las condiciones legales. Sin embargo, los elementos suasorios que lo acreditan no fueron debidamente valorados por el sentenciador, incurriendo de contera en violación del debido proceso. Pidió definir la causa atendiendo principios de justicia y equidad.

5.2. El vocero judicial que representa a la sociedad convocada, precisó que no se equivocó la primera instancia, ya que la documental que soporta el aludido negocio, no contiene los requisitos legales para colegir una oferta mercantil. Recalcó que el apoderado del actor trae a colación algunos hechos esgrimidos en la demanda, pero no probó tal negocio jurídico.

Además, si se quisiera admitir la existencia de un contrato, resalta que fue incumplido por los demandantes, al no efectuar los pagos a que se comprometieron. Solicitó confirmar la sentencia.

5.3. El apoderado de la persona natural convocada, resaltó que su representado nada tiene que ver en la negociación objeto de la controversia, por lo carece de legitimación en la causa por pasiva. De otro lado, anotó que no se encuentran presentes las condiciones legales para estructurar una oferta, ya que no materializó con la firma de la escritura pública de venta.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados en el recurso de apelación, se circunscribe a determinar si es procedente acceder a la pretensión de resolución del contrato de oferta de compra de inmueble al haber sido suscrito entre las partes, con las consecuencias que de ello se derivan.

6.3. El negocio del que se solicita su aniquilamiento, en efecto, corresponde al documento titulado “**...OFERTA IRREVOCABLE DE COMPRA DE BIEN INMUEBLE DEL PROYECTO INMOBILIARIO PARQUE DE LOS CIPRESES ETAPA IX TORRE 4 VISTA EL PARQUE DEL SALITRE**”, en el que se estableció, entre otras cosas: “(...) Yo, (nosotros) **CARLOS EDUARDO BARRIGA NEIRA y LUZ YENNY PUENTES AYALA**, ofrecemos a ustedes comprar el derecho de dominio y de la posesión del inmueble **APARTAMENTO**

301. **GARAJES** 1 pendiente de asignar, depósito 1 pendiente de asignar en otra torre del proyecto..., cuya construcción ustedes se han empeñado en promover...", "...**CLAUSULA CUARTA.** Celebración del contrato. A partir del momento en que la **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.** nos informe sobre el cumplimiento de las condiciones suspensivas a que está sujeta la aceptación de la oferta por parte de ustedes, se suscribirá el contrato de promesa de compraventa correspondiente. En consecuencia, será mi obligación comparecer a las oficinas de la constructora a suscribir la correspondiente promesa de compra venta...", "...**CLAUSULA QUINTA.** Precio y forma de pago.- El precio estimado al momento de suscribir esta oferta es la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 354.483.500)**, precio del cual se realizaran los siguientes descuentos...", "...**CLÁUSULA SEXTA.** Validez de la oferta. Esta oferta es irrevocable. Será de obligatorio cumplimiento por parte mía, y tendrá vigencia hasta que se haga efectiva la firma de la Promesa de compraventa, fecha para la cual la sociedad **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.** deberá haber manifestado mediante escrito si se cumplieron o no las condiciones suspensivas a la que está sujeta la aceptación de la oferta. **CLAUSULA SÉPTIMA.** Aceptación o rechazo. Cuando la **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.** nos manifieste expresamente y por escrito sobre el no cumplimiento de las condiciones suspensivas a que está sujeta la aceptación de la oferta, quedará en libertad de prorrogar sus efectos o de retirarla a mi propia conveniencia..." folios 6 a 8 cuaderno 1-.

Pues bien, cabe recordar que la oferta constituye un negocio jurídico unilateral que realiza una persona determinada a otra, para que contrate con ella, bajo específicas condiciones, que resulta vinculante para quien la hace, tornándose así irrevocable, en los

términos del artículo 846 del Código de Comercio, so pena de indemnizar los daños que tal conducta pueda llegar a ocasionar. Las condiciones deben consistir en una manifestación de voluntad precisa, lejos de lo ambiguo, genérico o ambivalente, de tal suerte que la oferta de celebrar el negocio jurídico debe estar tan determinada respecto de sus elementos, que solo baste la manifestación de la parte a la que va dirigida, aceptando la misma, para que se perfeccione el contrato. Es decir, que una vez emitida la aceptación, el contrato nace a la vida jurídica irremediabilmente, cuando de los consensuales se trata, que no los solemnes, pues en tal circunstancia el asunto reviste otro cariz.

En torno al punto, la jurisprudencia ha definido que *"...la oferta, como declaración receptiva de voluntad negocial consensual, recoge inequívocamente (diferenciándose así de las meras conversaciones, declaraciones sin compromisos, publicidades, etc.) el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra (Artículo 845 del Código de Comercio). Es la propuesta que contiene los elementos esenciales (pues los secundarios pueden diferirse) del negocio proyectado en forma instantánea o sucesiva, debidamente comunicada; a la cual se le otorga desde su perfección la eficacia jurídica de mantenerla hasta cuando sea aceptada expresa o tácitamente (...), con la circunstancia de que con la aceptación se efectúa en forma instantánea, si fuere posible el contrato en el momento en que se recibe la aceptación..."*¹

En otro pronunciamiento, la honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que es **"(...) el proyecto definitivo de acto jurídico que por alguien se somete a otra persona, o a personas indeterminadas (Policitación), para su aceptación o rechazo (art.845 del C. de Comercio) (...)** en torno a la misma, se tiene por establecido que, para su eficacia jurídica ha de ser firme, inequívoca, precisa, completa, acto

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de junio de 1990.

voluntario del oferente, y estar dirigida al destinatario o destinatarios y llegar a su conocimiento. Ello significa, entonces, que para que exista oferta se requiere voluntad firme y decidida para celebrar un contrato, lo que la distingue de los simples tratos preliminares, en los que de ordinario esa voluntad con tales características todavía está ausente; y, al propio tiempo, ha de ser tan definida la voluntad de contratar por quien lo hace, de manera tal que no ha de aparecer duda de ninguna índole de que allí se encuentra plasmado un proyecto de contrato revestido de tal seriedad que no pueda menos que tenerse la certeza de que podrá perfeccionarse como contrato, con el lleno de todos los requisitos legales, si ella es aceptada por aquel o aquellos a quienes va dirigida, **lo que necesariamente supone que en ella han de estar contenidos, cuando menos, los elementos esenciales del contrato propuesto y que, además, ha de ser dirigida al destinatario o destinatarios y llegar a su conocimiento ...**"² — Negrillas fuera del texto original-.

6.4. En el caso concreto, cumple memorar que la señora Juez de primer grado desestimó las pretensiones al considerar, en lo medular, que dada la naturaleza de la oferta, no es viable jurídicamente destruirla a través de la acción consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, porque está instituida frente a contratos bilaterales que no es este el supuesto, ya que no se materializó. Por el mismo modo, concretó la Juzgadora que carecía de eficacia.

El apelante insiste en la debida conformación del negocio, que no se ejecutó porque fue incumplido por la parte demandada.

6.5. Para resolver este caso, cabe recordar que las leyes imperativas o de orden público, son inderogables por los particulares, con lo que se busca, proscribir "... los actos que, por

² *Ibidem.*

*su objeto o por su causa, o sea, por razón de los efectos que están llamados a producir, o de los móviles que determinan su celebración, **lesionan los dictados del interés general, los cuales, como se sabe, están en todo caso por encima de aquellos que con estrictez conciernen a los particulares...***³ —negrilla fuera de texto.

La transgresión a esos postulados son castigados de distinta manera dependiendo de su envergadura, amén que en algunos casos se prevé la preponderancia del acto dispositivo pero mutando a otros, mientras que en eventos distintos les resta todo efecto. De este último dimana, precisamente el término de **ineficacia** del acto, - supuesto que encontró eco en la juzgadora de primer grado. Sin embargo, no lo declaró.-. Este aspecto, en contraposición a los 'eficaces' *"... que son los que por ajustarse a las directrices trazadas por el régimen positivo están destinados a satisfacer las necesidades que los pactantes tuvieron en mente realizar..."*⁴.

Ciertamente, los acuerdos ineficaces, en línea de principio, son aquellos que no están destinados a producir los efectos que, normalmente, debieran generar. Tal consecuencia, bien puede ser convencional o legal. La primera, acontece cuando los contratantes de consuno suspenden provisional o definitivamente el pacto, entre tanto, la segunda emerge de la norma y, generalmente, opera de pleno derecho, esto es, sin que sea necesario que medie una decisión judicial que la declare, basta con que el Fallador constate la deficiencia para que descalifique las súplicas que se pudieran fundar en el negocio celebrado, resultando innecesario, por contera, deprecar una declaración que se da por ministerio de la Ley.

En efecto, el artículo 897 del Estatuto Mercantil, dispone que

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de agosto de 2010. Expediente 05001-3103-017-2002-00189-01. Magistrado Ponente Doctor César Julio Valencia Copete.

⁴ Idem.

"...cuando... se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial..."; y, el 898 ejúsdem, consagra que "...será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales..."

Sobre el asunto, el Alto Tribunal de Justicia asentó que *"... en el ámbito del derecho de los comerciantes el legislador implantó la figura de la ineficacia de pleno derecho no sólo de cara a algunos sucesos fácticos peculiares de la anotada inexistencia negocial, sino que también la extendió a otros acontecimientos de hecho que en diferentes latitudes normativas podrían configurar fenómenos diversos, como, por ejemplo, la nulidad o la inoponibilidad del acto ... bajo esta inoperancia liminar positiva se recogen multitud de supuestos de hecho que, en estricto sentido, deberían generar nulidad u otro tipo de vicio, dado que no en todas las eventualidades donde en ese estatuto legal "se exprese que un acto no produce efectos", se está, necesariamente, ante la falta de algún elemento estructural del acto o contrato, como sucede, verbi gratia, en las hipótesis contempladas en los artículos 110, numeral 4º, 122, numeral 2º, 190, 297, según los cuales, serán ineficaces o no producirán efecto alguno...."*

6.6. Pues bien, traídos los anteriores razonamientos al caso en concreto, claramente se avista que el aludido acto, lejos está de ser catalogado como un contrato de la tipología que plantea el impugnante, pues, en definitiva, no alcanzó a su culminación con el advenimiento de la oferta, esto es, el proyecto definitivo del acto por faltar varios requisitos, tesitura que reafirma la posición que su incumplimiento conlleva, insalvablemente, la ineficacia del negocio

jurídico⁵, tal como lo aceptara la propia demandada al enarbolar sus defensas. Así, es claro que no está llamado a producir ningún efecto, por lo que ineludible resultaba su reconocimiento aunque no se hubiera solicitado en el libelo, máxime que de mantenerse, implicaría, ni más ni menos, prolongar una controversia indefinidamente, lo que conllevaría hacer nugatorio el derecho fundamental que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia.

Ciertamente, es un asunto pacífico que en el citado instrumento no se identificó, entre otras cosas, el bien ofrecido a comprar en su integridad, pues solo mencionó el inmueble apartamento 301, garaje 1, pendiente de asignar, depósito 1, pendiente de asignar en otra torre del aludido proyecto, pero se extraña dirección, cabida, linderos, números de matrículas inmobiliarias. Tampoco es precisa, clara y completa, pues fue sometida a una condición que a la postre no determina su temporalidad, luego, se desfragmenta esta figura; y, de contera, se supeditó a la celebración de otro pacto preparatorio, -promesa- que imponía plasmarse por escrito-, sin que se hubiera materializado, por cuanto su celebración exige el cumplimiento de ciertos requisitos, conforme lo preceptúa el artículo 89 de la Ley 153 de 1887. Como ítem adicional se destaca que la constructora vendió los bienes a terceras personas.

Obsérvese que si la oferta hubiera sido aceptada por su destinatario, en este caso en particular, para su perfeccionamiento debían cumplirse las solemnidades propias, pues de lo contrario, no podía nacer a la vida jurídica, ya que “...sólo se inicia desde que se cumple

⁵ Hinestrosa Forero Fernando, Derecho Comercial Colombiano, ediciones Cámara de Comercio y Colegio de Abogados de Medellín, 1985, página 190, “...Eficacia, ineficacia, relevancia, irrelevancia, validez, invalidez, nulidad absoluta y relativa, rescisión, anulabilidad, inoponibilidad, etc., son términos con los cuales se designan realidades del mundo del derecho, conceptos jurídicos remitidos a la ciencia o a la teoría general del derecho, pero, todo lo más relativos a la disposición particular de intereses, que desde un comienzo y aún dentro de la imprecisión sostenida, a veces con sinonimia, han implicado más que juicios descriptivos o de realidad, juicios de valor, positivos o negativos, respecto del comportamiento humano de ejercicio de la autonomía privada. Se trata de afirmar o de negar con ellos, según el caso, que el negocio jurídico en determinadas circunstancias está llamado a producir efectos en el mundo del Derecho...”.

*la formalidad externa que la ley exige para su perfección*⁶ "(...) De manera, pues, que si lo ofrecido y aceptado es la celebración futura de un contrato solemne, a la aceptación habrá de seguir o la promesa de contrato con el lleno de los requisitos legales, si así lo quieren las partes, o, si lo prefieren, la celebración directa del contrato a que se refiere la oferta (...)".⁷

En esas condiciones, refulge claro para Sala que el camino a seguir se ubica en el contexto analizado, entonces si el acto no nació a la vida jurídica, es menester que las cosas vuelvan a su estado anterior, por lo que la Constructora deberá restituir los dineros entregados por el demandante, junto con la correspondiente corrección monetaria que, vale anotar, no prohíba el reconocimiento de una indemnización por incumplimiento, sino las consecuencias de la depreciación monetaria que es un efecto bien distinto. "...El reconocimiento del valor de la moneda nada tiene que ver con las disposiciones legales que ordenan que ante la resolución de un contrato las cosas vuelvan al estado anterior, independientemente de la razón por la que se haya declarado la ruptura del vínculo obligacional..."⁸.

Por tanto, el monto de \$82.034.700, se indexará al valor presente a partir del 23 de enero de 2013, concretamente, para el mes de enero de esta anualidad. Para ello, se tomará en cuenta la siguiente fórmula matemática: $R = Rh (IPC \text{ Final } / IPC \text{ Inicial})$, en donde R, es igual al valor presente, que resulta de multiplicar el valor histórico o RH, que para el caso corresponde a la suma, por el índice de precios al consumidor final –mayo de 2020-, dividido por el índice de precios al consumidor inicial –enero de 2013-, de donde se tiene:

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 11 de octubre de 1929. G.J. Tomo XXXVII. Pág. 283.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de marzo de 1995. G.J. Tomo CCXXXIV. Pág. 353.

⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de agosto de 2016. Radicación 11001-31-03-007-2007-00606-01. Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

$R = Rh \text{ (IPC Final /IPC Inicial)}$

$R = \$82.034.700.00. (105,36 / 78,28)$

$R = \$110'413.592,13$

En consecuencia, se revocará la sentencia confutada, para en su lugar, reconocer la ineficacia de la oferta, con la restitución del dinero en la forma indicada, sin que haya lugar a condena en costas, ante la naturaleza de la decisión.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. REVOCAR la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en su lugar.

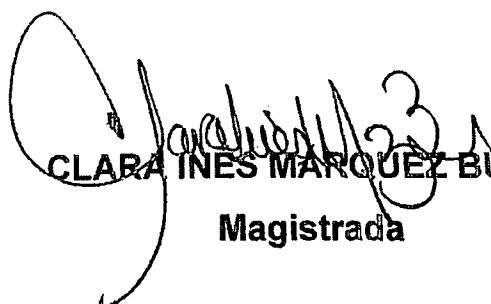
7.2. RECONOCER la ineficacia jurídica de la denominada oferta irrevocable del bien inmueble suscrito por los demandantes Luz Yenny Puentes Ayala y Carlos Eduardo Barriga Neira con la Constructora Marquis S.A. y su representante legal Humberto Milad Rojas Barquil, el 13 de enero de 2014.

7.3. ORDENAR, en consecuencia, a la Constructora Marquis S.A., restituir a los demandantes la suma de **\$110'413.592,13**, ya indexadas, que deberá cancelarse una vez cobre ejecutoria esta providencia, data a partir de la cual se causarán intereses a la tasa del 6% anual.

7.4. ABSTENERSE de condenar en costas ante la naturaleza de la decisión.

7.5. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiese y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia



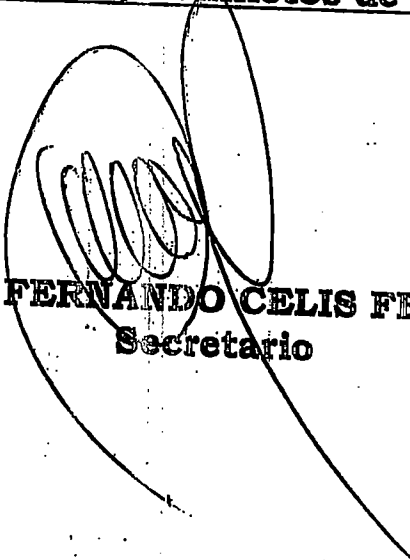
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

INFORME SECRETARIAL:

Junio 19 de 2020. Se informa que por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos de 2020, resaltando que éste último señaló la suspensión hasta el 30 de junio de 2020, con las excepciones previstas en el artículo 7 de los últimos tres Acuerdos.

Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 26 de abril de 2020 para Apelación de Auto.

Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020 para Recursos de Queja, Apelación de Sentencia, Conflictos de Competencia.


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180017900

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en sentencia proferida el 16 de junio de 2020, **revocó** la providencia emitida por este Despacho el 24 de octubre de 2019¹, y en su lugar reconoció la ineficacia jurídica de la denominada oferta irrevocable y ordenó a la demandada Constructora Marquis S.A., restituir a los demandantes la suma de **\$110´413.592,13**.

Teniendo en cuenta que el *ad quem* no condenó en costas a ninguna de las partes, en firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº <u>131</u> hoy <u>17 de noviembre de 2020</u>. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JASS 11-2018-179

¹ Fls. 127 a 135 – Cd. 1.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180035100

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en sentencia proferida el 25 de junio de 2020, **modificó el numeral segundo** respecto al daño en la vida en relación, ante el cual se reconoce en la suma de **\$20´000.000,00** y **adicionó el numeral cuarto** en el sentido de condenar a la demandada a pagar a la accionante la suma de **\$4´687.452,00** de la providencia emitida por este Despacho el 17 de octubre de 2019¹.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado actor en el escrito radicado el pasado tres de septiembre, por Secretaría archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°131** hoy **17 de noviembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-351

¹ Fls. 184 a 193 – Cd. 1.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

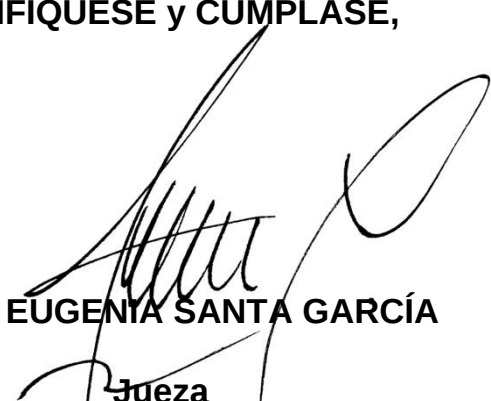
REF.: 11001310301120180051900

Vista la constancia secretariola que antecede, y tomando en consideración que para el 26 de noviembre de la presente anualidad, se tiene agendada a la misma hora audiencia en otro proceso, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia programada el nueve de julio pasado, para el día **15** del mes de **diciembre** del año **2020**, a partir de las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°131** hoy **17 de noviembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-519



Outlook



Buscar



Juzgado 11 Civil ..



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado ▾



Limpiar



Mover a ▾



Categorizar ▾



Posponer ▾



Favoritos



Carpetas



Bandeja de ... 15



Borradores 6



Elementos envi...



Elementos elimi...



Correo no dese...



Archive



Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

[Carpeta nueva](#)

Archivo local:Ju...



Grupos

LIQUIDACIÓN 2018-00532; DTE: BBVA COLOMBIA S.A; DDO: SERVICES CENTER SAS



1 ▾



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 4/08/2020 11:57 AM

Para: clatalina86@gmail.com

**Acuso recibido,****Att.****Doris L. Mora****Escribiente****Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

WM

William Montealegre <clatalina86@gmail.com>

Mar 4/08/2020 10:00 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



LIQUIDACIÓN.pdf

85 KB



Señor(a) Juez

ADJUNTO LIQUIDACIÓN PARA EL PROCESO QUE DEVOLVIÓ EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

ATT--WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE

C.C. 19421665

T.P. 75421 C. S J.

DATOS CONTACTO: AV. JIMENEZ 10-58 OFC 609 BOGOTÁ

TEL 342 2320 Y 313 247 7497

Correo electrónico: clatalina86@gmail.com

PAGARE No. 00130070920100007315

Mes	Número	Vr. Pesos	Tasa	Sub total	Días	Sub total	No.	Total
Desde	Hasta	días	de %	Año		en mora	Días	
CAPITAL ACELERADO								
19/02/2017	28/02/2017	9 \$	33.51 \$	59,935,560,4230 /	360	166,487,6678	9 \$	1,498,389
1/03/2017	31/03/2017	31 \$	33.51 \$	59,935,560,4230 /	360	166,487,6678	31 \$	5,161,117
1/04/2017	30/04/2017	30 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	30 \$	4,322,419
1/05/2017	31/05/2017	31 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	31 \$	4,466,499
1/06/2017	30/06/2017	30 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	30 \$	4,322,419
1/07/2017	31/07/2017	31 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	31 \$	4,466,499
1/08/2017	31/08/2017	31 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	31 \$	4,466,499
1/09/2017	30/09/2017	30 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	30 \$	4,322,419
1/10/2017	31/10/2017	31 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	31 \$	4,466,499
1/11/2017	30/11/2017	30 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	30 \$	4,322,419
1/12/2017	31/12/2017	31 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	31 \$	4,466,499
1/01/2018	31/01/2018	31 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	31 \$	4,466,499
1/02/2018	28/02/2018	28 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	28 \$	4,034,258
1/03/2018	31/03/2018	31 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	31 \$	4,466,499
1/04/2018	30/09/2018	30 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	30 \$	4,322,419
1/05/2018	31/05/2018	31 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	31 \$	4,466,499
1/06/2018	30/06/2018	30 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	30 \$	4,322,419
1/07/2018	31/07/2018	31 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	31 \$	4,466,499
1/08/2018	31/08/2018	31 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	31 \$	4,466,499
1/09/2018	30/09/2018	30 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	30 \$	4,322,419
1/10/2018	31/10/2018	31 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	31 \$	4,466,499
1/11/2018	30/11/2018	30 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	30 \$	4,322,419
1/12/2018	31/12/2018	31 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	31 \$	4,466,499
1/01/2019	31/01/2019	31 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	31 \$	4,466,499
1/02/2019	28/02/2019	28 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	28 \$	4,034,258
1/03/2019	31/03/2019	31 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	31 \$	4,466,499
1/04/2019	30/04/2019	30 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	30 \$	4,322,419
1/05/2019	31/05/2019	31 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	31 \$	4,466,499
1/06/2019	30/06/2019	30 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	30 \$	4,322,419
1/07/2019	31/07/2019	31 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	31 \$	4,466,499
1/08/2019	31/08/2019	31 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	31 \$	4,466,499
1/09/2019	30/09/2019	30 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	30 \$	4,322,419
1/10/2019	31/10/2019	31 \$	29.00 \$	51,869,031,7000 /	360	144,080,6436	31 \$	4,466,499

1

.

.

.

—

1/11/2019	30/11/2019	30	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	30	\$	4,322,419,3
1/12/2019	31/12/2020	31	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,9
1/01/2019	31/01/2020	31	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,9
1/02/2019	28/02/2019	28	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	28	\$	4,034,258,0
1/03/2019	31/03/2019	31	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,9
1/04/2019	30/04/2019	30	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	30	\$	4,322,419,3
1/05/2019	31/05/2019	31	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,9
1/06/2019	30/06/2019	30	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	30	\$	4,322,419,3
1/07/2019	31/07/2019	31	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,9
1/08/2019	31/08/2019	31	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,9
1/09/2019	30/09/2019	30	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	30	\$	4,322,419,3
1/10/2019	31/10/2019	31	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,9
1/11/2019	30/11/2019	30	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	30	\$	4,322,419,3
1/12/2019	31/12/2019	31	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,9
1/01/2020	31/01/2020	31	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,034,258,0
1/02/2020	28/02/2020	28	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	28	\$	4,378,710,1
1/03/2020	31/03/2020	31	\$	178,858,730,0000	X	28,43	\$	50,849,536,9390	/	360	141,248,7137	X	31	\$	4,179,332,3
1/04/2020	30/04/2020	30	\$	178,858,730,0000	X	28,04	\$	50,151,987,8920	/	360	139,311,0775	X	30	\$	4,203,130,4
1/05/2020	31/05/2020	31	\$	178,858,730,0000	X	27,29	\$	48,810,547,4170	/	360	135,584,8539	X	31	\$	4,051,150,2
1/06/2020	30/06/2020	30	\$	178,858,730,0000	X	27,18	\$	48,613,802,8140	/	360	135,038,3412	X	30	\$	4,186,188,5
1/07/2020	31/07/2020	31	\$	178,858,730,0000	X	27,18	\$	48,613,802,8140	/	360	135,038,3412	X	31	\$	545,320,3
1/08/2020	4/08/2020	4	\$	178,858,730,0000	X	27,44	\$	49,078,835,5120	/	360	136,330,0986	X	4	\$	234,094,578,5

CAPITAL 178,858,730,0000
INT. MORATORIO 234,094,578,5600
TOTAL \$ 412,953,308,5600

WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE

ABOGADO

AV. JIMENEZ No. 10-58 Ofc. 609 BOGOTÁ Tel. 342 23 20. Tel. 243 87 16. Cel. 313 247
74 97 Correo electrónico: clatalina86@gmail.com

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO. 2018 – 00532
DEMANDANTE: B. B. V. A. COLOMBIA
DEMANDADO: SERVICES CENTER SAS

ASUNTO: LIQUIDACIÓN

WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, obrando conforme al poder conferido por BBVA COLOMBIA S.A, al Señor Juez de manera comedida MANIFIESTO que allego la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que arrojó el valor total de \$412'.953.308,56 M/cte que se discrimina así:

CAPITAL	\$178'.858.730,00
INTERÉS MORATORIO	\$234'.094.578,56
TOTAL	\$412'.953.308,56

CORDIALMENTE;



WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE
C. C. NO. 19.421.665 DE BOGOTÁ.
T. P. NO. 75421 DEL CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

PAGARE No. 00130070920100007315

Mes		Número dias	Vr. Pesos	Tasa de %	Sub total Año	Dias	Sub total en mora	No. Dias	Total			
Desde	Hasta											
CAPITAL ACCELERADO												
19/02/2017	28/02/2017	x	9 \$	178.858.730.0000	x	33,51 \$	59.935.560,4230 /	360	166.487,6678	x	9 \$	1.498.389.011
1/03/2017	31/03/2017	x	31 \$	178.858.730.0000	x	33,51 \$	59.935.560,4230 /	360	166.487,6678	x	31 \$	5.161.117.703
1/04/2017	30/04/2017	x	30 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	30 \$	4.322.419.308
1/05/2017	31/05/2017	x	31 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	31 \$	4.466.499.952
1/06/2017	30/06/2017	x	30 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	30 \$	4.322.419.308
1/07/2017	31/07/2017		31 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	31 \$	4.466.499.952
1/08/2017	31/08/2017		31 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	31 \$	4.466.499.952
1/09/2017	30/09/2017		30 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	30 \$	4.322.419.308
1/10/2017	31/10/2017		31 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	31 \$	4.466.499.952
1/11/2017	30/11/2017		30 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	30 \$	4.322.419.308
1/12/2017	31/12/2017		31 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	31 \$	4.466.499.952
1/01/2018	31/01/2018		31 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	31 \$	4.466.499.952
1/02/2018	28/02/2018	x	28 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	28 \$	4.034.258.021
1/03/2018	31/03/2018	x	31 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	31 \$	4.466.499.952
1/04/2018	30/09/2018	x	30 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	30 \$	4.322.419.308
1/05/2018	31/05/2018	x	31 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	31 \$	4.466.499.952
1/06/2018	30/06/2018	x	30 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	30 \$	4.322.419.308
1/07/2018	31/07/2018	x	31 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	31 \$	4.466.499.952
1/08/2018	31/08/2018		31 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	31 \$	4.466.499.952
1/09/2018	30/09/2018		30 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	30 \$	4.322.419.308
1/10/2018	31/10/2018		31 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	31 \$	4.466.499.952
1/11/2018	30/11/2018		30 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	30 \$	4.322.419.308
1/12/2018	31/12/2018		31 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	31 \$	4.466.499.952
1/01/2019	31/01/2019		31 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	31 \$	4.466.499.952
1/02/2019	28/02/2019		28 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	28 \$	4.034.258.021
1/03/2019	31/03/2019		31 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	31 \$	4.466.499.952
1/04/2019	30/04/2019		30 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	30 \$	4.322.419.308
1/05/2019	31/05/2019		31 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	31 \$	4.466.499.952
1/06/2019	30/06/2019		30 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	30 \$	4.322.419.308
1/07/2019	31/07/2019		31 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	31 \$	4.466.499.952
1/08/2019	31/08/2019		31 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	31 \$	4.466.499.952
1/09/2019	30/09/2019		30 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	30 \$	4.322.419.308
1/10/2019	31/10/2019		31 \$	178.858.730.0000	x	29,00 \$	51.869.031,7000 /	360	144.080,6436	x	31 \$	4.466.499.952

1/1/2019	30/11/2019	30	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	30	\$	4,322,419,308
1/12/2019	31/12/2020	31	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,952
1/01/2019	31/01/2020	31	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,952
1/02/2019	28/02/2019	28	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	28	\$	4,034,258,021
1/03/2019	31/03/2019	31	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,952
1/04/2019	30/04/2019	30	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	30	\$	4,322,419,308
1/05/2019	31/05/2019	31	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,952
1/06/2019	30/06/2019	30	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	30	\$	4,322,419,308
1/07/2019	31/07/2019	31	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,952
1/08/2019	31/08/2019	31	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,952
1/09/2019	30/09/2019	30	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	30	\$	4,322,419,308
1/10/2019	31/10/2019	31	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,952
1/11/2019	30/11/2019	30	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	30	\$	4,322,419,308
1/12/2019	31/12/2019	31	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,952
1/01/2020	31/01/2020	31	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	31	\$	4,466,499,952
1/02/2020	28/02/2020	28	\$	178,858,730,0000	X	29,00	\$	51,869,031,7000	/	360	144,080,6436	X	28	\$	4,034,258,021
1/03/2020	31/03/2020	31	\$	178,858,730,0000	X	28,43	\$	50,849,536,9390	/	360	141,248,7137	X	31	\$	4,378,710,125
1/04/2020	30/04/2020	30	\$	178,858,730,0000	X	28,04	\$	50,151,987,8920	/	360	139,311,0775	X	30	\$	4,179,332,324
1/05/2020	31/05/2020	31	\$	178,858,730,0000	X	27,29	\$	48,810,547,4170	/	360	135,584,8539	X	31	\$	4,203,130,472
1/06/2020	30/06/2020	30	\$	178,858,730,0000	X	27,18	\$	48,613,802,8140	/	360	135,038,3412	X	30	\$	4,051,150,235
1/07/2020	31/07/2020	31	\$	178,858,730,0000	X	27,18	\$	48,613,802,8140	/	360	135,038,3412	X	31	\$	4,186,188,576
1/08/2020	4/08/2020	4	\$	178,858,730,0000	X	27,44	\$	49,078,835,5120	/	360	136,330,0986	X	4	\$	545,320,395

CAPITAL
INT. MORATORIO
TOTAL

\$ 178,858,730,0000
\$ 234,094,578,5600
\$ 412,953,308,5600

234,094,578,560

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180053200

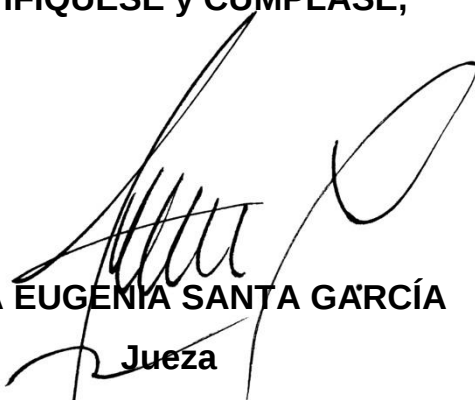
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en sentencia proferida el 13 de febrero de 2020, **confirmó** la providencia emitida por este Despacho el 19 de septiembre de 2019¹.

Así las cosas, por Secretaría procédase a **liquidar las costas procesales**, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Juzgado y por el superior.

Por otro lado, respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se requiere a la misma para que, en el término de ejecutoria de esta providencia acredite la remisión de dicho memorial a su contraparte [jotaloram@hotmail.com], tal como lo establece el numeral 14 del artículo 74 del Código General del Proceso. Lo anterior para efectos de que se surta el respectivo traslado en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Surtido lo anterior y fenecido el respectivo plazo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°131 hoy 17 de noviembre de 2020. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JASS 11-2018-532

¹ Fls. 64 a 67 – Cd. 1.

John Jairo Flórez Plata <director@contactolegal.com.co>
 Mié 9/09/2020 10:05 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: Asistente Contacto Legal <asistente@contactolegal.com.co>; Eleuterio Lozada <telloarq@hotmail.com>; y 1 usuarios más

Doctora.
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE EMBARGO, SEQUESTRE Y REMATE.

JOHN JAIRO FLOREZ PLATA abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en mi condición de apoderado especial de la parte ejecutante, me permito manifestar que mediante comunicación con el demandado (Sergio Mauricio Estupiñán) este no quiere recibir los siete cuadros que fueron dejados provisionalmente a mi poderdante (Eleuterio Lozada Rengifo), el demandado manifiesta que sea pagada parte de la deuda con la venta de los siete cuadros que están en tenencia de mi poderdante, en base a lo anterior me permito solicitar respetuosamente al despacho:

- Para todos efectos téngase como dirección electrónica: director@contactolegal.com.co, donde allí se recibirán las respectivas notificaciones de las actuaciones judiciales (autos) del presente proceso y los demás que cursen en este estrado.

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA
C.C. 80.224.074 de Bogotá
T.P. 194.275 del C. S. J.

[1] Artículo 599 del Código General Del proceso. Embargo y secuestro

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

Doctora.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL de ELEUTERIO LOZADA
REGINFO contra SERGIO MAURICIO ESTUPIÑAN
MARTINEZ

RADICADO: 2018 - 591

ASUNTO: SOLICITUD DE EMBARGO, SECUESTRE Y REMATE.

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en mí condición de apoderado especial de la parte ejecutante, me permito manifestar que mediante comunicación con el demandado (Sergio Mauricio Estupiñan) este no quiere recibir los siete cuadros que fueron dejados provisionalmente a mi poderdante (Eleuterio Lozada Rengifo), el demandado manifiesta que sea pagada parte de la deuda con la venta de los siete cuadros que están en tenencia de mi poderdante, en base a lo anterior me permito solicitar respetuosamente al despacho:

1. Se decrete el ¹EMBARGO Y SECUESTRE de los siete cuadros que fueron dejados provisionalmente a la parte actora en calidad de depósito gratuito.

¹ **Artículo 599 del Código General Del proceso, Embargo y secuestro.**

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.



2. Solicito a usted que señale fecha y hora para llevar a cabo el ²REMATE de los bienes muebles embargados y secuestrados, con el ánimo de dar aplicabilidad al artículo 448 del Código General del Proceso.

Para todos efectos téngase como dirección electrónica: director@contactolegal.com.co, donde allí se recibirán las respectivas notificaciones de las actuaciones judiciales (autos) del presente proceso y los demás que cursen en este estrado.

Del Señor Juez, cordialmente,



15/07/2020

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA

C.C. 80.224.074 de Bogotá

T.P. 194.275 del C. S. J.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

²Artículo 448 del Código General Del proceso, Señalamiento de fecha para remate.

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180059100

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en auto proferido el 25 de junio de 2020, **declaró desierto el recurso de apelación** impetrado contra la sentencia emitida por este Despacho el 11 de octubre de 2019¹.

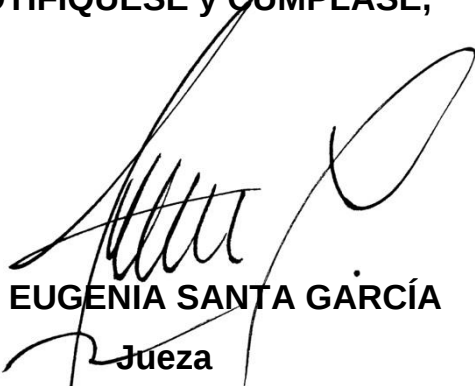
Así las cosas, por Secretaría procédase a **liquidar las costas procesales**, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Juzgado.

Frente a las solicitudes elevadas por el apoderado actor, en primer lugar, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al mismo para que indique de forma detallada los bienes muebles que pretende sean cautelados, pues si bien fueron entregados de forma provisional por este Juzgado al accionante, eso no supe la necesidad de determinar claramente los bienes objeto de embargo y secuestro.

En segundo lugar, se deniega la solicitud de señalar fecha y hora para llevar a cabo el remate en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, toda vez que, tal como expresamente lo señala la norma en comento, solamente se puede fijar dicha diligencia hasta que este en firme la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, evento que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues solo se ha proferido sentencia declarativa en sede de primera instancia.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ Fls. 110 a 122 – Cd. 1.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 131 hoy 17 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-591

Señor(a)

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

Demandantes: MONICA LILLYANA CARRANZA TORO

Demandados: JUAN DE JESUS GAMBA DIAZ Y MARIA GREGORIA ALONSO MANCIPE

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

JUAN DE JESUS GAMBA DIAZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.186.638 de Bogotá D.C., y **MARIA GREGORIA ALONSO MANCIPE**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.450.777 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, comedidamente manifestamos a usted que mediante el presente escrito conferimos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **ESPERANZA MUÑOZ OVIEDO** con cédula de ciudadanía No. 51.837.678 de Bogotá y T.P. 170927 del C.S. de la Judicatura, para que en nuestros nombres conteste y lleve hasta su terminación, **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** en favor de la señora **MONICA LILLYANA CARRANZA TORO** con cédula No. 52.022.344 de Bogotá, igualmente mayor de edad, vecina de esta ciudad.

Nuestra apoderada queda facultada para solicitar medidas cautelares, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar, retirar la demanda con todos sus anexos, transigir, recibir, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado y todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderada y en beneficio de los intereses de los representados y todo cuanto en Derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase por lo tanto, su señoría, reconocerle personería a mi apoderada, en los términos del presente escrito y para los todos los efectos de ley.

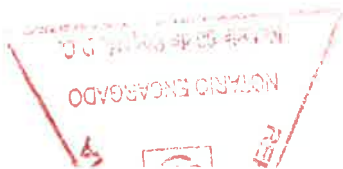
Atentamente,

Juan de Jesús Gamba Díaz
JUAN DE JESUS GAMBA DIAZ
C.C. N° 17.186.638 de Bogotá D.C.

41450777
Maria Gregoria Alonso Mancipe
MARIA GREGORIA ALONSO MANCIPE
C.C. N° 41.450.777 de Bogotá D.C.

Acepto el poder,

Esperanza Muñoz Oviedo
ESPERANZA MUÑOZ OVIEDO
C.C. N° 51.837.678 de Bogotá D.C.
T.P. 170927 C.S. de la Judicatura.



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

GAMBA DIAZ JUAN DE JESUS

Identificado con: C.C. 17186638

y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma.

Siendo el día 14/10/2020 a las 11:29:52 a.m.

x Juan de Jesus Gamba Diaz
FIRMA



Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
U362NWWJ8DMNG5B6

g6gmyy5mgngbtbtb

ASTRID D. BELTRAN VARGAS (E)

Notaria

68

Circulo de Bogotá

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

ALONSO MANCIPE MARIA GREGORIA

Identificado con: C.C. 41450777

y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma.

Siendo el día 14/10/2020 a las 11:33:52 a.m.

x Alonso Mancipe Maria Gregoria
FIRMA



Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
1WWDL5OZ67K7J9B6

pgnhb666gngbtbtb

ASTRID D. BELTRAN VARGAS (E)

Notaria

68

Circulo de Bogotá

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Personalmente por: ESPERANZA MUÑOZ

Oniedo

quien Exhibió la C.C. 51837678 de Bogotá

y Tarjeta Profesional No. 170927

y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y que el contenido de este es cierto.

Fecha: 15 OCT 2020

Declarante: [Signature]

Cervelón Rodríguez Herrera

NOTARIO

64

1079
2



Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Demandante: MONICA LILLYANA CARRANZA TORO

Demandado: JUAN SE JESUS GAMBA DIAZ Y MARIA GREGORIA ALONSO DE GAMBA

Radicado: 11001310301120200000800

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO.

ESPERANZA MUÑOZ OVIEDO, mayor y vecina de esta jurisdicción, abogada en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como Apoderado de JUAN DE JESUS GAMBA DIAZ Y MARIA GREGORIA ALONSO DE GAMBA, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto, que mis clientes JUAN DE JESUS GAMBA DIAZ Y MARIA GREGORIA ALONSO DE GAMBA, suscribieron escritura pública No. 4454 de la Notaria 64, acta jurídico HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA sobre el bien inmueble ubicado en la calle 1 sur 86 G – 31 de Bogotá con matricula inmobiliaria No. 50S-77367, Registro catastral 22S 96 A 6, CHIP AAA 0051ZYLf.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, que en el numeral quinto de la escritura pública No. 4454, se enuncia el objeto de la hipoteca donde se garantiza al acreedor todos la obligaciones presentes o futuras hasta su total cancelación.

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, ya que dentro de la escritura pública No. 4454 del 11 de diciembre de 2012, se determinaron esos porcentajes, pese a que la ley determinara estos porcentajes y será la Superintendencia Financiera quien fijara estas tasas, pese a que en la escritura pública No. 4454 del 11 de diciembre de 2012, se acordaron unos valores distintos, esto podrían ser menores y en concordancia con las normas rectoras, se deberá aplicar las tasas menores cuando estas sean las establecidas por la Superintendencia Financiera.

HECHO CUARTO: Este hecho es falso, ya que los deudores han realizado pagos de manera parcial, como lo evidenciamos con los 77 recibos de pago que aportaremos en esta contestación y estos suman un total de \$ 65.374.700, por tanto lo que se indica la demandante es totalmente equivoco y no corresponde a la verdad, los deudores han realizado pagos, pese a que en el último año es decir

2020, solo se realizó un pago debido a la PANDEMIA, siendo que las personas no pudimos salir a trabajar situación que fue decretada por el Gobierno Nacional.

Por tanto no vemos porque la demandante solo presento cinco (5) comprobantes de pagos efectuados, si ella ha recibido 77 pagos, estos recibos fueron debidamente ratificados mediante la firma de la demandante como se evidencia

En relación al 1% que corresponde a los intereses moratorios, cabe indicar su señoría que estos se deberán establecer al final del ejercicio contable donde estableceremos los saldos insolutos y la fechas desde cuando no se han vuelto a realizar pagos.

Por otra parte evidenciaremos que por razones de orden matemáticas, y por la forma en que se manejado este crédito, la señora MONICA LILLYANA CARRAZAN realiza estos préstamos en una condiciones que no son claras para los deudores, no se emplea tablas de amortización ni se establecen las condiciones legales y de esta forma estos préstamos son deudas eternas que facilitan de manera evidente la perdida de los bienes muebles con los cuales se garantizan los préstamos.

Se le indica a su señoría que esta práctica de préstamo, ubica a la acreedora en una situación muy similar con los prestamos gota a gota con valores superiores y por tanto creándose un forma ilegal de esta práctica que pareciera legal y está inmersa en una conducta poco ética y totalmente irregular cuando, realizamos una tabla de amortización que es la forma más clara de demostrar las irregularidades de este préstamo, máxime cuando las personas que son las deudoras carecen de conocimientos básico matemáticos y mucho menos financieros, creando una situación de desventaja por falta de conocimiento e ignorancia total de la forma de préstamos con la probabilidad de perder su único patrimonio y creándose una situación de desprotección total a personas de la tercera edad, como son mis prodigados.

Estos son los recibos de pagos que generaron los deudores, con la respectiva firma de la acreedora:

los deudores han

# Recibos	Observación	fecha de Pago	Valor pagado
1	Cancela interese préstamo hasta 11/01/13 \$861,000 y Abono Capital 439,000	11/01/2013	1.300.000,00
2	Cancela interés hasta 11/02/13 \$ 1,031,200 y Abono Capital \$ 368,700	11/02/2013	1.399.900,00
3	Cancela Interés prestamos hasta 11/03/13	15/03/2013	1.104.000,00
4	Cancela Interés hasta 11/04/13	15/04/2013	1.104.000,00
5	Cancela Interés prestamos hasta 11/05/13	15/05/2013	1.144.000,00
6	Cancela interés hasta 11/06/13 pendiente \$30.000	14/06/2013	1.114.000,00
7	Cancela saldo junio/13 \$ 30.000 y interés préstamo hasta 11/07/13 \$ 1.144.000	15/07/2013	1.174.000,00
8	Abono interés hasta 11/08/13; saldo \$644,000	16/08/2013	500.000,00
9	cancelar saldo interes11/08/13 \$644.000 interés hasta 11/09/13 \$ 1.144.000	11/09/2013	1.788.000,00
10	Interés hasta el 11/10/13	8/10/2013	1.144.000,00
11	Interés 2 meses hasta 11/12/13	21/12/2013	2.288.000,00
12	Interés préstamo (11-01-14 al 11/02/14) pendiente \$1,429,800 interés mora (11-12-13) al 11-01-14 (1 mes)	14/02/2014	1.144.000,00
13	Abono interés 11/02 al 11/03/14saldo pendiente \$ 444,000 + 1,429,800 interés 11-12-13 al 11-01-14	15/03/2014	600.000,00
14	Cancelar Saldo 14/03/14 \$ 544,000 abono 14/04/14 \$ 256,000 saldo pend \$888.000 14/04/14 y \$1,429,800 11/01/14	15/05/2014	800.000,00
15	Cancela cuota # 1 Refinanciación	11/06/2014	942.000,00
16	Cuota # 2 Refinanciación, saldo 178	11/07/2014	942.000,00
17	Cuota # 3 de 180	11/08/2014	942.000,00
18	Cuota # 5/180. Pendiente cuota # 4+ interés (Sep. /14)	14/10/2014	942.000,00
19	Cuota # 6/180 pendiente cuota # 4 + int	18/11/2014	942.000,00
20	Cancelar cuota # 7 hasta 11/12/14 pendiente cuota #4 + int	29/12/2014	942.000,00
21	Abono a cuota #8 \$500,000 saldo pendiente \$ 442,000 + Int x mora	14/01/2015	500.000,00
22	Cuota # 9 saldo pend \$442.000	16/02/2015	942.000,00
23	Cuota #10 Saldo pendiente \$ 442.000	20/03/2015	942.000,00
24	Cuota #10 pendiente saldo cuota #8	17/04/2015	942.000,00
25	Cancela cuota # 12 saldop pend cuota #8 y cuota #4	19/05/2015	942.000,00
26	Cuota # 13	16/06/2015	942.000,00
27	Cuota # 14 pend 11-01-15	16/07/2015	942.000,00
28	Cuota # 15	12/08/2015	942.000,00
29	Interés hasta 17 agosto /15	12/08/2015	60.000,00
30	Cuota #16 pendiente saldos cuota #8 int moratorio	21/09/2015	942.000,00
31	Interés hasta 17-09-15	21/09/2015	60.000,00

32	cancela cuota # 17 pendiente cuota # 4 y saldos ,cuota	16/10/2015	942.000,00
33	Interés hasta 17-10-15	16/10/2015	60.000,00
34	Cuota # 20 (Hay pendientes)	20/11/2015	942.000,00
35	Interés hasta 17 nov/2015	20/11/2015	60.000,00
36	Cuota # 21(Hay pendientes)	21/12/2015	942.000,00
37	Interés hasta 17/12/2015	21/12/2015	60.000,00
38	Cuota # 22 (Hay Saldos pendientes)	20/01/2016	942.000,00
39	interés hasta 17/01/2016	20/01/2016	60.000,00
40	Cuota # 23 (hay Saldos pendiente)	18/02/2016	942.000,00
41	interés hasta 17/02/2016	18/02/2016	60.000,00
42	Cuota # 24 (hay pendiente)	22/03/2016	942.000,00
43	Interés hasta 17-03-2016	22/03/2016	60.000,00
44	Cuota # 25 Pendiente saldos ant. + 45 mil mora última cuota	25/04/2016	942.000,00
45	Interes hasta 17-04-2016	25/04/2016	60.000,00
46	\$942,000 cuota #26 \$ 45,000 mora, cuota 25 ; \$60,000 int hasta 17/05/2016 pendiente mora cuota 26	23/05/2016	1.047.000,00
47	Cuota # 27 pendiente mora 26 y 27	19/06/2016	942.000,00
48	Interés hasta 17-06-2016	19/06/2016	60.000,00
49	Cuota # 28 cancela mora # 26 abono mora 27 saldo \$ 42,000 pendiente mora 28	22/07/2016	990.000,00
50	Interese hasta 17-07-2016	22/07/2016	60.000,00
51	\$ 42,000 mora cuota # 27 cancela cuota # 29 y abono mora cuota # 28 \$ 6000	22/08/2016	990.000,00
52	Interés hasta 17/08/2016	22/08/2016	60.000,00
53	Interés hasta 17-09-2016	23/09/2016	60.000,00
54	Cuota # 31 \$ 942,000 + \$48.000 Abono a mora	23/10/2016	990.000,00
55	Interés hasta 17-10-2016	23/10/2016	60.000,00
56	Cuota # 32 pendiente moras	30/11/2016	990.000,00
57	Interés hasta 17/11/2016	30/11/2016	60.000,00
58	Cuota # 33 y interés \$60,000 hasta I pendiente mora J	7/01/2017	1.050.000,00
59	Cuota # 34 pendiente interés moratorio del crédito	30/01/2017	990.000,00
60	Interés hasta 17-01-17	31/01/2017	60.000,00
61	Cancela cuota # 4 \$942,000;saldo cuota #8 \$442.000; cuota # 35 y 36 \$ 1,884,000 abono a cuota # 37 \$ 402.000	14/05/2017	3.670.000,00
62	Interés hasta 17/05/2017 (letra 17/07/15)	14/05/2017	330.000,00
63	Cancela saldo cuota # 37 y abono cuota # 38 \$ 402.000	22/06/2017	942.000,00
64	Interés hasta 17-07-17	22/06/2017	60.000,00
65	Interés hasta 17/07/17 \$ 60.000,cancelando cuota #38 \$ 540.000 abono cuota # 39 \$ 402,000 saldo pendiente esta cuota \$ 540.000	16/07/2017	1.002.000,00
66	Cancela saldo cuota # 38 \$ 540.000 abono cuota # 39 \$ 402.000 saldo pendiente \$ 540.000	13/08/2017	942.000,00
67	Interés hasta 17/08/2017	13/08/2017	60.000,00
68	Abono a obligación hipotecaria	17/12/2017	3.010.000,00
69	Abono interés obligatorio	25/02/2018	2.004.000,00
70	Abono a interés crédito hipotecario	17/06/2018	1.000.000,00
71	Abono a interés crédito hipotecario	18/10/2018	1.000.000,00
72	Abono interés crédito hipotecario	30/12/2018	1.000.000,00
73	Abono a interés crédito hipotecario	28/04/2019	500.000,00
74	Cancelar saldo interés hasta 11/02/2017	3/08/2019	1.019.800,00
75	\$360.000 interés letra 17/07/15 -17/01/18 y \$ 640,000 abono interés del crédito	29/09/2019	1.000.000,00
76	Abono interés crédito hipotecario	8/12/2019	1.000.000,00
77	Abono interés crédito hipotecario	2/02/2020	1.000.000,00

Estos son los pagos realizado parcialmente por la suma de: \$65.374.700.00, (SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE) disminuyendo el valor de lo adeudado, obsérvese que se deberá establecer en debida forma, como se fueron aplicando estos pagos, en el primer cuadro demostraremos como se realizaron los pagos y fueron aplicados estos a intereses corriente por la suma de \$ 44.862.481 inicialmente y posteriormente se aplicó la suma de \$ 20.512.218 a la obligación hipotecaria y a intereses.

Por otra parte se determinara la deuda total, los interese corrientes a que hubieren lugar, tal cual se estableció en la escritura pública No. 4454 del 11 de diciembre de 2012.

Es claro que existe una sola obligación y pese a que la acreedora posteriormente indica que se suscribieron nuevas letras, situación que dista de los hechos, pero se indica que esta obligación es una y nada más que una, es un obligación que se logra en base a la garantía hipotecaria, por tanto subsiste y se hace parte de una misma obligación con varios títulos, con los mismo deudores y con mismo acreedores en un mismo acto jurídico que garantiza la deuda total, tal lo establece la escritura pública No. 4455 del 11 de diciembre de 2012.

Sera necesario realizar un análisis financiero y matemático a los pagos parciales realizados por los deudores, donde se evidencia que la parte demandada, cumplió parcialmente su obligación y que el acreedor nunca creo un tabla de amortización donde se establecieran con claridad los parámetros de la deuda, por tanto se creó una distorsión en relación a los interese corriente y facilito enredar las condiciones de la deuda, donde nunca se evidencio el pago de los intereses, era una forma de confundir al deudor, no evidenciar los pagos de intereses y el pago de cada una de las obligaciones que se fueron canceladas, es una forma malintencionada donde el acreedor nunca sumaba los pagos a un concepto determinado, ni siquiera aplica los concepto legales que le son aplicables como son: en todo deuda, se paga inicialmente los intereses corrientes, cuando el crédito esta en punto de equilibrio, se inicia a cancelar a capital, es claro establecer que desde el inicio de la obligación, su objetivo era realizar una apropiación indebida del bien inmueble de los deudores, ya que ellos carencia de información financiera y matemática y la acreedora sabía que estas personas eran ignorantes y muy necesitadas. También obvio que los deudores eran personas de la tercera edad y esta condición deberá ser protegida por la Ley y por los principios constitucionales que rezan en la Constitución Política de Colombia, siendo este un estado social de derecho, donde los ciudadanos en general serán protegidos y con mayor vehemencia se protegerá a los ancianos. Sera menester su señoría evidenciar todas las circunstancia particulares y especiales que están inmersas en este proceso.

Por tanto, establecemos la siguiente tabla, donde se mantendrá las condiciones ya pactadas en el articulado de la escritura pública No. 4454, numeral sexto.

1.1 General

[illegible]

1.2 Detallado

Cuota	FECHA	Letra 1		Letra 2		Letra 3	
-	11/12/2012	ABONO	INTERESES	ABONO	INTERESES	ABONO	INTERESES
1	11/01/2013	57.292,81	100.000,00	57.292,81	100.000,00	57.292,81	100.000,00
2	11/02/2013	58.438,66	98.854,14	58.438,66	98.854,14	58.438,66	98.854,14
3	11/03/2013	59.607,44	97.685,37	59.607,44	97.685,37	59.607,44	97.685,37
4	11/04/2013	60.799,59	96.493,22	60.799,59	96.493,22	60.799,59	96.493,22
5	11/05/2013	62.015,58	95.277,23	62.015,58	95.277,23	62.015,58	95.277,23
6	11/06/2013	63.255,89	94.036,92	63.255,89	94.036,92	63.255,89	94.036,92
7	11/07/2013	64.521,01	92.771,80	64.521,01	92.771,80	64.521,01	92.771,80
8	11/08/2013	65.811,43	91.481,38	65.811,43	91.481,38	65.811,43	91.481,38
9	11/09/2013	67.127,66	90.165,15	67.127,66	90.165,15	67.127,66	90.165,15
10	11/10/2013	68.470,21	88.822,60	68.470,21	88.822,60	68.470,21	88.822,60
11	11/11/2013	69.839,61	87.453,19	69.839,61	87.453,19	69.839,61	87.453,19
12	11/12/2013	71.236,40	86.056,40	71.236,40	86.056,40	71.236,40	86.056,40
13	11/01/2014	72.661,13	84.631,67	72.661,13	84.631,67	72.661,13	84.631,67
14	11/02/2014	74.114,36	83.178,45	74.114,36	83.178,45	74.114,36	83.178,45
15	11/03/2014	75.596,64	81.696,16	75.596,64	81.696,16	75.596,64	81.696,16
16	11/04/2014	77.108,58	80.184,23	77.108,58	80.184,23	77.108,58	80.184,23
17	11/05/2014	78.650,75	78.642,06	78.650,75	78.642,06	78.650,75	78.642,06
18	11/06/2014	80.223,76	77.069,05	80.223,76	77.069,05	80.223,76	77.069,05
19	11/07/2014	81.828,24	75.464,57	81.828,24	75.464,57	81.828,24	75.464,57
20	11/08/2014	83.464,80	73.828,01	83.464,80	73.828,01	83.464,80	73.828,01
21	11/09/2014	85.134,10	72.158,71	85.134,10	72.158,71	85.134,10	72.158,71
22	11/10/2014	86.836,78	70.456,03	86.836,78	70.456,03	86.836,78	70.456,03
23	11/11/2014	88.573,52	68.719,29	88.573,52	68.719,29	88.573,52	68.719,29
24	11/12/2014	90.344,99	66.947,82	90.344,99	66.947,82	90.344,99	66.947,82
25	11/01/2015	92.151,89	65.140,92	92.151,89	65.140,92	92.151,89	65.140,92
26	11/02/2015	93.994,92	63.297,88	93.994,92	63.297,88	93.994,92	63.297,88
27	11/03/2015	95.874,82	61.417,99	95.874,82	61.417,99	95.874,82	61.417,99
28	11/04/2015	97.792,32	59.500,49	97.792,32	59.500,49	97.792,32	59.500,49
29	11/05/2015	99.748,16	57.544,64	99.748,16	57.544,64	99.748,16	57.544,64
30	11/06/2015	101.743,13	55.549,68	101.743,13	55.549,68	101.743,13	55.549,68
31	11/07/2015	103.777,99	53.514,82	103.777,99	53.514,82	103.777,99	53.514,82
32	11/08/2015	105.853,55	51.439,26	105.853,55	51.439,26	105.853,55	51.439,26
33	11/09/2015	107.970,62	49.322,19	107.970,62	49.322,19	107.970,62	49.322,19
34	11/10/2015	110.130,03	47.162,77	110.130,03	47.162,77	110.130,03	47.162,77
35	11/11/2015	112.332,63	44.960,17	112.332,63	44.960,17	112.332,63	44.960,17
36	11/12/2015	114.579,29	42.713,52	114.579,29	42.713,52	114.579,29	42.713,52
37	11/01/2016	116.870,87	40.421,93	116.870,87	40.421,93	116.870,87	40.421,93
38	11/02/2016	119.208,29	38.084,52	119.208,29	38.084,52	119.208,29	38.084,52
39	11/03/2016	121.592,46	35.700,35	121.592,46	35.700,35	121.592,46	35.700,35
40	11/04/2016	124.024,31	33.268,50	124.024,31	33.268,50	124.024,31	33.268,50
41	11/05/2016	126.504,79	30.788,02	126.504,79	30.788,02	126.504,79	30.788,02
42	11/06/2016	129.034,89	28.257,92	129.034,89	28.257,92	129.034,89	28.257,92
43	11/07/2016	131.615,58	25.677,22	131.615,58	25.677,22	131.615,58	25.677,22
44	11/08/2016	134.247,90	23.044,91	134.247,90	23.044,91	134.247,90	23.044,91
45	11/09/2016	136.932,85	20.359,95	136.932,85	20.359,95	136.932,85	20.359,95
46	11/10/2016	139.671,51	17.621,30	139.671,51	17.621,30	139.671,51	17.621,30
47	11/11/2016	142.464,94	14.827,87	142.464,94	14.827,87	142.464,94	14.827,87
48	11/12/2016	145.314,24	11.978,57	145.314,24	11.978,57	145.314,24	11.978,57
49	11/01/2017	148.220,53	9.072,28	148.220,53	9.072,28	148.220,53	9.072,28
50	11/02/2017	151.184,94	6.107,87	151.184,94	6.107,87	151.184,94	6.107,87
51	11/03/2017	154.208,63	3.084,17	154.208,63	3.084,17	154.208,63	3.084,17

Cuota	FECHA	Letra 4		Letra 5		Letra 6	
-	11/12/2012	ABONO	INTERESES	ABONO	INTERESES	ABONO	INTERESES
1	11/01/2013	57.292,81	100.000,00	57.292,81	100.000,00	57.292,81	100.000,00
2	11/02/2013	58.438,66	98.854,14	58.438,66	98.854,14	58.438,66	98.854,14
3	11/03/2013	59.607,44	97.685,37	59.607,44	97.685,37	59.607,44	97.685,37
4	11/04/2013	60.799,59	96.493,22	60.799,59	96.493,22	60.799,59	96.493,22
5	11/05/2013	62.015,58	95.277,23	62.015,58	95.277,23	62.015,58	95.277,23
6	11/06/2013	63.255,89	94.036,92	63.255,89	94.036,92	63.255,89	94.036,92
7	11/07/2013	64.521,01	92.771,80	64.521,01	92.771,80	64.521,01	92.771,80
8	11/08/2013	65.811,43	91.481,38	65.811,43	91.481,38	65.811,43	91.481,38
9	11/09/2013	67.127,66	90.165,15	67.127,66	90.165,15	67.127,66	90.165,15
10	11/10/2013	68.470,21	88.822,60	68.470,21	88.822,60	68.470,21	88.822,60
11	11/11/2013	69.839,61	87.453,19	69.839,61	87.453,19	69.839,61	87.453,19
12	11/12/2013	71.236,40	86.056,40	71.236,40	86.056,40	71.236,40	86.056,40
13	11/01/2014	72.661,13	84.631,67	72.661,13	84.631,67	72.661,13	84.631,67
14	11/02/2014	74.114,36	83.178,45	74.114,36	83.178,45	74.114,36	83.178,45
15	11/03/2014	75.596,64	81.696,16	75.596,64	81.696,16	75.596,64	81.696,16
16	11/04/2014	77.108,58	80.184,23	77.108,58	80.184,23	77.108,58	80.184,23
17	11/05/2014	78.650,75	78.642,06	78.650,75	78.642,06	78.650,75	78.642,06
18	11/06/2014	80.223,76	77.069,05	80.223,76	77.069,05	80.223,76	77.069,05
19	11/07/2014	81.828,24	75.464,57	81.828,24	75.464,57	81.828,24	75.464,57
20	11/08/2014	83.464,80	73.828,01	83.464,80	73.828,01	83.464,80	73.828,01
21	11/09/2014	85.134,10	72.158,71	85.134,10	72.158,71	85.134,10	72.158,71
22	11/10/2014	86.836,78	70.456,03	86.836,78	70.456,03	86.836,78	70.456,03
23	11/11/2014	88.573,52	68.719,29	88.573,52	68.719,29	88.573,52	68.719,29
24	11/12/2014	90.344,99	66.947,82	90.344,99	66.947,82	90.344,99	66.947,82
25	11/01/2015	92.151,89	65.140,92	92.151,89	65.140,92	92.151,89	65.140,92
26	11/02/2015	93.994,92	63.297,88	93.994,92	63.297,88	93.994,92	63.297,88
27	11/03/2015	95.874,82	61.417,99	95.874,82	61.417,99	95.874,82	61.417,99
28	11/04/2015	97.792,32	59.500,49	97.792,32	59.500,49	97.792,32	59.500,49
29	11/05/2015	99.748,16	57.544,64	99.748,16	57.544,64	99.748,16	57.544,64
30	11/06/2015	101.743,13	55.549,68	101.743,13	55.549,68	101.743,13	55.549,68
31	11/07/2015	103.777,99	53.514,82	103.777,99	53.514,82	103.777,99	53.514,82
32	11/08/2015	105.853,55	51.439,26	105.853,55	51.439,26	105.853,55	51.439,26
33	11/09/2015	107.970,62	49.322,19	107.970,62	49.322,19	107.970,62	49.322,19
34	11/10/2015	110.130,03	47.162,77	110.130,03	47.162,77	110.130,03	47.162,77
35	11/11/2015	112.332,63	44.960,17	112.332,63	44.960,17	112.332,63	44.960,17
36	11/12/2015	114.579,29	42.713,52	114.579,29	42.713,52	114.579,29	42.713,52
37	11/01/2016	116.870,87	40.421,93	116.870,87	40.421,93	116.870,87	40.421,93
38	11/02/2016	119.208,29	38.084,52	119.208,29	38.084,52	119.208,29	38.084,52
39	11/03/2016	121.592,46	35.700,35	121.592,46	35.700,35	121.592,46	35.700,35
40	11/04/2016	124.024,31	33.268,50	124.024,31	33.268,50	124.024,31	33.268,50
41	11/05/2016	126.504,79	30.788,02	126.504,79	30.788,02	126.504,79	30.788,02
42	11/06/2016	129.034,89	28.257,92	129.034,89	28.257,92	129.034,89	28.257,92
43	11/07/2016	131.615,58	25.677,22	131.615,58	25.677,22	131.615,58	25.677,22
44	11/08/2016	134.247,90	23.044,91	134.247,90	23.044,91	134.247,90	23.044,91
45	11/09/2016	136.932,85	20.359,95	136.932,85	20.359,95	136.932,85	20.359,95
46	11/10/2016	139.671,51	17.621,30	139.671,51	17.621,30	139.671,51	17.621,30
47	11/11/2016	142.464,94	14.827,87	142.464,94	14.827,87	142.464,94	14.827,87
48	11/12/2016	145.314,24	11.978,57	145.314,24	11.978,57	145.314,24	11.978,57
49	11/01/2017	148.220,53	9.072,28	148.220,53	9.072,28	148.220,53	9.072,28
50	11/02/2017	151.184,94	6.107,87	151.184,94	6.107,87	151.184,94	6.107,87
51	11/03/2017	154.208,63	3.084,17	154.208,63	3.084,17	154.208,63	3.084,17

Cuota	FECHA	Letra 7		Letra 8		Letra 9	
-	11/12/2012	ABONO	INTERESES	ABONO	INTERESES	ABONO	INTERESES
1	11/01/2013	57.292,81	100.000,00	57.292,81	100.000,00	45.834,25	80.000,00
2	11/02/2013	58.438,66	98.854,14	58.438,66	98.854,14	46.750,93	79.083,32
3	11/03/2013	59.607,44	97.685,37	59.607,44	97.685,37	47.685,95	78.148,30
4	11/04/2013	60.799,59	96.493,22	60.799,59	96.493,22	48.639,67	77.194,58
5	11/05/2013	62.015,58	95.277,23	62.015,58	95.277,23	49.612,46	76.221,78
6	11/06/2013	63.255,89	94.036,92	63.255,89	94.036,92	50.604,71	75.229,53
7	11/07/2013	64.521,01	92.771,80	64.521,01	92.771,80	51.616,81	74.217,44
8	11/08/2013	65.811,43	91.481,38	65.811,43	91.481,38	52.649,14	73.185,10
9	11/09/2013	67.127,66	90.165,15	67.127,66	90.165,15	53.702,12	72.132,12
10	11/10/2013	68.470,21	88.822,60	68.470,21	88.822,60	54.776,17	71.058,08
11	11/11/2013	69.839,61	87.453,19	69.839,61	87.453,19	55.871,69	69.962,56
12	11/12/2013	71.236,40	86.056,40	71.236,40	86.056,40	56.989,12	68.845,12
13	11/01/2014	72.661,13	84.631,67	72.661,13	84.631,67	58.128,91	67.705,34
14	11/02/2014	74.114,36	83.178,45	74.114,36	83.178,45	59.291,48	66.542,76
15	11/03/2014	75.596,64	81.696,16	75.596,64	81.696,16	60.477,31	65.356,93
16	11/04/2014	77.108,58	80.184,23	77.108,58	80.184,23	61.686,86	64.147,39
17	11/05/2014	78.650,75	78.642,06	78.650,75	78.642,06	62.920,60	62.913,65
18	11/06/2014	80.223,76	77.069,05	80.223,76	77.069,05	64.179,01	61.655,24
19	11/07/2014	81.828,24	75.464,57	81.828,24	75.464,57	65.462,59	60.371,66
20	11/08/2014	83.464,80	73.828,01	83.464,80	73.828,01	66.771,84	59.062,40
21	11/09/2014	85.134,10	72.158,71	85.134,10	72.158,71	68.107,28	57.726,97
22	11/10/2014	86.836,78	70.456,03	86.836,78	70.456,03	69.469,42	56.364,82
23	11/11/2014	88.573,52	68.719,29	88.573,52	68.719,29	70.858,81	54.975,43
24	11/12/2014	90.344,99	66.947,82	90.344,99	66.947,82	72.275,99	53.558,26
25	11/01/2015	92.151,89	65.140,92	92.151,89	65.140,92	73.721,51	52.112,74
26	11/02/2015	93.994,92	63.297,88	93.994,92	63.297,88	75.195,94	50.638,31
27	11/03/2015	95.874,82	61.417,99	95.874,82	61.417,99	76.699,86	49.134,39
28	11/04/2015	97.792,32	59.500,49	97.792,32	59.500,49	78.233,85	47.600,39
29	11/05/2015	99.748,16	57.544,64	99.748,16	57.544,64	79.798,53	46.035,71
30	11/06/2015	101.743,13	55.549,68	101.743,13	55.549,68	81.394,50	44.439,74
31	11/07/2015	103.777,99	53.514,82	103.777,99	53.514,82	83.022,39	42.811,85
32	11/08/2015	105.853,55	51.439,26	105.853,55	51.439,26	84.682,84	41.151,41
33	11/09/2015	107.970,62	49.322,19	107.970,62	49.322,19	86.376,50	39.457,75
34	11/10/2015	110.130,03	47.162,77	110.130,03	47.162,77	88.104,03	37.730,22
35	11/11/2015	112.332,63	44.960,17	112.332,63	44.960,17	89.866,11	35.968,14
36	11/12/2015	114.579,29	42.713,52	114.579,29	42.713,52	91.663,43	34.170,82
37	11/01/2016	116.870,87	40.421,93	116.870,87	40.421,93	93.496,70	32.337,55
38	11/02/2016	119.208,29	38.084,52	119.208,29	38.084,52	95.366,63	30.467,61
39	11/03/2016	121.592,46	35.700,35	121.592,46	35.700,35	97.273,96	28.560,28
40	11/04/2016	124.024,31	33.268,50	124.024,31	33.268,50	99.219,44	26.614,80
41	11/05/2016	126.504,79	30.788,02	126.504,79	30.788,02	101.203,83	24.630,41
42	11/06/2016	129.034,89	28.257,92	129.034,89	28.257,92	103.227,91	22.606,34
43	11/07/2016	131.615,58	25.677,22	131.615,58	25.677,22	105.292,47	20.541,78
44	11/08/2016	134.247,90	23.044,91	134.247,90	23.044,91	107.398,32	18.435,93
45	11/09/2016	136.932,85	20.359,95	136.932,85	20.359,95	109.546,28	16.287,96
46	11/10/2016	139.671,51	17.621,30	139.671,51	17.621,30	111.737,21	14.097,04
47	11/11/2016	142.464,94	14.827,87	142.464,94	14.827,87	113.971,95	11.862,29
48	11/12/2016	145.314,24	11.978,57	145.314,24	11.978,57	116.251,39	9.582,85
49	11/01/2017	148.220,53	9.072,28	148.220,53	9.072,28	118.576,42	7.257,83
50	11/02/2017	151.184,94	6.107,87	151.184,94	6.107,87	120.947,95	4.886,30
51	11/03/2017	154.208,63	3.084,17	154.208,63	3.084,17	123.366,91	2.467,34

Cuota	FECHA	Letra 10		Letra 11		Letra 12	
-	11/12/2012	ABONO	INTERESES	ABONO	INTERESES	ABONO	INTERESES
1	11/01/2013	68.751,37	120.000,00	93.501,86	163.200,00	-	-
2	11/02/2013	70.126,40	118.624,97	95.371,90	161.329,96	23.646,42	40.000,00
3	11/03/2013	71.528,92	117.222,44	97.279,34	159.422,52	24.119,35	39.527,07
4	11/04/2013	72.959,50	115.791,87	99.224,92	157.476,94	24.601,73	39.044,68
5	11/05/2013	74.418,69	114.332,68	101.209,42	155.492,44	25.093,77	38.552,65
6	11/06/2013	75.907,07	112.844,30	103.233,61	153.468,25	25.595,64	38.050,77
7	11/07/2013	77.425,21	111.326,16	105.298,28	151.403,58	26.107,56	37.538,86
8	11/08/2013	78.973,71	109.777,66	107.404,25	149.297,61	26.629,71	37.016,71
9	11/09/2013	80.553,19	108.198,18	109.552,33	147.149,53	27.162,30	36.484,12
10	11/10/2013	82.164,25	106.587,12	111.743,38	144.958,48	27.705,55	35.940,87
11	11/11/2013	83.807,54	104.943,83	113.978,25	142.723,61	28.259,66	35.386,76
12	11/12/2013	85.483,69	103.267,68	116.257,81	140.444,05	28.824,85	34.821,57
13	11/01/2014	87.193,36	101.558,01	118.582,97	138.118,89	29.401,35	34.245,07
14	11/02/2014	88.937,23	99.814,14	120.954,63	135.747,23	29.989,38	33.657,04
15	11/03/2014	90.715,97	98.035,40	123.373,72	133.328,14	30.589,16	33.057,25
16	11/04/2014	92.530,29	96.221,08	125.841,20	130.860,67	31.200,95	32.445,47
17	11/05/2014	94.380,90	94.370,47	128.358,02	128.343,84	31.824,97	31.821,45
18	11/06/2014	96.268,51	92.482,85	130.925,18	125.776,68	32.461,47	31.184,95
19	11/07/2014	98.193,88	90.557,48	133.543,68	123.158,18	33.110,70	30.535,72
20	11/08/2014	100.157,76	88.593,61	136.214,56	120.487,30	33.772,91	29.873,51
21	11/09/2014	102.160,92	86.590,45	138.938,85	117.763,01	34.448,37	29.198,05
22	11/10/2014	104.204,14	84.547,23	141.717,63	114.984,24	35.137,34	28.509,08
23	11/11/2014	106.288,22	82.463,15	144.551,98	112.149,88	35.840,08	27.806,34
24	11/12/2014	108.413,98	80.337,39	147.443,02	109.258,84	36.556,88	27.089,54
25	11/01/2015	110.582,26	78.169,11	150.391,88	106.309,98	37.288,02	26.358,40
26	11/02/2015	112.793,91	75.957,46	153.399,72	103.302,15	38.033,78	25.612,64
27	11/03/2015	115.049,79	73.701,58	156.467,71	100.234,15	38.794,46	24.851,96
28	11/04/2015	117.350,78	71.400,59	159.597,06	97.104,80	39.570,35	24.076,07
29	11/05/2015	119.697,80	69.053,57	162.789,00	93.912,86	40.361,75	23.284,67
30	11/06/2015	122.091,75	66.659,62	166.044,78	90.657,08	41.168,99	22.477,43
31	11/07/2015	124.533,59	64.217,78	169.365,68	87.336,18	41.992,37	21.654,05
32	11/08/2015	127.024,26	61.727,11	172.752,99	83.948,87	42.832,22	20.814,20
33	11/09/2015	129.564,75	59.186,62	176.208,05	80.493,81	43.688,86	19.957,56
34	11/10/2015	132.156,04	56.595,33	179.732,22	76.969,65	44.562,64	19.083,78
35	11/11/2015	134.799,16	53.952,21	183.326,86	73.375,00	45.453,89	18.192,53
36	11/12/2015	137.495,14	51.256,22	186.993,40	69.708,47	46.362,97	17.283,45
37	11/01/2016	140.245,05	48.506,32	190.733,26	65.968,60	47.290,23	16.356,19
38	11/02/2016	143.049,95	45.701,42	194.547,93	62.153,93	48.236,03	15.410,39
39	11/03/2016	145.910,95	42.840,42	198.438,89	58.262,97	49.200,75	14.445,67
40	11/04/2016	148.829,17	39.922,20	202.407,67	54.294,20	50.184,77	13.461,65
41	11/05/2016	151.805,75	36.945,62	206.455,82	50.246,04	51.188,46	12.457,96
42	11/06/2016	154.841,86	33.909,50	210.584,94	46.116,93	52.212,23	11.434,19
43	11/07/2016	157.938,70	30.812,67	214.796,63	41.905,23	53.256,48	10.389,94
44	11/08/2016	161.097,48	27.653,89	219.092,57	37.609,29	54.321,61	9.324,81
45	11/09/2016	164.319,43	24.431,94	223.474,42	33.227,44	55.408,04	8.238,38
46	11/10/2016	167.605,81	21.145,55	227.943,91	28.757,95	56.516,20	7.130,22
47	11/11/2016	170.957,93	17.793,44	232.502,79	24.199,08	57.646,52	5.999,90
48	11/12/2016	174.377,09	14.374,28	237.152,84	19.549,02	58.799,45	4.846,97
49	11/01/2017	177.864,63	10.886,74	241.895,90	14.805,96	59.975,44	3.670,98
50	11/02/2017	181.421,92	7.329,45	246.733,82	9.968,05	61.174,95	2.471,47
51	11/03/2017	185.050,36	3.701,01	251.668,49	5.033,37	62.398,45	1.247,97

Cuota	FECHA	Letra 13		Letra 14		Letra 15	
-	11/12/2012	ABONO	INTERESES	ABONO	INTERESES	ABONO	INTERESES
1	11/01/2013	-	-	-	-	-	-
2	11/02/2013	-	-	-	-	-	-
3	11/03/2013	48.815,86	80.000,00	-	-	-	-
4	11/04/2013	49.792,17	79.023,68	-	-	-	-
5	11/05/2013	50.788,02	78.027,84	26.035,84	40.000,00	-	-
6	11/06/2013	51.803,78	77.012,08	26.556,56	39.479,28	-	-
7	11/07/2013	52.839,85	75.976,00	27.087,69	38.948,15	-	-
8	11/08/2013	53.896,65	74.919,21	27.629,45	38.406,40	-	-
9	11/09/2013	54.974,58	73.841,27	28.182,03	37.853,81	-	-
10	11/10/2013	56.074,07	72.741,78	28.745,68	37.290,17	-	-
11	11/11/2013	57.195,56	71.620,30	29.320,59	36.715,25	-	-
12	11/12/2013	58.339,47	70.476,39	29.907,00	36.128,84	-	-
13	11/01/2014	59.506,26	69.309,60	30.505,14	35.530,70	-	-
14	11/02/2014	60.696,38	68.119,47	31.115,24	34.920,60	-	-
15	11/03/2014	61.910,31	66.905,55	31.737,55	34.298,30	-	-
16	11/04/2014	63.148,51	65.667,34	32.372,30	33.663,54	-	-
17	11/05/2014	64.411,48	64.404,37	33.019,75	33.016,10	-	-
18	11/06/2014	65.699,71	63.116,14	33.680,14	32.355,70	-	-
19	11/07/2014	67.013,71	61.802,15	34.353,74	31.682,10	57.556,05	53.080,00
20	11/08/2014	68.353,98	60.461,87	35.040,82	30.995,03	58.707,17	51.928,88
21	11/09/2014	69.721,06	59.094,79	35.741,63	30.294,21	59.881,32	50.754,74
22	11/10/2014	71.115,48	57.700,37	36.456,47	29.579,38	61.078,94	49.557,11
23	11/11/2014	72.537,79	56.278,06	37.185,60	28.850,25	62.300,52	48.335,53
24	11/12/2014	73.988,55	54.827,31	37.929,31	28.106,54	63.546,53	47.089,52
25	11/01/2015	75.468,32	53.347,54	38.687,89	27.347,95	64.817,46	45.818,59
26	11/02/2015	76.977,69	51.838,17	39.461,65	26.574,19	66.113,81	44.522,24
27	11/03/2015	78.517,24	50.298,62	40.250,89	25.784,96	67.436,09	43.199,96
28	11/04/2015	80.087,59	48.728,27	41.055,90	24.979,94	68.784,81	41.851,24
29	11/05/2015	81.689,34	47.126,52	41.877,02	24.158,82	70.160,51	40.475,55
30	11/06/2015	83.323,12	45.492,73	42.714,56	23.321,28	71.563,72	39.072,34
31	11/07/2015	84.989,59	43.826,27	43.568,85	22.466,99	72.994,99	37.641,06
32	11/08/2015	86.689,38	42.126,48	44.440,23	21.595,61	74.454,89	36.181,16
33	11/09/2015	88.423,17	40.392,69	45.329,03	20.706,81	75.943,99	34.692,06
34	11/10/2015	90.191,63	38.624,23	46.235,62	19.800,23	77.462,87	33.173,18
35	11/11/2015	91.995,46	36.820,39	47.160,33	18.875,52	79.012,13	31.623,93
36	11/12/2015	93.835,37	34.980,48	48.103,53	17.932,31	80.592,37	30.043,68
37	11/01/2016	95.712,08	33.103,78	49.065,60	16.970,24	82.204,22	28.431,84
38	11/02/2016	97.626,32	31.189,54	50.046,92	15.988,93	83.848,30	26.787,75
39	11/03/2016	99.578,85	29.237,01	51.047,86	14.987,99	85.525,27	25.110,79
40	11/04/2016	101.570,42	27.245,43	52.068,81	13.967,03	87.235,77	23.400,28
41	11/05/2016	103.601,83	25.214,02	53.110,19	12.925,66	88.980,49	21.655,56
42	11/06/2016	105.673,87	23.141,99	54.172,39	11.863,45	90.760,10	19.875,96
43	11/07/2016	107.787,35	21.028,51	55.255,84	10.780,00	92.575,30	18.060,75
44	11/08/2016	109.943,09	18.872,76	56.360,96	9.674,89	94.426,81	16.209,25
45	11/09/2016	112.141,95	16.673,90	57.488,18	8.547,67	96.315,34	14.320,71
46	11/10/2016	114.384,79	14.431,06	58.637,94	7.397,90	98.241,65	12.394,40
47	11/11/2016	116.672,49	12.143,37	59.810,70	6.225,15	100.206,48	10.429,57
48	11/12/2016	119.005,94	9.809,92	61.006,91	5.028,93	102.210,61	8.425,44
49	11/01/2017	121.386,06	7.429,80	62.227,05	3.808,79	104.254,82	6.381,23
50	11/02/2017	123.813,78	5.002,08	63.471,59	2.564,25	106.339,92	4.296,13
51	11/03/2017	126.290,05	2.525,80	64.741,02	1.294,82	108.466,72	2.169,33

Cuota	FECHA	Letra 16		Letra 17		Amortización de Escritura Pública	
		ABONO	INTERESES	ABONO	INTERESES	ABONO	INTERESES
-	11/12/2012						
1	11/01/2013	-	-	-	-	1.118.393,95	300.000,00
2	11/02/2013	-	-	-	-	1.140.761,83	277.632,12
3	11/03/2013	-	-	-	-	1.163.577,06	254.816,88
4	11/04/2013	-	-	-	-	1.186.848,61	231.545,34
5	11/05/2013	-	-	-	-	1.210.585,58	207.808,37
6	11/06/2013	-	-	-	-	1.234.797,29	183.596,66
7	11/07/2013	-	-	-	-	1.259.493,24	158.900,71
8	11/08/2013	-	-	-	-	1.284.683,10	133.710,85
9	11/09/2013	-	-	-	-	1.310.376,76	108.017,19
10	11/10/2013	-	-	-	-	1.336.584,30	81.809,65
11	11/11/2013	-	-	-	-	1.363.315,98	55.077,97
12	11/12/2013	-	-	-	-	1.390.582,30	27.811,65
13	11/01/2014	-	-	-	-	-	-
14	11/02/2014	-	-	-	-	-	-
15	11/03/2014	-	-	-	-	-	-
16	11/04/2014	-	-	-	-	-	-
17	11/05/2014	-	-	-	-	-	-
18	11/06/2014	-	-	-	-	-	-
19	11/07/2014	-	-	-	-	-	-
20	11/08/2014	-	-	-	-	-	-
21	11/09/2014	-	-	-	-	-	-
22	11/10/2014	-	-	-	-	-	-
23	11/11/2014	-	-	-	-	-	-
24	11/12/2014	-	-	-	-	-	-
25	11/01/2015	-	-	-	-	-	-
26	11/02/2015	-	-	-	-	-	-
27	11/03/2015	119.886,48	76.800,00	-	-	-	-
28	11/04/2015	122.284,21	74.402,27	-	-	-	-
29	11/05/2015	124.729,90	71.956,59	-	-	-	-
30	11/06/2015	127.224,50	69.461,99	-	-	-	-
31	11/07/2015	129.768,99	66.917,50	-	-	-	-
32	11/08/2015	132.364,37	64.322,12	73.949,77	60.000,00	-	-
33	11/09/2015	135.011,65	61.674,83	75.428,76	58.521,00	-	-
34	11/10/2015	137.711,89	58.974,60	76.937,34	57.012,43	-	-
35	11/11/2015	140.466,12	56.220,36	78.476,08	55.473,68	-	-
36	11/12/2015	143.275,45	53.411,04	80.045,61	53.904,16	-	-
37	11/01/2016	146.140,95	50.545,53	81.646,52	52.303,25	-	-
38	11/02/2016	149.063,77	47.622,71	83.279,45	50.670,32	-	-
39	11/03/2016	152.045,05	44.641,43	84.945,04	49.004,73	-	-
40	11/04/2016	155.085,95	41.600,53	86.643,94	47.305,83	-	-
41	11/05/2016	158.187,67	38.498,81	88.376,82	45.572,95	-	-
42	11/06/2016	161.351,42	35.335,06	90.144,35	43.805,41	-	-
43	11/07/2016	164.578,45	32.108,03	91.947,24	42.002,53	-	-
44	11/08/2016	167.870,02	28.816,46	93.786,19	40.163,58	-	-
45	11/09/2016	171.227,42	25.459,06	95.661,91	38.287,86	-	-
46	11/10/2016	174.651,97	22.034,51	97.575,15	36.374,62	-	-
47	11/11/2016	178.145,01	18.541,48	99.526,65	34.423,12	-	-
48	11/12/2016	181.707,91	14.978,58	101.517,18	32.432,58	-	-
49	11/01/2017	185.342,07	11.344,42	103.547,53	30.402,24	-	-
50	11/02/2017	189.048,91	7.637,58	105.618,48	28.331,29	-	-
51	11/03/2017	192.829,89	3.856,60	107.730,85	26.218,92	-	-
52	11/04/2017	-	-	109.885,46	24.064,30	-	-
53	11/05/2017	-	-	112.083,17	21.866,59	-	-
54	11/06/2017	-	-	114.324,84	19.624,93	-	-
55	11/07/2017	-	-	116.611,33	17.338,43	-	-
56	11/08/2017	-	-	118.943,56	15.006,21	-	-
57	11/09/2017	-	-	121.322,43	12.627,34	-	-
58	11/10/2017	-	-	123.748,88	10.200,89	-	-
59	11/11/2017	-	-	126.223,86	7.725,91	-	-
60	11/12/2017	-	-	128.748,33	5.201,43	-	-
61	11/01/2018	-	-	131.323,30	2.626,47	-	-

Cuota	FECHA	TOTAL		PAGO REAL
-	11/12/2012	ABONO	INTERESES	pago
1	11/01/2013	1.784.823,89	1.463.200,00	1.300.000,00
2	11/02/2013	1.844.166,78	1.467.503,52	1.399.900,00
3	11/03/2013	1.929.865,97	1.510.620,19	1.104.000,00
4	11/04/2013	1.968.463,29	1.472.022,87	1.104.000,00
5	11/05/2013	2.033.868,40	1.472.653,60	1.144.000,00
6	11/06/2013	2.074.545,77	1.431.976,23	1.114.000,00
7	11/07/2013	2.116.036,69	1.390.485,32	1.174.000,00
8	11/08/2013	2.158.357,42	1.348.164,58	500.000,00
9	11/09/2013	2.201.524,57	1.304.997,44	1.788.000,00
10	11/10/2013	2.245.555,06	1.260.966,94	1.144.000,00
11	11/11/2013	2.290.466,16	1.216.055,84	-
12	11/12/2013	2.336.275,49	1.170.246,52	2.288.000,00
13	11/01/2014	964.607,05	1.123.521,01	-
14	11/02/2014	983.899,19	1.104.228,87	1.144.000,00
15	11/03/2014	1.003.577,17	1.084.550,89	600.000,00
16	11/04/2014	1.023.648,71	1.064.479,34	-
17	11/05/2014	1.044.121,69	1.044.006,37	800.000,00
18	11/06/2014	1.065.004,12	1.023.123,93	942.000,00
19	11/07/2014	1.143.860,26	1.054.903,85	942.000,00
20	11/08/2014	1.166.737,46	1.032.026,65	942.000,00
21	11/09/2014	1.190.072,21	1.008.691,90	-
22	11/10/2014	1.213.873,66	984.890,45	942.000,00
23	11/11/2014	1.238.151,13	960.612,98	942.000,00
24	11/12/2014	1.262.914,15	935.849,96	942.000,00
25	11/01/2015	1.288.172,44	910.591,67	500.000,00
26	11/02/2015	1.313.935,88	884.828,23	942.000,00
27	11/03/2015	1.460.101,09	935.349,51	942.000,00
28	11/04/2015	1.489.303,11	906.147,49	942.000,00
29	11/05/2015	1.519.089,17	876.361,42	942.000,00
30	11/06/2015	1.549.470,95	845.979,64	942.000,00
31	11/07/2015	1.580.460,37	814.990,22	942.000,00
32	11/08/2015	1.686.019,35	843.381,01	1.002.000,00
33	11/09/2015	1.719.739,73	809.660,63	1.002.000,00
34	11/10/2015	1.754.134,53	775.265,83	1.002.000,00
35	11/11/2015	1.789.217,22	740.183,14	1.002.000,00
36	11/12/2015	1.825.001,56	704.398,80	1.002.000,00
37	11/01/2016	1.861.501,59	667.898,77	1.002.000,00
38	11/02/2016	1.898.731,63	630.668,73	1.002.000,00
39	11/03/2016	1.936.706,26	592.694,10	1.002.000,00
40	11/04/2016	1.975.440,38	553.959,98	1.002.000,00
41	11/05/2016	2.014.949,19	514.451,17	1.047.000,00
42	11/06/2016	2.055.248,17	474.152,19	1.002.000,00
43	11/07/2016	2.096.353,14	433.047,22	1.050.000,00
44	11/08/2016	2.138.280,20	391.120,16	1.050.000,00
45	11/09/2016	2.181.045,80	348.354,55	60.000,00
46	11/10/2016	2.224.666,72	304.733,64	1.050.000,00
47	11/11/2016	2.269.160,06	260.240,30	1.050.000,00
48	11/12/2016	2.314.543,26	214.857,10	-
49	11/01/2017	2.360.834,12	168.566,24	2.100.000,00
50	11/02/2017	2.408.050,80	121.349,56	-
51	11/03/2017	2.456.211,82	73.188,54	-

1) Letras de Cambio y Escritura Pública

concepto	valor letra	Fecha de Suscripción	Fecha final
Letra de cambio 1/17	5.000.000,00	11/12/2012	11/03/2017
Letra de cambio 2/17	5.000.000,00	11/12/2012	11/03/2017
Letra de cambio 3/17	5.000.000,00	11/12/2012	11/03/2017
Letra de cambio 4/17	5.000.000,00	11/12/2012	11/03/2017
Letra de cambio 5/17	5.000.000,00	11/12/2012	11/03/2017
Letra de cambio 6/17	5.000.000,00	11/12/2012	11/03/2017
Letra de cambio 7/17	5.000.000,00	11/12/2012	11/03/2017
Letra de cambio 8/17	5.000.000,00	11/12/2012	11/03/2017
Letra de cambio 9/17	4.000.000,00	11/12/2012	11/03/2017
Letra de cambio 10/17	6.000.000,00	11/12/2012	11/03/2017
Letra de cambio 11/17	8.160.000,00	11/12/2012	11/03/2017
Letra de cambio 12/17	2.000.000,00	11/01/2013	11/03/2017
Letra de cambio 13/17	4.000.000,00	11/02/2013	11/03/2017
Letra de cambio 14/17	2.000.000,00	19/04/2013	11/03/2017
Letra de cambio 15/17	2.654.000,00	11/06/2014	11/03/2017
Letra de cambio 16/17	3.840.000,00	16/02/2015	11/03/2017
Letra de cambio 17/17	3.000.000,00	17/07/2015	11/01/2018
	75.654.000,00		
Escritura Pública 4454	15.000.000,00	11/12/2012	11/12/2013
	90.654.000,00		

2) Desglose de amortización de cada Letra de Cambio desde la # 1 hasta # 17

1. Tabla de Amortización letra 1/17

Valor cuota	\$ 157.293
Costo	5.000.000,00
Tasa	2,00%
Número de cuotas	51
Valor seguro	0

DETALLE	INICIO	FINAL
Letra de cambio 1/17	11/12/2012	11/03/2017
	Plazo:	4
	Periodicidad:	12
	Cuotas	51

Cuota	FECHA	Saldo inicial	Valor cuota sin seguro	Abono a capital	Interés	Valor seguro	Valor cuota seguro incluido	Saldo final
1	11/01/2013	\$ 5.000.000	\$ 157.293	\$ 57.293	\$ 100.000	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.942.707
2	11/02/2013	\$ 4.942.707	\$ 157.293	\$ 58.439	\$ 98.854	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.884.269
3	11/03/2013	\$ 4.884.269	\$ 157.293	\$ 59.607	\$ 97.685	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.824.661
4	11/04/2013	\$ 4.824.661	\$ 157.293	\$ 60.800	\$ 96.493	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.763.862
5	11/05/2013	\$ 4.763.862	\$ 157.293	\$ 62.016	\$ 95.277	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.701.846
6	11/06/2013	\$ 4.701.846	\$ 157.293	\$ 63.256	\$ 94.037	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.638.590
7	11/07/2013	\$ 4.638.590	\$ 157.293	\$ 64.521	\$ 92.772	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.574.069
8	11/08/2013	\$ 4.574.069	\$ 157.293	\$ 65.811	\$ 91.481	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.508.258
9	11/09/2013	\$ 4.508.258	\$ 157.293	\$ 67.128	\$ 90.165	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.441.130
10	11/10/2013	\$ 4.441.130	\$ 157.293	\$ 68.470	\$ 88.823	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.372.660
11	11/11/2013	\$ 4.372.660	\$ 157.293	\$ 69.840	\$ 87.453	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.302.820
12	11/12/2013	\$ 4.302.820	\$ 157.293	\$ 71.236	\$ 86.056	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.231.584
13	11/01/2014	\$ 4.231.584	\$ 157.293	\$ 72.661	\$ 84.632	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.158.923
14	11/02/2014	\$ 4.158.923	\$ 157.293	\$ 74.114	\$ 83.178	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.084.808
15	11/03/2014	\$ 4.084.808	\$ 157.293	\$ 75.597	\$ 81.696	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.009.212
16	11/04/2014	\$ 4.009.212	\$ 157.293	\$ 77.109	\$ 80.184	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.932.103
17	11/05/2014	\$ 3.932.103	\$ 157.293	\$ 78.651	\$ 78.642	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.853.452
18	11/06/2014	\$ 3.853.452	\$ 157.293	\$ 80.224	\$ 77.069	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.773.229
19	11/07/2014	\$ 3.773.229	\$ 157.293	\$ 81.828	\$ 75.465	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.691.400
20	11/08/2014	\$ 3.691.400	\$ 157.293	\$ 83.465	\$ 73.828	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.607.935
21	11/09/2014	\$ 3.607.935	\$ 157.293	\$ 85.134	\$ 72.159	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.522.801
22	11/10/2014	\$ 3.522.801	\$ 157.293	\$ 86.837	\$ 70.456	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.435.965
23	11/11/2014	\$ 3.435.965	\$ 157.293	\$ 88.574	\$ 68.719	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.347.391
24	11/12/2014	\$ 3.347.391	\$ 157.293	\$ 90.345	\$ 66.948	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.257.046
25	11/01/2015	\$ 3.257.046	\$ 157.293	\$ 92.152	\$ 65.141	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.164.894
26	11/02/2015	\$ 3.164.894	\$ 157.293	\$ 93.995	\$ 63.298	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.070.899
27	11/03/2015	\$ 3.070.899	\$ 157.293	\$ 95.875	\$ 61.418	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.975.024
28	11/04/2015	\$ 2.975.024	\$ 157.293	\$ 97.792	\$ 59.500	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.877.232
29	11/05/2015	\$ 2.877.232	\$ 157.293	\$ 99.748	\$ 57.545	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.777.484
30	11/06/2015	\$ 2.777.484	\$ 157.293	\$ 101.743	\$ 55.550	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.675.741
31	11/07/2015	\$ 2.675.741	\$ 157.293	\$ 103.778	\$ 53.515	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.571.963
32	11/08/2015	\$ 2.571.963	\$ 157.293	\$ 105.854	\$ 51.439	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.466.109
33	11/09/2015	\$ 2.466.109	\$ 157.293	\$ 107.971	\$ 49.322	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.358.139
34	11/10/2015	\$ 2.358.139	\$ 157.293	\$ 110.130	\$ 47.163	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.248.009
35	11/11/2015	\$ 2.248.009	\$ 157.293	\$ 112.333	\$ 44.960	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.135.676
36	11/12/2015	\$ 2.135.676	\$ 157.293	\$ 114.579	\$ 42.714	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.021.097
37	11/01/2016	\$ 2.021.097	\$ 157.293	\$ 116.871	\$ 40.422	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.904.226
38	11/02/2016	\$ 1.904.226	\$ 157.293	\$ 119.208	\$ 38.085	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.785.018
39	11/03/2016	\$ 1.785.018	\$ 157.293	\$ 121.592	\$ 35.700	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.663.425
40	11/04/2016	\$ 1.663.425	\$ 157.293	\$ 124.024	\$ 33.269	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.539.401
41	11/05/2016	\$ 1.539.401	\$ 157.293	\$ 126.505	\$ 30.788	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.412.896
42	11/06/2016	\$ 1.412.896	\$ 157.293	\$ 129.035	\$ 28.258	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.283.861
43	11/07/2016	\$ 1.283.861	\$ 157.293	\$ 131.616	\$ 25.677	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.152.246
44	11/08/2016	\$ 1.152.246	\$ 157.293	\$ 134.248	\$ 23.045	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.017.998
45	11/09/2016	\$ 1.017.998	\$ 157.293	\$ 136.933	\$ 20.360	\$ -	\$ 157.293	\$ 881.065
46	11/10/2016	\$ 881.065	\$ 157.293	\$ 139.672	\$ 17.621	\$ -	\$ 157.293	\$ 741.393
47	11/11/2016	\$ 741.393	\$ 157.293	\$ 142.465	\$ 14.828	\$ -	\$ 157.293	\$ 598.928
48	11/12/2016	\$ 598.928	\$ 157.293	\$ 145.314	\$ 11.979	\$ -	\$ 157.293	\$ 453.614
49	11/01/2017	\$ 453.614	\$ 157.293	\$ 148.221	\$ 9.072	\$ -	\$ 157.293	\$ 305.394
50	11/02/2017	\$ 305.394	\$ 157.293	\$ 151.185	\$ 6.108	\$ -	\$ 157.293	\$ 154.209
51	11/03/2017	\$ 154.209	\$ 157.293	\$ 154.209	\$ 3.084	\$ -	\$ 157.293	\$ 0

Total intereses	\$ 3.021.933
Total seguro	\$ -
Total cargos asociados a la deuda	\$ 3.021.933
Total pagado	\$ 8.021.933
Capital pagado	\$ 5.000.000

2. Tabla de Amortización letra 2/17

Valor cuota	\$ 157.293
Costo	\$ 5.000.000
Tasa	2,00%
Número de cuotas	51
Valor seguro	0

DETALLE	INICIO	FINAL
Letra de cambio 2/17	11/12/2012	11/03/2017
	Plazo:	4
	Periodicidad:	12
	Cuotas	51

Cuota	FECHA	Saldo inicial	Valor cuota sin seguro	Abono a capital	Interés	Valor seguro	Valor cuota seguro incluido	Saldo final
1	11/01/2013	\$ 5.000.000	\$ 157.293	\$ 57.293	\$ 100.000	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.942.707
2	11/02/2013	\$ 4.942.707	\$ 157.293	\$ 58.439	\$ 98.854	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.884.269
3	11/03/2013	\$ 4.884.269	\$ 157.293	\$ 59.607	\$ 97.685	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.824.661
4	11/04/2013	\$ 4.824.661	\$ 157.293	\$ 60.800	\$ 96.493	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.763.862
5	11/05/2013	\$ 4.763.862	\$ 157.293	\$ 62.016	\$ 95.277	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.701.846
6	11/06/2013	\$ 4.701.846	\$ 157.293	\$ 63.256	\$ 94.037	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.638.590
7	11/07/2013	\$ 4.638.590	\$ 157.293	\$ 64.521	\$ 92.772	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.574.069
8	11/08/2013	\$ 4.574.069	\$ 157.293	\$ 65.811	\$ 91.481	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.508.258
9	11/09/2013	\$ 4.508.258	\$ 157.293	\$ 67.128	\$ 90.165	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.441.130
10	11/10/2013	\$ 4.441.130	\$ 157.293	\$ 68.470	\$ 88.823	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.372.660
11	11/11/2013	\$ 4.372.660	\$ 157.293	\$ 69.840	\$ 87.453	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.302.820
12	11/12/2013	\$ 4.302.820	\$ 157.293	\$ 71.236	\$ 86.056	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.231.584
13	11/01/2014	\$ 4.231.584	\$ 157.293	\$ 72.661	\$ 84.632	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.158.923
14	11/02/2014	\$ 4.158.923	\$ 157.293	\$ 74.114	\$ 83.178	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.084.808
15	11/03/2014	\$ 4.084.808	\$ 157.293	\$ 75.597	\$ 81.696	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.009.212
16	11/04/2014	\$ 4.009.212	\$ 157.293	\$ 77.109	\$ 80.184	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.932.103
17	11/05/2014	\$ 3.932.103	\$ 157.293	\$ 78.651	\$ 78.642	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.853.452
18	11/06/2014	\$ 3.853.452	\$ 157.293	\$ 80.224	\$ 77.069	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.773.229
19	11/07/2014	\$ 3.773.229	\$ 157.293	\$ 81.828	\$ 75.465	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.691.400
20	11/08/2014	\$ 3.691.400	\$ 157.293	\$ 83.465	\$ 73.828	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.607.935
21	11/09/2014	\$ 3.607.935	\$ 157.293	\$ 85.134	\$ 72.159	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.522.801
22	11/10/2014	\$ 3.522.801	\$ 157.293	\$ 86.837	\$ 70.456	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.435.965
23	11/11/2014	\$ 3.435.965	\$ 157.293	\$ 88.574	\$ 68.719	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.347.391
24	11/12/2014	\$ 3.347.391	\$ 157.293	\$ 90.345	\$ 66.948	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.257.046
25	11/01/2015	\$ 3.257.046	\$ 157.293	\$ 92.152	\$ 65.141	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.164.894
26	11/02/2015	\$ 3.164.894	\$ 157.293	\$ 93.995	\$ 63.298	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.070.899
27	11/03/2015	\$ 3.070.899	\$ 157.293	\$ 95.875	\$ 61.418	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.975.024
28	11/04/2015	\$ 2.975.024	\$ 157.293	\$ 97.792	\$ 59.500	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.877.232
29	11/05/2015	\$ 2.877.232	\$ 157.293	\$ 99.748	\$ 57.545	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.777.484
30	11/06/2015	\$ 2.777.484	\$ 157.293	\$ 101.743	\$ 55.550	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.675.741
31	11/07/2015	\$ 2.675.741	\$ 157.293	\$ 103.778	\$ 53.515	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.571.963
32	11/08/2015	\$ 2.571.963	\$ 157.293	\$ 105.854	\$ 51.439	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.466.109
33	11/09/2015	\$ 2.466.109	\$ 157.293	\$ 107.971	\$ 49.322	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.358.139
34	11/10/2015	\$ 2.358.139	\$ 157.293	\$ 110.130	\$ 47.163	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.248.009
35	11/11/2015	\$ 2.248.009	\$ 157.293	\$ 112.333	\$ 44.960	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.135.676
36	11/12/2015	\$ 2.135.676	\$ 157.293	\$ 114.579	\$ 42.714	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.021.097
37	11/01/2016	\$ 2.021.097	\$ 157.293	\$ 116.871	\$ 40.422	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.904.226
38	11/02/2016	\$ 1.904.226	\$ 157.293	\$ 119.208	\$ 38.085	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.785.018
39	11/03/2016	\$ 1.785.018	\$ 157.293	\$ 121.592	\$ 35.700	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.663.425
40	11/04/2016	\$ 1.663.425	\$ 157.293	\$ 124.024	\$ 33.269	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.539.401
41	11/05/2016	\$ 1.539.401	\$ 157.293	\$ 126.505	\$ 30.788	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.412.896
42	11/06/2016	\$ 1.412.896	\$ 157.293	\$ 129.035	\$ 28.258	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.283.861
43	11/07/2016	\$ 1.283.861	\$ 157.293	\$ 131.616	\$ 25.677	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.152.246
44	11/08/2016	\$ 1.152.246	\$ 157.293	\$ 134.248	\$ 23.045	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.017.998
45	11/09/2016	\$ 1.017.998	\$ 157.293	\$ 136.933	\$ 20.360	\$ -	\$ 157.293	\$ 881.065
46	11/10/2016	\$ 881.065	\$ 157.293	\$ 139.672	\$ 17.621	\$ -	\$ 157.293	\$ 741.393
47	11/11/2016	\$ 741.393	\$ 157.293	\$ 142.465	\$ 14.828	\$ -	\$ 157.293	\$ 598.928
48	11/12/2016	\$ 598.928	\$ 157.293	\$ 145.314	\$ 11.979	\$ -	\$ 157.293	\$ 453.614
49	11/01/2017	\$ 453.614	\$ 157.293	\$ 148.221	\$ 9.072	\$ -	\$ 157.293	\$ 305.394
50	11/02/2017	\$ 305.394	\$ 157.293	\$ 151.185	\$ 6.108	\$ -	\$ 157.293	\$ 154.209
51	11/03/2017	\$ 154.209	\$ 157.293	\$ 154.209	\$ 3.084	\$ -	\$ 157.293	\$ 0

Total intereses	\$ 3.021.933
Total seguro	\$ -
Total cargos asociados a la deuda	\$ 3.021.933
Total pagado	\$ 8.021.933
Capital pagado	\$ 5.000.000

3. Tabla de Amortización letra 3/17

Valor cuota	\$ 157.293
Costo	\$ 5.000.000
Tasa	2,00%
Número de cuotas	51
Valor seguro	0

DETALLE	INICIO	FINAL
Letra de cambio 3/17	11/12/2012	11/03/2017
Plazo:		4
Periodicidad:		12
Cuotas		51

Cuota	FECHA	Saldo inicial	Valor cuota sin seguro	Abono a capital	Interés	Valor seguro	Valor cuota seguro incluido	Saldo final
1	11/01/2013	\$ 5.000.000	\$ 157.293	\$ 57.293	\$ 100.000	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.942.707
2	11/02/2013	\$ 4.942.707	\$ 157.293	\$ 58.439	\$ 98.854	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.884.269
3	11/03/2013	\$ 4.884.269	\$ 157.293	\$ 59.607	\$ 97.685	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.824.661
4	11/04/2013	\$ 4.824.661	\$ 157.293	\$ 60.800	\$ 96.493	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.763.862
5	11/05/2013	\$ 4.763.862	\$ 157.293	\$ 62.016	\$ 95.277	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.701.846
6	11/06/2013	\$ 4.701.846	\$ 157.293	\$ 63.256	\$ 94.037	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.638.590
7	11/07/2013	\$ 4.638.590	\$ 157.293	\$ 64.521	\$ 92.772	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.574.069
8	11/08/2013	\$ 4.574.069	\$ 157.293	\$ 65.811	\$ 91.481	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.508.258
9	11/09/2013	\$ 4.508.258	\$ 157.293	\$ 67.128	\$ 90.165	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.441.130
10	11/10/2013	\$ 4.441.130	\$ 157.293	\$ 68.470	\$ 88.823	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.372.660
11	11/11/2013	\$ 4.372.660	\$ 157.293	\$ 69.840	\$ 87.453	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.302.820
12	11/12/2013	\$ 4.302.820	\$ 157.293	\$ 71.236	\$ 86.056	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.231.584
13	11/01/2014	\$ 4.231.584	\$ 157.293	\$ 72.661	\$ 84.632	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.158.923
14	11/02/2014	\$ 4.158.923	\$ 157.293	\$ 74.114	\$ 83.178	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.084.808
15	11/03/2014	\$ 4.084.808	\$ 157.293	\$ 75.597	\$ 81.696	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.009.212
16	11/04/2014	\$ 4.009.212	\$ 157.293	\$ 77.109	\$ 80.184	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.932.103
17	11/05/2014	\$ 3.932.103	\$ 157.293	\$ 78.651	\$ 78.642	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.853.452
18	11/06/2014	\$ 3.853.452	\$ 157.293	\$ 80.224	\$ 77.069	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.773.229
19	11/07/2014	\$ 3.773.229	\$ 157.293	\$ 81.828	\$ 75.465	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.691.400
20	11/08/2014	\$ 3.691.400	\$ 157.293	\$ 83.465	\$ 73.828	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.607.935
21	11/09/2014	\$ 3.607.935	\$ 157.293	\$ 85.134	\$ 72.159	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.522.801
22	11/10/2014	\$ 3.522.801	\$ 157.293	\$ 86.837	\$ 70.456	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.435.965
23	11/11/2014	\$ 3.435.965	\$ 157.293	\$ 88.574	\$ 68.719	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.347.391
24	11/12/2014	\$ 3.347.391	\$ 157.293	\$ 90.345	\$ 66.948	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.257.046
25	11/01/2015	\$ 3.257.046	\$ 157.293	\$ 92.152	\$ 65.141	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.164.894
26	11/02/2015	\$ 3.164.894	\$ 157.293	\$ 93.995	\$ 63.298	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.070.899
27	11/03/2015	\$ 3.070.899	\$ 157.293	\$ 95.875	\$ 61.418	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.975.024
28	11/04/2015	\$ 2.975.024	\$ 157.293	\$ 97.792	\$ 59.500	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.877.232
29	11/05/2015	\$ 2.877.232	\$ 157.293	\$ 99.748	\$ 57.545	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.777.484
30	11/06/2015	\$ 2.777.484	\$ 157.293	\$ 101.743	\$ 55.550	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.675.741
31	11/07/2015	\$ 2.675.741	\$ 157.293	\$ 103.778	\$ 53.515	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.571.963
32	11/08/2015	\$ 2.571.963	\$ 157.293	\$ 105.854	\$ 51.439	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.466.109
33	11/09/2015	\$ 2.466.109	\$ 157.293	\$ 107.971	\$ 49.322	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.358.139
34	11/10/2015	\$ 2.358.139	\$ 157.293	\$ 110.130	\$ 47.163	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.248.009
35	11/11/2015	\$ 2.248.009	\$ 157.293	\$ 112.333	\$ 44.960	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.135.676
36	11/12/2015	\$ 2.135.676	\$ 157.293	\$ 114.579	\$ 42.714	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.021.097
37	11/01/2016	\$ 2.021.097	\$ 157.293	\$ 116.871	\$ 40.422	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.904.226
38	11/02/2016	\$ 1.904.226	\$ 157.293	\$ 119.208	\$ 38.085	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.785.018
39	11/03/2016	\$ 1.785.018	\$ 157.293	\$ 121.592	\$ 35.700	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.663.425
40	11/04/2016	\$ 1.663.425	\$ 157.293	\$ 124.024	\$ 33.269	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.539.401
41	11/05/2016	\$ 1.539.401	\$ 157.293	\$ 126.505	\$ 30.788	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.412.896
42	11/06/2016	\$ 1.412.896	\$ 157.293	\$ 129.035	\$ 28.258	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.283.861
43	11/07/2016	\$ 1.283.861	\$ 157.293	\$ 131.616	\$ 25.677	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.152.246
44	11/08/2016	\$ 1.152.246	\$ 157.293	\$ 134.248	\$ 23.045	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.017.998
45	11/09/2016	\$ 1.017.998	\$ 157.293	\$ 136.933	\$ 20.360	\$ -	\$ 157.293	\$ 881.065
46	11/10/2016	\$ 881.065	\$ 157.293	\$ 139.672	\$ 17.621	\$ -	\$ 157.293	\$ 741.393
47	11/11/2016	\$ 741.393	\$ 157.293	\$ 142.465	\$ 14.828	\$ -	\$ 157.293	\$ 598.928
48	11/12/2016	\$ 598.928	\$ 157.293	\$ 145.314	\$ 11.979	\$ -	\$ 157.293	\$ 453.614
49	11/01/2017	\$ 453.614	\$ 157.293	\$ 148.221	\$ 9.072	\$ -	\$ 157.293	\$ 305.394
50	11/02/2017	\$ 305.394	\$ 157.293	\$ 151.185	\$ 6.108	\$ -	\$ 157.293	\$ 154.209
51	11/03/2017	\$ 154.209	\$ 157.293	\$ 154.209	\$ 3.084	\$ -	\$ 157.293	\$ 0

Total intereses	\$ 3.021.933
Total seguro	\$ -
Total cargos asociados a la deuda	\$ 3.021.933
Total pagado	\$ 8.021.933
Capital pagado	\$ 5.000.000

4. Tabla de Amortización letra 4/17

Valor cuota	\$ 157.293
Costo	\$ 5.000.000
Tasa	2,00%
Número de cuotas	51
Valor seguro	0

DETALLE	INICIO	FINAL
Letra de cambio 4/17	11/12/2012	11/03/2017
Plazo:		4
Periodicidad:		12
Cuotas		51

Cuota	FECHA	Saldo inicial	Valor cuota sin seguro	Abono a capital	Interés	Valor seguro	Valor cuota seguro incluido	Saldo final
1	11/01/2013	\$ 5.000.000	\$ 157.293	\$ 57.293	\$ 100.000	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.942.707
2	11/02/2013	\$ 4.942.707	\$ 157.293	\$ 58.439	\$ 98.854	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.884.269
3	11/03/2013	\$ 4.884.269	\$ 157.293	\$ 59.607	\$ 97.685	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.824.661
4	11/04/2013	\$ 4.824.661	\$ 157.293	\$ 60.800	\$ 96.493	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.763.862
5	11/05/2013	\$ 4.763.862	\$ 157.293	\$ 62.016	\$ 95.277	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.701.846
6	11/06/2013	\$ 4.701.846	\$ 157.293	\$ 63.256	\$ 94.037	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.638.590
7	11/07/2013	\$ 4.638.590	\$ 157.293	\$ 64.521	\$ 92.772	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.574.069
8	11/08/2013	\$ 4.574.069	\$ 157.293	\$ 65.811	\$ 91.481	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.508.258
9	11/09/2013	\$ 4.508.258	\$ 157.293	\$ 67.128	\$ 90.165	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.441.130
10	11/10/2013	\$ 4.441.130	\$ 157.293	\$ 68.470	\$ 88.823	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.372.660
11	11/11/2013	\$ 4.372.660	\$ 157.293	\$ 69.840	\$ 87.453	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.302.820
12	11/12/2013	\$ 4.302.820	\$ 157.293	\$ 71.236	\$ 86.056	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.231.584
13	11/01/2014	\$ 4.231.584	\$ 157.293	\$ 72.661	\$ 84.632	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.158.923
14	11/02/2014	\$ 4.158.923	\$ 157.293	\$ 74.114	\$ 83.178	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.084.808
15	11/03/2014	\$ 4.084.808	\$ 157.293	\$ 75.597	\$ 81.696	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.009.212
16	11/04/2014	\$ 4.009.212	\$ 157.293	\$ 77.109	\$ 80.184	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.932.103
17	11/05/2014	\$ 3.932.103	\$ 157.293	\$ 78.651	\$ 78.642	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.853.452
18	11/06/2014	\$ 3.853.452	\$ 157.293	\$ 80.224	\$ 77.069	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.773.229
19	11/07/2014	\$ 3.773.229	\$ 157.293	\$ 81.828	\$ 75.465	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.691.400
20	11/08/2014	\$ 3.691.400	\$ 157.293	\$ 83.465	\$ 73.828	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.607.935
21	11/09/2014	\$ 3.607.935	\$ 157.293	\$ 85.134	\$ 72.159	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.522.801
22	11/10/2014	\$ 3.522.801	\$ 157.293	\$ 86.837	\$ 70.456	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.435.965
23	11/11/2014	\$ 3.435.965	\$ 157.293	\$ 88.574	\$ 68.719	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.347.391
24	11/12/2014	\$ 3.347.391	\$ 157.293	\$ 90.345	\$ 66.948	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.257.046
25	11/01/2015	\$ 3.257.046	\$ 157.293	\$ 92.152	\$ 65.141	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.164.894
26	11/02/2015	\$ 3.164.894	\$ 157.293	\$ 93.995	\$ 63.298	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.070.899
27	11/03/2015	\$ 3.070.899	\$ 157.293	\$ 95.875	\$ 61.418	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.975.024
28	11/04/2015	\$ 2.975.024	\$ 157.293	\$ 97.792	\$ 59.500	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.877.232
29	11/05/2015	\$ 2.877.232	\$ 157.293	\$ 99.748	\$ 57.545	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.777.484
30	11/06/2015	\$ 2.777.484	\$ 157.293	\$ 101.743	\$ 55.550	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.675.741
31	11/07/2015	\$ 2.675.741	\$ 157.293	\$ 103.778	\$ 53.515	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.571.963
32	11/08/2015	\$ 2.571.963	\$ 157.293	\$ 105.854	\$ 51.439	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.466.109
33	11/09/2015	\$ 2.466.109	\$ 157.293	\$ 107.971	\$ 49.322	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.358.139
34	11/10/2015	\$ 2.358.139	\$ 157.293	\$ 110.130	\$ 47.163	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.248.009
35	11/11/2015	\$ 2.248.009	\$ 157.293	\$ 112.333	\$ 44.960	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.135.676
36	11/12/2015	\$ 2.135.676	\$ 157.293	\$ 114.579	\$ 42.714	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.021.097
37	11/01/2016	\$ 2.021.097	\$ 157.293	\$ 116.871	\$ 40.422	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.904.226
38	11/02/2016	\$ 1.904.226	\$ 157.293	\$ 119.208	\$ 38.085	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.785.018
39	11/03/2016	\$ 1.785.018	\$ 157.293	\$ 121.592	\$ 35.700	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.663.425
40	11/04/2016	\$ 1.663.425	\$ 157.293	\$ 124.024	\$ 33.269	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.539.401
41	11/05/2016	\$ 1.539.401	\$ 157.293	\$ 126.505	\$ 30.788	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.412.896
42	11/06/2016	\$ 1.412.896	\$ 157.293	\$ 129.035	\$ 28.258	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.283.861
43	11/07/2016	\$ 1.283.861	\$ 157.293	\$ 131.616	\$ 25.677	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.152.246
44	11/08/2016	\$ 1.152.246	\$ 157.293	\$ 134.248	\$ 23.045	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.017.998
45	11/09/2016	\$ 1.017.998	\$ 157.293	\$ 136.933	\$ 20.360	\$ -	\$ 157.293	\$ 881.065
46	11/10/2016	\$ 881.065	\$ 157.293	\$ 139.672	\$ 17.621	\$ -	\$ 157.293	\$ 741.393
47	11/11/2016	\$ 741.393	\$ 157.293	\$ 142.465	\$ 14.828	\$ -	\$ 157.293	\$ 598.928
48	11/12/2016	\$ 598.928	\$ 157.293	\$ 145.314	\$ 11.979	\$ -	\$ 157.293	\$ 453.614
49	11/01/2017	\$ 453.614	\$ 157.293	\$ 148.221	\$ 9.072	\$ -	\$ 157.293	\$ 305.394
50	11/02/2017	\$ 305.394	\$ 157.293	\$ 151.185	\$ 6.108	\$ -	\$ 157.293	\$ 154.209
51	11/03/2017	\$ 154.209	\$ 157.293	\$ 154.209	\$ 3.084	\$ -	\$ 157.293	\$ 0

Total intereses	\$ 3.021.933
Total seguro	\$ -
Total cargos asociados a la deuda	\$ 3.021.933
Total pagado	\$ 8.021.933
Capital pagado	\$ 5.000.000

5. Tabla de Amortización letra 5/17

Valor cuota	\$ 157.293
Costo	\$ 5.000.000
Tasa	2,00%
Número de cuotas	51
Valor seguro	0

DETALLE	INICIO	FINAL
Letra de cambio 5/17	11/12/2012	11/03/2017
	Plazo:	4
	Periodicidad:	12
	Cuotas	51

Cuota	FECHA	Saldo inicial	Valor cuota sin seguro	Abono a capital	Interés	Valor seguro	Valor cuota seguro incluido	Saldo final
1	11/01/2013	\$ 5.000.000	\$ 157.293	\$ 57.293	\$ 100.000	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.942.707
2	11/02/2013	\$ 4.942.707	\$ 157.293	\$ 58.439	\$ 98.854	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.884.269
3	11/03/2013	\$ 4.884.269	\$ 157.293	\$ 59.607	\$ 97.685	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.824.661
4	11/04/2013	\$ 4.824.661	\$ 157.293	\$ 60.800	\$ 96.493	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.763.862
5	11/05/2013	\$ 4.763.862	\$ 157.293	\$ 62.016	\$ 95.277	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.701.846
6	11/06/2013	\$ 4.701.846	\$ 157.293	\$ 63.256	\$ 94.037	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.638.590
7	11/07/2013	\$ 4.638.590	\$ 157.293	\$ 64.521	\$ 92.772	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.574.069
8	11/08/2013	\$ 4.574.069	\$ 157.293	\$ 65.811	\$ 91.481	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.508.258
9	11/09/2013	\$ 4.508.258	\$ 157.293	\$ 67.128	\$ 90.165	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.441.130
10	11/10/2013	\$ 4.441.130	\$ 157.293	\$ 68.470	\$ 88.823	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.372.660
11	11/11/2013	\$ 4.372.660	\$ 157.293	\$ 69.840	\$ 87.453	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.302.820
12	11/12/2013	\$ 4.302.820	\$ 157.293	\$ 71.236	\$ 86.056	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.231.584
13	11/01/2014	\$ 4.231.584	\$ 157.293	\$ 72.661	\$ 84.632	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.158.923
14	11/02/2014	\$ 4.158.923	\$ 157.293	\$ 74.114	\$ 83.178	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.084.808
15	11/03/2014	\$ 4.084.808	\$ 157.293	\$ 75.597	\$ 81.696	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.009.212
16	11/04/2014	\$ 4.009.212	\$ 157.293	\$ 77.109	\$ 80.184	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.932.103
17	11/05/2014	\$ 3.932.103	\$ 157.293	\$ 78.651	\$ 78.642	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.853.452
18	11/06/2014	\$ 3.853.452	\$ 157.293	\$ 80.224	\$ 77.069	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.773.229
19	11/07/2014	\$ 3.773.229	\$ 157.293	\$ 81.828	\$ 75.465	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.691.400
20	11/08/2014	\$ 3.691.400	\$ 157.293	\$ 83.465	\$ 73.828	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.607.935
21	11/09/2014	\$ 3.607.935	\$ 157.293	\$ 85.134	\$ 72.159	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.522.801
22	11/10/2014	\$ 3.522.801	\$ 157.293	\$ 86.837	\$ 70.456	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.435.965
23	11/11/2014	\$ 3.435.965	\$ 157.293	\$ 88.574	\$ 68.719	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.347.391
24	11/12/2014	\$ 3.347.391	\$ 157.293	\$ 90.345	\$ 66.948	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.257.046
25	11/01/2015	\$ 3.257.046	\$ 157.293	\$ 92.152	\$ 65.141	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.164.894
26	11/02/2015	\$ 3.164.894	\$ 157.293	\$ 93.995	\$ 63.298	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.070.899
27	11/03/2015	\$ 3.070.899	\$ 157.293	\$ 95.875	\$ 61.418	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.975.024
28	11/04/2015	\$ 2.975.024	\$ 157.293	\$ 97.792	\$ 59.500	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.877.232
29	11/05/2015	\$ 2.877.232	\$ 157.293	\$ 99.748	\$ 57.545	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.777.484
30	11/06/2015	\$ 2.777.484	\$ 157.293	\$ 101.743	\$ 55.550	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.675.741
31	11/07/2015	\$ 2.675.741	\$ 157.293	\$ 103.778	\$ 53.515	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.571.963
32	11/08/2015	\$ 2.571.963	\$ 157.293	\$ 105.854	\$ 51.439	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.466.109
33	11/09/2015	\$ 2.466.109	\$ 157.293	\$ 107.971	\$ 49.322	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.358.139
34	11/10/2015	\$ 2.358.139	\$ 157.293	\$ 110.130	\$ 47.163	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.248.009
35	11/11/2015	\$ 2.248.009	\$ 157.293	\$ 112.333	\$ 44.960	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.135.676
36	11/12/2015	\$ 2.135.676	\$ 157.293	\$ 114.579	\$ 42.714	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.021.097
37	11/01/2016	\$ 2.021.097	\$ 157.293	\$ 116.871	\$ 40.422	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.904.226
38	11/02/2016	\$ 1.904.226	\$ 157.293	\$ 119.208	\$ 38.085	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.785.018
39	11/03/2016	\$ 1.785.018	\$ 157.293	\$ 121.592	\$ 35.700	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.663.425
40	11/04/2016	\$ 1.663.425	\$ 157.293	\$ 124.024	\$ 33.269	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.539.401
41	11/05/2016	\$ 1.539.401	\$ 157.293	\$ 126.505	\$ 30.788	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.412.896
42	11/06/2016	\$ 1.412.896	\$ 157.293	\$ 129.035	\$ 28.258	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.283.861
43	11/07/2016	\$ 1.283.861	\$ 157.293	\$ 131.616	\$ 25.677	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.152.246
44	11/08/2016	\$ 1.152.246	\$ 157.293	\$ 134.248	\$ 23.045	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.017.998
45	11/09/2016	\$ 1.017.998	\$ 157.293	\$ 136.933	\$ 20.360	\$ -	\$ 157.293	\$ 881.065
46	11/10/2016	\$ 881.065	\$ 157.293	\$ 139.672	\$ 17.621	\$ -	\$ 157.293	\$ 741.393
47	11/11/2016	\$ 741.393	\$ 157.293	\$ 142.465	\$ 14.828	\$ -	\$ 157.293	\$ 598.928
48	11/12/2016	\$ 598.928	\$ 157.293	\$ 145.314	\$ 11.979	\$ -	\$ 157.293	\$ 453.614
49	11/01/2017	\$ 453.614	\$ 157.293	\$ 148.221	\$ 9.072	\$ -	\$ 157.293	\$ 305.394
50	11/02/2017	\$ 305.394	\$ 157.293	\$ 151.185	\$ 6.108	\$ -	\$ 157.293	\$ 154.209
51	11/03/2017	\$ 154.209	\$ 157.293	\$ 154.209	\$ 3.084	\$ -	\$ 157.293	\$ 0

Total intereses	\$ 3.021.933
Total seguro	\$ -
Total cargos asociados a la deuda	\$ 3.021.933
Total pagado	\$ 8.021.933
Capital pagado	\$ 5.000.000

6. Tabla de Amortización letra 6/17

Valor cuota	\$ 157.293
Costo	\$ 5.000.000
Tasa	2,00%
Número de cuotas	51
Valor seguro	0

DETALLE	INICIO	FINAL
Letra de cambio 6/17	11/12/2012	11/03/2017
	Plazo:	4
	Periodicidad:	12
	Cuotas	51

Cuota	FECHA	Saldo inicial	Valor cuota sin seguro	Abono a capital	Interés	Valor seguro	Valor cuota seguro incluido	Saldo final
1	11/01/2013	\$ 5.000.000	\$ 157.293	\$ 57.293	\$ 100.000	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.942.707
2	11/02/2013	\$ 4.942.707	\$ 157.293	\$ 58.439	\$ 98.854	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.884.269
3	11/03/2013	\$ 4.884.269	\$ 157.293	\$ 59.607	\$ 97.685	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.824.661
4	11/04/2013	\$ 4.824.661	\$ 157.293	\$ 60.800	\$ 96.493	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.763.862
5	11/05/2013	\$ 4.763.862	\$ 157.293	\$ 62.016	\$ 95.277	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.701.846
6	11/06/2013	\$ 4.701.846	\$ 157.293	\$ 63.256	\$ 94.037	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.638.590
7	11/07/2013	\$ 4.638.590	\$ 157.293	\$ 64.521	\$ 92.772	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.574.069
8	11/08/2013	\$ 4.574.069	\$ 157.293	\$ 65.811	\$ 91.481	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.508.258
9	11/09/2013	\$ 4.508.258	\$ 157.293	\$ 67.128	\$ 90.165	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.441.130
10	11/10/2013	\$ 4.441.130	\$ 157.293	\$ 68.470	\$ 88.823	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.372.660
11	11/11/2013	\$ 4.372.660	\$ 157.293	\$ 69.840	\$ 87.453	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.302.820
12	11/12/2013	\$ 4.302.820	\$ 157.293	\$ 71.236	\$ 86.056	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.231.584
13	11/01/2014	\$ 4.231.584	\$ 157.293	\$ 72.661	\$ 84.632	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.158.923
14	11/02/2014	\$ 4.158.923	\$ 157.293	\$ 74.114	\$ 83.178	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.084.808
15	11/03/2014	\$ 4.084.808	\$ 157.293	\$ 75.597	\$ 81.696	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.009.212
16	11/04/2014	\$ 4.009.212	\$ 157.293	\$ 77.109	\$ 80.184	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.932.103
17	11/05/2014	\$ 3.932.103	\$ 157.293	\$ 78.651	\$ 78.642	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.853.452
18	11/06/2014	\$ 3.853.452	\$ 157.293	\$ 80.224	\$ 77.069	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.773.229
19	11/07/2014	\$ 3.773.229	\$ 157.293	\$ 81.828	\$ 75.465	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.691.400
20	11/08/2014	\$ 3.691.400	\$ 157.293	\$ 83.465	\$ 73.828	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.607.935
21	11/09/2014	\$ 3.607.935	\$ 157.293	\$ 85.134	\$ 72.159	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.522.801
22	11/10/2014	\$ 3.522.801	\$ 157.293	\$ 86.837	\$ 70.456	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.435.965
23	11/11/2014	\$ 3.435.965	\$ 157.293	\$ 88.574	\$ 68.719	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.347.391
24	11/12/2014	\$ 3.347.391	\$ 157.293	\$ 90.345	\$ 66.948	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.257.046
25	11/01/2015	\$ 3.257.046	\$ 157.293	\$ 92.152	\$ 65.141	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.164.894
26	11/02/2015	\$ 3.164.894	\$ 157.293	\$ 93.995	\$ 63.298	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.070.899
27	11/03/2015	\$ 3.070.899	\$ 157.293	\$ 95.875	\$ 61.418	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.975.024
28	11/04/2015	\$ 2.975.024	\$ 157.293	\$ 97.792	\$ 59.500	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.877.232
29	11/05/2015	\$ 2.877.232	\$ 157.293	\$ 99.748	\$ 57.545	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.777.484
30	11/06/2015	\$ 2.777.484	\$ 157.293	\$ 101.743	\$ 55.550	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.675.741
31	11/07/2015	\$ 2.675.741	\$ 157.293	\$ 103.778	\$ 53.515	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.571.963
32	11/08/2015	\$ 2.571.963	\$ 157.293	\$ 105.854	\$ 51.439	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.466.109
33	11/09/2015	\$ 2.466.109	\$ 157.293	\$ 107.971	\$ 49.322	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.358.139
34	11/10/2015	\$ 2.358.139	\$ 157.293	\$ 110.130	\$ 47.163	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.248.009
35	11/11/2015	\$ 2.248.009	\$ 157.293	\$ 112.333	\$ 44.960	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.135.676
36	11/12/2015	\$ 2.135.676	\$ 157.293	\$ 114.579	\$ 42.714	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.021.097
37	11/01/2016	\$ 2.021.097	\$ 157.293	\$ 116.871	\$ 40.422	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.904.226
38	11/02/2016	\$ 1.904.226	\$ 157.293	\$ 119.208	\$ 38.085	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.785.018
39	11/03/2016	\$ 1.785.018	\$ 157.293	\$ 121.592	\$ 35.700	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.663.425
40	11/04/2016	\$ 1.663.425	\$ 157.293	\$ 124.024	\$ 33.269	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.539.401
41	11/05/2016	\$ 1.539.401	\$ 157.293	\$ 126.505	\$ 30.788	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.412.896
42	11/06/2016	\$ 1.412.896	\$ 157.293	\$ 129.035	\$ 28.258	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.283.861
43	11/07/2016	\$ 1.283.861	\$ 157.293	\$ 131.616	\$ 25.677	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.152.246
44	11/08/2016	\$ 1.152.246	\$ 157.293	\$ 134.248	\$ 23.045	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.017.998
45	11/09/2016	\$ 1.017.998	\$ 157.293	\$ 136.933	\$ 20.360	\$ -	\$ 157.293	\$ 881.065
46	11/10/2016	\$ 881.065	\$ 157.293	\$ 139.672	\$ 17.621	\$ -	\$ 157.293	\$ 741.393
47	11/11/2016	\$ 741.393	\$ 157.293	\$ 142.465	\$ 14.828	\$ -	\$ 157.293	\$ 598.928
48	11/12/2016	\$ 598.928	\$ 157.293	\$ 145.314	\$ 11.979	\$ -	\$ 157.293	\$ 453.614
49	11/01/2017	\$ 453.614	\$ 157.293	\$ 148.221	\$ 9.072	\$ -	\$ 157.293	\$ 305.394
50	11/02/2017	\$ 305.394	\$ 157.293	\$ 151.185	\$ 6.108	\$ -	\$ 157.293	\$ 154.209
51	11/03/2017	\$ 154.209	\$ 157.293	\$ 154.209	\$ 3.084	\$ -	\$ 157.293	\$ 0

Total intereses	\$ 3.021.933
Total seguro	\$ -
Total cargos asociados a la deuda	\$ 3.021.933
Total pagado	\$ 8.021.933
Capital pagado	\$ 5.000.000

7. Tabla de Amortización letra 7/17

Valor cuota	\$ 157.293
Costo	\$ 5.000.000
Tasa	2,00%
Número de cuotas	51
Valor seguro	0

DETALLE	INICIO	FINAL
Letra de cambio 7/17	11/12/2012	11/03/2017
	Plazo:	4
	Periodicidad:	12
	Cuotas	51

Cuota	FECHA	Saldo inicial	Valor cuota sin seguro	Abono a capital	Interés	Valor seguro	Valor cuota seguro incluido	Saldo final
1	11/01/2013	\$ 5.000.000	\$ 157.293	\$ 57.293	\$ 100.000	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.942.707
2	11/02/2013	\$ 4.942.707	\$ 157.293	\$ 58.439	\$ 98.854	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.884.269
3	11/03/2013	\$ 4.884.269	\$ 157.293	\$ 59.607	\$ 97.685	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.824.661
4	11/04/2013	\$ 4.824.661	\$ 157.293	\$ 60.800	\$ 96.493	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.763.862
5	11/05/2013	\$ 4.763.862	\$ 157.293	\$ 62.016	\$ 95.277	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.701.846
6	11/06/2013	\$ 4.701.846	\$ 157.293	\$ 63.256	\$ 94.037	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.638.590
7	11/07/2013	\$ 4.638.590	\$ 157.293	\$ 64.521	\$ 92.772	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.574.069
8	11/08/2013	\$ 4.574.069	\$ 157.293	\$ 65.811	\$ 91.481	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.508.258
9	11/09/2013	\$ 4.508.258	\$ 157.293	\$ 67.128	\$ 90.165	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.441.130
10	11/10/2013	\$ 4.441.130	\$ 157.293	\$ 68.470	\$ 88.823	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.372.660
11	11/11/2013	\$ 4.372.660	\$ 157.293	\$ 69.840	\$ 87.453	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.302.820
12	11/12/2013	\$ 4.302.820	\$ 157.293	\$ 71.236	\$ 86.056	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.231.584
13	11/01/2014	\$ 4.231.584	\$ 157.293	\$ 72.661	\$ 84.632	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.158.923
14	11/02/2014	\$ 4.158.923	\$ 157.293	\$ 74.114	\$ 83.178	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.084.808
15	11/03/2014	\$ 4.084.808	\$ 157.293	\$ 75.597	\$ 81.696	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.009.212
16	11/04/2014	\$ 4.009.212	\$ 157.293	\$ 77.109	\$ 80.184	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.932.103
17	11/05/2014	\$ 3.932.103	\$ 157.293	\$ 78.651	\$ 78.642	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.853.452
18	11/06/2014	\$ 3.853.452	\$ 157.293	\$ 80.224	\$ 77.069	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.773.229
19	11/07/2014	\$ 3.773.229	\$ 157.293	\$ 81.828	\$ 75.465	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.691.400
20	11/08/2014	\$ 3.691.400	\$ 157.293	\$ 83.465	\$ 73.828	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.607.935
21	11/09/2014	\$ 3.607.935	\$ 157.293	\$ 85.134	\$ 72.159	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.522.801
22	11/10/2014	\$ 3.522.801	\$ 157.293	\$ 86.837	\$ 70.456	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.435.965
23	11/11/2014	\$ 3.435.965	\$ 157.293	\$ 88.574	\$ 68.719	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.347.391
24	11/12/2014	\$ 3.347.391	\$ 157.293	\$ 90.345	\$ 66.948	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.257.046
25	11/01/2015	\$ 3.257.046	\$ 157.293	\$ 92.152	\$ 65.141	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.164.894
26	11/02/2015	\$ 3.164.894	\$ 157.293	\$ 93.995	\$ 63.298	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.070.899
27	11/03/2015	\$ 3.070.899	\$ 157.293	\$ 95.875	\$ 61.418	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.975.024
28	11/04/2015	\$ 2.975.024	\$ 157.293	\$ 97.792	\$ 59.500	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.877.232
29	11/05/2015	\$ 2.877.232	\$ 157.293	\$ 99.748	\$ 57.545	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.777.484
30	11/06/2015	\$ 2.777.484	\$ 157.293	\$ 101.743	\$ 55.550	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.675.741
31	11/07/2015	\$ 2.675.741	\$ 157.293	\$ 103.778	\$ 53.515	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.571.963
32	11/08/2015	\$ 2.571.963	\$ 157.293	\$ 105.854	\$ 51.439	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.466.109
33	11/09/2015	\$ 2.466.109	\$ 157.293	\$ 107.971	\$ 49.322	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.358.139
34	11/10/2015	\$ 2.358.139	\$ 157.293	\$ 110.130	\$ 47.163	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.248.009
35	11/11/2015	\$ 2.248.009	\$ 157.293	\$ 112.333	\$ 44.960	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.135.676
36	11/12/2015	\$ 2.135.676	\$ 157.293	\$ 114.579	\$ 42.714	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.021.097
37	11/01/2016	\$ 2.021.097	\$ 157.293	\$ 116.871	\$ 40.422	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.904.226
38	11/02/2016	\$ 1.904.226	\$ 157.293	\$ 119.208	\$ 38.085	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.785.018
39	11/03/2016	\$ 1.785.018	\$ 157.293	\$ 121.592	\$ 35.700	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.663.425
40	11/04/2016	\$ 1.663.425	\$ 157.293	\$ 124.024	\$ 33.269	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.539.401
41	11/05/2016	\$ 1.539.401	\$ 157.293	\$ 126.505	\$ 30.788	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.412.896
42	11/06/2016	\$ 1.412.896	\$ 157.293	\$ 129.035	\$ 28.258	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.283.861
43	11/07/2016	\$ 1.283.861	\$ 157.293	\$ 131.616	\$ 25.677	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.152.246
44	11/08/2016	\$ 1.152.246	\$ 157.293	\$ 134.248	\$ 23.045	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.017.998
45	11/09/2016	\$ 1.017.998	\$ 157.293	\$ 136.933	\$ 20.360	\$ -	\$ 157.293	\$ 881.065
46	11/10/2016	\$ 881.065	\$ 157.293	\$ 139.672	\$ 17.621	\$ -	\$ 157.293	\$ 741.393
47	11/11/2016	\$ 741.393	\$ 157.293	\$ 142.465	\$ 14.828	\$ -	\$ 157.293	\$ 598.928
48	11/12/2016	\$ 598.928	\$ 157.293	\$ 145.314	\$ 11.979	\$ -	\$ 157.293	\$ 453.614
49	11/01/2017	\$ 453.614	\$ 157.293	\$ 148.221	\$ 9.072	\$ -	\$ 157.293	\$ 305.394
50	11/02/2017	\$ 305.394	\$ 157.293	\$ 151.185	\$ 6.108	\$ -	\$ 157.293	\$ 154.209
51	11/03/2017	\$ 154.209	\$ 157.293	\$ 154.209	\$ 3.084	\$ -	\$ 157.293	\$ 0

Total intereses	\$ 3.021.933
Total seguro	\$ -
Total cargos asociados a la deuda	\$ 3.021.933
Total pagado	\$ 8.021.933
Capital pagado	\$ 5.000.000

8. Tabla de Amortización letra 8/17

Valor cuota	\$ 157.293
Costo	\$ 5.000.000
Tasa	2,00%
Número de cuotas	51
Valor seguro	0

DETALLE	INICIO	FINAL
Letra de cambio 8/17	11/12/2012	11/03/2017
	Plazo:	4
	Periodicidad:	12
	Cuotas	51

Cuota	FECHA	Saldo inicial	Valor cuota sin seguro	Abono a capital	Interés	Valor seguro	Valor cuota seguro incluido	Saldo final
1	11/01/2013	\$ 5.000.000	\$ 157.293	\$ 57.293	\$ 100.000	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.942.707
2	11/02/2013	\$ 4.942.707	\$ 157.293	\$ 58.439	\$ 98.854	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.884.269
3	11/03/2013	\$ 4.884.269	\$ 157.293	\$ 59.607	\$ 97.685	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.824.661
4	11/04/2013	\$ 4.824.661	\$ 157.293	\$ 60.800	\$ 96.493	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.763.862
5	11/05/2013	\$ 4.763.862	\$ 157.293	\$ 62.016	\$ 95.277	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.701.846
6	11/06/2013	\$ 4.701.846	\$ 157.293	\$ 63.256	\$ 94.037	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.638.590
7	11/07/2013	\$ 4.638.590	\$ 157.293	\$ 64.521	\$ 92.772	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.574.069
8	11/08/2013	\$ 4.574.069	\$ 157.293	\$ 65.811	\$ 91.481	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.508.258
9	11/09/2013	\$ 4.508.258	\$ 157.293	\$ 67.128	\$ 90.165	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.441.130
10	11/10/2013	\$ 4.441.130	\$ 157.293	\$ 68.470	\$ 88.823	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.372.660
11	11/11/2013	\$ 4.372.660	\$ 157.293	\$ 69.840	\$ 87.453	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.302.820
12	11/12/2013	\$ 4.302.820	\$ 157.293	\$ 71.236	\$ 86.056	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.231.584
13	11/01/2014	\$ 4.231.584	\$ 157.293	\$ 72.661	\$ 84.632	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.158.923
14	11/02/2014	\$ 4.158.923	\$ 157.293	\$ 74.114	\$ 83.178	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.084.808
15	11/03/2014	\$ 4.084.808	\$ 157.293	\$ 75.597	\$ 81.696	\$ -	\$ 157.293	\$ 4.009.212
16	11/04/2014	\$ 4.009.212	\$ 157.293	\$ 77.109	\$ 80.184	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.932.103
17	11/05/2014	\$ 3.932.103	\$ 157.293	\$ 78.651	\$ 78.642	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.853.452
18	11/06/2014	\$ 3.853.452	\$ 157.293	\$ 80.224	\$ 77.069	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.773.229
19	11/07/2014	\$ 3.773.229	\$ 157.293	\$ 81.828	\$ 75.465	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.691.400
20	11/08/2014	\$ 3.691.400	\$ 157.293	\$ 83.465	\$ 73.828	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.607.935
21	11/09/2014	\$ 3.607.935	\$ 157.293	\$ 85.134	\$ 72.159	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.522.801
22	11/10/2014	\$ 3.522.801	\$ 157.293	\$ 86.837	\$ 70.456	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.435.965
23	11/11/2014	\$ 3.435.965	\$ 157.293	\$ 88.574	\$ 68.719	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.347.391
24	11/12/2014	\$ 3.347.391	\$ 157.293	\$ 90.345	\$ 66.948	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.257.046
25	11/01/2015	\$ 3.257.046	\$ 157.293	\$ 92.152	\$ 65.141	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.164.894
26	11/02/2015	\$ 3.164.894	\$ 157.293	\$ 93.995	\$ 63.298	\$ -	\$ 157.293	\$ 3.070.899
27	11/03/2015	\$ 3.070.899	\$ 157.293	\$ 95.875	\$ 61.418	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.975.024
28	11/04/2015	\$ 2.975.024	\$ 157.293	\$ 97.792	\$ 59.500	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.877.232
29	11/05/2015	\$ 2.877.232	\$ 157.293	\$ 99.748	\$ 57.545	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.777.484
30	11/06/2015	\$ 2.777.484	\$ 157.293	\$ 101.743	\$ 55.550	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.675.741
31	11/07/2015	\$ 2.675.741	\$ 157.293	\$ 103.778	\$ 53.515	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.571.963
32	11/08/2015	\$ 2.571.963	\$ 157.293	\$ 105.854	\$ 51.439	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.466.109
33	11/09/2015	\$ 2.466.109	\$ 157.293	\$ 107.971	\$ 49.322	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.358.139
34	11/10/2015	\$ 2.358.139	\$ 157.293	\$ 110.130	\$ 47.163	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.248.009
35	11/11/2015	\$ 2.248.009	\$ 157.293	\$ 112.333	\$ 44.960	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.135.676
36	11/12/2015	\$ 2.135.676	\$ 157.293	\$ 114.579	\$ 42.714	\$ -	\$ 157.293	\$ 2.021.097
37	11/01/2016	\$ 2.021.097	\$ 157.293	\$ 116.871	\$ 40.422	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.904.226
38	11/02/2016	\$ 1.904.226	\$ 157.293	\$ 119.208	\$ 38.085	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.785.018
39	11/03/2016	\$ 1.785.018	\$ 157.293	\$ 121.592	\$ 35.700	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.663.425
40	11/04/2016	\$ 1.663.425	\$ 157.293	\$ 124.024	\$ 33.269	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.539.401
41	11/05/2016	\$ 1.539.401	\$ 157.293	\$ 126.505	\$ 30.788	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.412.896
42	11/06/2016	\$ 1.412.896	\$ 157.293	\$ 129.035	\$ 28.258	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.283.861
43	11/07/2016	\$ 1.283.861	\$ 157.293	\$ 131.616	\$ 25.677	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.152.246
44	11/08/2016	\$ 1.152.246	\$ 157.293	\$ 134.248	\$ 23.045	\$ -	\$ 157.293	\$ 1.017.998
45	11/09/2016	\$ 1.017.998	\$ 157.293	\$ 136.933	\$ 20.360	\$ -	\$ 157.293	\$ 881.065
46	11/10/2016	\$ 881.065	\$ 157.293	\$ 139.672	\$ 17.621	\$ -	\$ 157.293	\$ 741.393
47	11/11/2016	\$ 741.393	\$ 157.293	\$ 142.465	\$ 14.828	\$ -	\$ 157.293	\$ 598.928
48	11/12/2016	\$ 598.928	\$ 157.293	\$ 145.314	\$ 11.979	\$ -	\$ 157.293	\$ 453.614
49	11/01/2017	\$ 453.614	\$ 157.293	\$ 148.221	\$ 9.072	\$ -	\$ 157.293	\$ 305.394
50	11/02/2017	\$ 305.394	\$ 157.293	\$ 151.185	\$ 6.108	\$ -	\$ 157.293	\$ 154.209
51	11/03/2017	\$ 154.209	\$ 157.293	\$ 154.209	\$ 3.084	\$ -	\$ 157.293	\$ 0

Total intereses	\$ 3.021.933
Total seguro	\$ -
Total cargos asociados a la deuda	\$ 3.021.933
Total pagado	\$ 8.021.933
Capital pagado	\$ 5.000.000

9. Tabla de Amortización letra 9/17

Valor cuota	\$ 125.834
Costo	\$ 4.000.000
Tasa	2,00%
Número de cuotas	51
Valor seguro	0

DETALLE	INICIO	FINAL
Letra de cambio 9/17	11/12/2012	11/03/2017
	Plazo:	4
	Periodicidad:	12
	Cuotas	51

Cuota	FECHA	Saldo inicial	Valor cuota sin seguro	Abono a capital	Interés	Valor seguro	Valor cuota seguro incluido	Saldo final
1	11/01/2013	\$ 4.000.000	\$ 125.834	\$ 45.834	\$ 80.000	\$ -	\$ 125.834	\$ 3.954.166
2	11/02/2013	\$ 3.954.166	\$ 125.834	\$ 46.751	\$ 79.083	\$ -	\$ 125.834	\$ 3.907.415
3	11/03/2013	\$ 3.907.415	\$ 125.834	\$ 47.686	\$ 78.148	\$ -	\$ 125.834	\$ 3.859.729
4	11/04/2013	\$ 3.859.729	\$ 125.834	\$ 48.640	\$ 77.195	\$ -	\$ 125.834	\$ 3.811.089
5	11/05/2013	\$ 3.811.089	\$ 125.834	\$ 49.612	\$ 76.222	\$ -	\$ 125.834	\$ 3.761.477
6	11/06/2013	\$ 3.761.477	\$ 125.834	\$ 50.605	\$ 75.230	\$ -	\$ 125.834	\$ 3.710.872
7	11/07/2013	\$ 3.710.872	\$ 125.834	\$ 51.617	\$ 74.217	\$ -	\$ 125.834	\$ 3.659.255
8	11/08/2013	\$ 3.659.255	\$ 125.834	\$ 52.649	\$ 73.185	\$ -	\$ 125.834	\$ 3.606.606
9	11/09/2013	\$ 3.606.606	\$ 125.834	\$ 53.702	\$ 72.132	\$ -	\$ 125.834	\$ 3.552.904
10	11/10/2013	\$ 3.552.904	\$ 125.834	\$ 54.776	\$ 71.058	\$ -	\$ 125.834	\$ 3.498.128
11	11/11/2013	\$ 3.498.128	\$ 125.834	\$ 55.872	\$ 69.963	\$ -	\$ 125.834	\$ 3.442.256
12	11/12/2013	\$ 3.442.256	\$ 125.834	\$ 56.989	\$ 68.845	\$ -	\$ 125.834	\$ 3.385.267
13	11/01/2014	\$ 3.385.267	\$ 125.834	\$ 58.129	\$ 67.705	\$ -	\$ 125.834	\$ 3.327.138
14	11/02/2014	\$ 3.327.138	\$ 125.834	\$ 59.291	\$ 66.543	\$ -	\$ 125.834	\$ 3.267.847
15	11/03/2014	\$ 3.267.847	\$ 125.834	\$ 60.477	\$ 65.357	\$ -	\$ 125.834	\$ 3.207.369
16	11/04/2014	\$ 3.207.369	\$ 125.834	\$ 61.687	\$ 64.147	\$ -	\$ 125.834	\$ 3.145.682
17	11/05/2014	\$ 3.145.682	\$ 125.834	\$ 62.921	\$ 62.914	\$ -	\$ 125.834	\$ 3.082.762
18	11/06/2014	\$ 3.082.762	\$ 125.834	\$ 64.179	\$ 61.655	\$ -	\$ 125.834	\$ 3.018.583
19	11/07/2014	\$ 3.018.583	\$ 125.834	\$ 65.463	\$ 60.372	\$ -	\$ 125.834	\$ 2.953.120
20	11/08/2014	\$ 2.953.120	\$ 125.834	\$ 66.772	\$ 59.062	\$ -	\$ 125.834	\$ 2.886.348
21	11/09/2014	\$ 2.886.348	\$ 125.834	\$ 68.107	\$ 57.727	\$ -	\$ 125.834	\$ 2.818.241
22	11/10/2014	\$ 2.818.241	\$ 125.834	\$ 69.469	\$ 56.365	\$ -	\$ 125.834	\$ 2.748.772
23	11/11/2014	\$ 2.748.772	\$ 125.834	\$ 70.859	\$ 54.975	\$ -	\$ 125.834	\$ 2.677.913
24	11/12/2014	\$ 2.677.913	\$ 125.834	\$ 72.276	\$ 53.558	\$ -	\$ 125.834	\$ 2.605.637
25	11/01/2015	\$ 2.605.637	\$ 125.834	\$ 73.722	\$ 52.113	\$ -	\$ 125.834	\$ 2.531.915
26	11/02/2015	\$ 2.531.915	\$ 125.834	\$ 75.196	\$ 50.638	\$ -	\$ 125.834	\$ 2.456.719
27	11/03/2015	\$ 2.456.719	\$ 125.834	\$ 76.700	\$ 49.134	\$ -	\$ 125.834	\$ 2.380.020
28	11/04/2015	\$ 2.380.020	\$ 125.834	\$ 78.234	\$ 47.600	\$ -	\$ 125.834	\$ 2.301.786
29	11/05/2015	\$ 2.301.786	\$ 125.834	\$ 79.799	\$ 46.036	\$ -	\$ 125.834	\$ 2.221.987
30	11/06/2015	\$ 2.221.987	\$ 125.834	\$ 81.395	\$ 44.440	\$ -	\$ 125.834	\$ 2.140.593
31	11/07/2015	\$ 2.140.593	\$ 125.834	\$ 83.022	\$ 42.812	\$ -	\$ 125.834	\$ 2.057.570
32	11/08/2015	\$ 2.057.570	\$ 125.834	\$ 84.683	\$ 41.151	\$ -	\$ 125.834	\$ 1.972.887
33	11/09/2015	\$ 1.972.887	\$ 125.834	\$ 86.376	\$ 39.458	\$ -	\$ 125.834	\$ 1.886.511
34	11/10/2015	\$ 1.886.511	\$ 125.834	\$ 88.104	\$ 37.730	\$ -	\$ 125.834	\$ 1.798.407
35	11/11/2015	\$ 1.798.407	\$ 125.834	\$ 89.866	\$ 35.968	\$ -	\$ 125.834	\$ 1.708.541
36	11/12/2015	\$ 1.708.541	\$ 125.834	\$ 91.663	\$ 34.171	\$ -	\$ 125.834	\$ 1.616.877
37	11/01/2016	\$ 1.616.877	\$ 125.834	\$ 93.497	\$ 32.338	\$ -	\$ 125.834	\$ 1.523.381
38	11/02/2016	\$ 1.523.381	\$ 125.834	\$ 95.367	\$ 30.468	\$ -	\$ 125.834	\$ 1.428.014
39	11/03/2016	\$ 1.428.014	\$ 125.834	\$ 97.274	\$ 28.560	\$ -	\$ 125.834	\$ 1.330.740
40	11/04/2016	\$ 1.330.740	\$ 125.834	\$ 99.219	\$ 26.615	\$ -	\$ 125.834	\$ 1.231.521
41	11/05/2016	\$ 1.231.521	\$ 125.834	\$ 101.204	\$ 24.630	\$ -	\$ 125.834	\$ 1.130.317
42	11/06/2016	\$ 1.130.317	\$ 125.834	\$ 103.228	\$ 22.606	\$ -	\$ 125.834	\$ 1.027.089
43	11/07/2016	\$ 1.027.089	\$ 125.834	\$ 105.292	\$ 20.542	\$ -	\$ 125.834	\$ 921.796
44	11/08/2016	\$ 921.796	\$ 125.834	\$ 107.398	\$ 18.436	\$ -	\$ 125.834	\$ 814.398
45	11/09/2016	\$ 814.398	\$ 125.834	\$ 109.546	\$ 16.288	\$ -	\$ 125.834	\$ 704.852
46	11/10/2016	\$ 704.852	\$ 125.834	\$ 111.737	\$ 14.097	\$ -	\$ 125.834	\$ 593.115
47	11/11/2016	\$ 593.115	\$ 125.834	\$ 113.972	\$ 11.862	\$ -	\$ 125.834	\$ 479.143
48	11/12/2016	\$ 479.143	\$ 125.834	\$ 116.251	\$ 9.583	\$ -	\$ 125.834	\$ 362.891
49	11/01/2017	\$ 362.891	\$ 125.834	\$ 118.576	\$ 7.258	\$ -	\$ 125.834	\$ 244.315
50	11/02/2017	\$ 244.315	\$ 125.834	\$ 120.948	\$ 4.886	\$ -	\$ 125.834	\$ 123.367
51	11/03/2017	\$ 123.367	\$ 125.834	\$ 123.367	\$ 2.467	\$ -	\$ 125.834	\$ (0)

Total intereses	\$ 2.417.547
Total seguro	\$ -
Total cargos asociados a la deuda	\$ 2.417.547
Total pagado	\$ 6.417.547
Capital pagado	\$ 4.000.000

10. Tabla de Amortización letra 10/17

Valor cuota	\$ 188.751
Costo	\$ 6.000.000
Tasa	2,00%
Número de cuotas	51
Valor seguro	0

DETALLE	INICIO	FINAL
Letra de cambio 10/17	11/12/2012	11/03/2017
	Plazo:	4
	Periodicidad:	12
	Cuotas	51

Cuota	FECHA	Saldo inicial	Valor cuota sin seguro	Abono a capital	Interés	Valor seguro	Valor cuota seguro incluido	Saldo final
1	11/01/2013	\$ 6.000.000	\$ 188.751	\$ 68.751	\$ 120.000	\$ -	\$ 188.751	\$ 5.931.249
2	11/02/2013	\$ 5.931.249	\$ 188.751	\$ 70.126	\$ 118.625	\$ -	\$ 188.751	\$ 5.861.122
3	11/03/2013	\$ 5.861.122	\$ 188.751	\$ 71.529	\$ 117.222	\$ -	\$ 188.751	\$ 5.789.593
4	11/04/2013	\$ 5.789.593	\$ 188.751	\$ 72.960	\$ 115.792	\$ -	\$ 188.751	\$ 5.716.634
5	11/05/2013	\$ 5.716.634	\$ 188.751	\$ 74.419	\$ 114.333	\$ -	\$ 188.751	\$ 5.642.215
6	11/06/2013	\$ 5.642.215	\$ 188.751	\$ 75.907	\$ 112.844	\$ -	\$ 188.751	\$ 5.566.308
7	11/07/2013	\$ 5.566.308	\$ 188.751	\$ 77.425	\$ 111.326	\$ -	\$ 188.751	\$ 5.488.883
8	11/08/2013	\$ 5.488.883	\$ 188.751	\$ 78.974	\$ 109.778	\$ -	\$ 188.751	\$ 5.409.909
9	11/09/2013	\$ 5.409.909	\$ 188.751	\$ 80.553	\$ 108.198	\$ -	\$ 188.751	\$ 5.329.356
10	11/10/2013	\$ 5.329.356	\$ 188.751	\$ 82.164	\$ 106.587	\$ -	\$ 188.751	\$ 5.247.192
11	11/11/2013	\$ 5.247.192	\$ 188.751	\$ 83.808	\$ 104.944	\$ -	\$ 188.751	\$ 5.163.384
12	11/12/2013	\$ 5.163.384	\$ 188.751	\$ 85.484	\$ 103.268	\$ -	\$ 188.751	\$ 5.077.900
13	11/01/2014	\$ 5.077.900	\$ 188.751	\$ 87.193	\$ 101.558	\$ -	\$ 188.751	\$ 4.990.707
14	11/02/2014	\$ 4.990.707	\$ 188.751	\$ 88.937	\$ 99.814	\$ -	\$ 188.751	\$ 4.901.770
15	11/03/2014	\$ 4.901.770	\$ 188.751	\$ 90.716	\$ 98.035	\$ -	\$ 188.751	\$ 4.811.054
16	11/04/2014	\$ 4.811.054	\$ 188.751	\$ 92.530	\$ 96.221	\$ -	\$ 188.751	\$ 4.718.524
17	11/05/2014	\$ 4.718.524	\$ 188.751	\$ 94.381	\$ 94.370	\$ -	\$ 188.751	\$ 4.624.143
18	11/06/2014	\$ 4.624.143	\$ 188.751	\$ 96.269	\$ 92.483	\$ -	\$ 188.751	\$ 4.527.874
19	11/07/2014	\$ 4.527.874	\$ 188.751	\$ 98.194	\$ 90.557	\$ -	\$ 188.751	\$ 4.429.680
20	11/08/2014	\$ 4.429.680	\$ 188.751	\$ 100.158	\$ 88.594	\$ -	\$ 188.751	\$ 4.329.523
21	11/09/2014	\$ 4.329.523	\$ 188.751	\$ 102.161	\$ 86.590	\$ -	\$ 188.751	\$ 4.227.362
22	11/10/2014	\$ 4.227.362	\$ 188.751	\$ 104.204	\$ 84.547	\$ -	\$ 188.751	\$ 4.123.158
23	11/11/2014	\$ 4.123.158	\$ 188.751	\$ 106.288	\$ 82.463	\$ -	\$ 188.751	\$ 4.016.869
24	11/12/2014	\$ 4.016.869	\$ 188.751	\$ 108.414	\$ 80.337	\$ -	\$ 188.751	\$ 3.908.455
25	11/01/2015	\$ 3.908.455	\$ 188.751	\$ 110.582	\$ 78.169	\$ -	\$ 188.751	\$ 3.797.873
26	11/02/2015	\$ 3.797.873	\$ 188.751	\$ 112.794	\$ 75.957	\$ -	\$ 188.751	\$ 3.685.079
27	11/03/2015	\$ 3.685.079	\$ 188.751	\$ 115.050	\$ 73.702	\$ -	\$ 188.751	\$ 3.570.029
28	11/04/2015	\$ 3.570.029	\$ 188.751	\$ 117.351	\$ 71.401	\$ -	\$ 188.751	\$ 3.452.679
29	11/05/2015	\$ 3.452.679	\$ 188.751	\$ 119.698	\$ 69.054	\$ -	\$ 188.751	\$ 3.332.981
30	11/06/2015	\$ 3.332.981	\$ 188.751	\$ 122.092	\$ 66.660	\$ -	\$ 188.751	\$ 3.210.889
31	11/07/2015	\$ 3.210.889	\$ 188.751	\$ 124.534	\$ 64.218	\$ -	\$ 188.751	\$ 3.086.355
32	11/08/2015	\$ 3.086.355	\$ 188.751	\$ 127.024	\$ 61.727	\$ -	\$ 188.751	\$ 2.959.331
33	11/09/2015	\$ 2.959.331	\$ 188.751	\$ 129.565	\$ 59.187	\$ -	\$ 188.751	\$ 2.829.766
34	11/10/2015	\$ 2.829.766	\$ 188.751	\$ 132.156	\$ 56.595	\$ -	\$ 188.751	\$ 2.697.610
35	11/11/2015	\$ 2.697.610	\$ 188.751	\$ 134.799	\$ 53.952	\$ -	\$ 188.751	\$ 2.562.811
36	11/12/2015	\$ 2.562.811	\$ 188.751	\$ 137.495	\$ 51.256	\$ -	\$ 188.751	\$ 2.425.316
37	11/01/2016	\$ 2.425.316	\$ 188.751	\$ 140.245	\$ 48.506	\$ -	\$ 188.751	\$ 2.285.071
38	11/02/2016	\$ 2.285.071	\$ 188.751	\$ 143.050	\$ 45.701	\$ -	\$ 188.751	\$ 2.142.021
39	11/03/2016	\$ 2.142.021	\$ 188.751	\$ 145.911	\$ 42.840	\$ -	\$ 188.751	\$ 1.996.110
40	11/04/2016	\$ 1.996.110	\$ 188.751	\$ 148.829	\$ 39.922	\$ -	\$ 188.751	\$ 1.847.281
41	11/05/2016	\$ 1.847.281	\$ 188.751	\$ 151.806	\$ 36.946	\$ -	\$ 188.751	\$ 1.695.475
42	11/06/2016	\$ 1.695.475	\$ 188.751	\$ 154.842	\$ 33.910	\$ -	\$ 188.751	\$ 1.540.633
43	11/07/2016	\$ 1.540.633	\$ 188.751	\$ 157.939	\$ 30.813	\$ -	\$ 188.751	\$ 1.382.695
44	11/08/2016	\$ 1.382.695	\$ 188.751	\$ 161.097	\$ 27.654	\$ -	\$ 188.751	\$ 1.221.597
45	11/09/2016	\$ 1.221.597	\$ 188.751	\$ 164.319	\$ 24.432	\$ -	\$ 188.751	\$ 1.057.278
46	11/10/2016	\$ 1.057.278	\$ 188.751	\$ 167.606	\$ 21.146	\$ -	\$ 188.751	\$ 889.672
47	11/11/2016	\$ 889.672	\$ 188.751	\$ 170.958	\$ 17.793	\$ -	\$ 188.751	\$ 718.714
48	11/12/2016	\$ 718.714	\$ 188.751	\$ 174.377	\$ 14.374	\$ -	\$ 188.751	\$ 544.337
49	11/01/2017	\$ 544.337	\$ 188.751	\$ 177.865	\$ 10.887	\$ -	\$ 188.751	\$ 366.472
50	11/02/2017	\$ 366.472	\$ 188.751	\$ 181.422	\$ 7.329	\$ -	\$ 188.751	\$ 185.050
51	11/03/2017	\$ 185.050	\$ 188.751	\$ 185.050	\$ 3.701	\$ -	\$ 188.751	\$ 0

Total intereses	\$ 3.626.320
Total seguro	\$ -
Total cargos asociados a la deuda	\$ 3.626.320
Total pagado	\$ 9.626.320
Capital pagado	\$ 6.000.000

11. Tabla de Amortización letra 11/17

Valor cuota	\$ 256.702
Costo	\$ 8.160.000
Tasa	2,00%
Número de cuotas	51
Valor seguro	0

DETALLE	INICIO	FINAL
Letra de cambio 11/17	11/12/2012	11/03/2017
	Plazo:	4
	Periodicidad:	12
	Cuotas	51

Cuota	FECHA	Saldo inicial	Valor cuota sin seguro	Abono a capital	Interés	Valor seguro	Valor cuota seguro incluido	Saldo final
1	11/01/2013	\$ 8.160.000	\$ 256.702	\$ 93.502	\$ 163.200	\$ -	\$ 256.702	\$ 8.066.498
2	11/02/2013	\$ 8.066.498	\$ 256.702	\$ 95.372	\$ 161.330	\$ -	\$ 256.702	\$ 7.971.126
3	11/03/2013	\$ 7.971.126	\$ 256.702	\$ 97.279	\$ 159.423	\$ -	\$ 256.702	\$ 7.873.847
4	11/04/2013	\$ 7.873.847	\$ 256.702	\$ 99.225	\$ 157.477	\$ -	\$ 256.702	\$ 7.774.622
5	11/05/2013	\$ 7.774.622	\$ 256.702	\$ 101.209	\$ 155.492	\$ -	\$ 256.702	\$ 7.673.413
6	11/06/2013	\$ 7.673.413	\$ 256.702	\$ 103.234	\$ 153.468	\$ -	\$ 256.702	\$ 7.570.179
7	11/07/2013	\$ 7.570.179	\$ 256.702	\$ 105.298	\$ 151.404	\$ -	\$ 256.702	\$ 7.464.881
8	11/08/2013	\$ 7.464.881	\$ 256.702	\$ 107.404	\$ 149.298	\$ -	\$ 256.702	\$ 7.357.476
9	11/09/2013	\$ 7.357.476	\$ 256.702	\$ 109.552	\$ 147.150	\$ -	\$ 256.702	\$ 7.247.924
10	11/10/2013	\$ 7.247.924	\$ 256.702	\$ 111.743	\$ 144.958	\$ -	\$ 256.702	\$ 7.136.181
11	11/11/2013	\$ 7.136.181	\$ 256.702	\$ 113.978	\$ 142.724	\$ -	\$ 256.702	\$ 7.022.202
12	11/12/2013	\$ 7.022.202	\$ 256.702	\$ 116.258	\$ 140.444	\$ -	\$ 256.702	\$ 6.905.945
13	11/01/2014	\$ 6.905.945	\$ 256.702	\$ 118.583	\$ 138.119	\$ -	\$ 256.702	\$ 6.787.362
14	11/02/2014	\$ 6.787.362	\$ 256.702	\$ 120.955	\$ 135.747	\$ -	\$ 256.702	\$ 6.666.407
15	11/03/2014	\$ 6.666.407	\$ 256.702	\$ 123.374	\$ 133.328	\$ -	\$ 256.702	\$ 6.543.033
16	11/04/2014	\$ 6.543.033	\$ 256.702	\$ 125.841	\$ 130.861	\$ -	\$ 256.702	\$ 6.417.192
17	11/05/2014	\$ 6.417.192	\$ 256.702	\$ 128.358	\$ 128.344	\$ -	\$ 256.702	\$ 6.288.834
18	11/06/2014	\$ 6.288.834	\$ 256.702	\$ 130.925	\$ 125.777	\$ -	\$ 256.702	\$ 6.157.909
19	11/07/2014	\$ 6.157.909	\$ 256.702	\$ 133.544	\$ 123.158	\$ -	\$ 256.702	\$ 6.024.365
20	11/08/2014	\$ 6.024.365	\$ 256.702	\$ 136.215	\$ 120.487	\$ -	\$ 256.702	\$ 5.888.151
21	11/09/2014	\$ 5.888.151	\$ 256.702	\$ 138.939	\$ 117.763	\$ -	\$ 256.702	\$ 5.749.212
22	11/10/2014	\$ 5.749.212	\$ 256.702	\$ 141.718	\$ 114.984	\$ -	\$ 256.702	\$ 5.607.494
23	11/11/2014	\$ 5.607.494	\$ 256.702	\$ 144.552	\$ 112.150	\$ -	\$ 256.702	\$ 5.462.942
24	11/12/2014	\$ 5.462.942	\$ 256.702	\$ 147.443	\$ 109.259	\$ -	\$ 256.702	\$ 5.315.499
25	11/01/2015	\$ 5.315.499	\$ 256.702	\$ 150.392	\$ 106.310	\$ -	\$ 256.702	\$ 5.165.107
26	11/02/2015	\$ 5.165.107	\$ 256.702	\$ 153.400	\$ 103.302	\$ -	\$ 256.702	\$ 5.011.708
27	11/03/2015	\$ 5.011.708	\$ 256.702	\$ 156.468	\$ 100.234	\$ -	\$ 256.702	\$ 4.855.240
28	11/04/2015	\$ 4.855.240	\$ 256.702	\$ 159.597	\$ 97.105	\$ -	\$ 256.702	\$ 4.695.643
29	11/05/2015	\$ 4.695.643	\$ 256.702	\$ 162.789	\$ 93.913	\$ -	\$ 256.702	\$ 4.532.854
30	11/06/2015	\$ 4.532.854	\$ 256.702	\$ 166.045	\$ 90.657	\$ -	\$ 256.702	\$ 4.366.809
31	11/07/2015	\$ 4.366.809	\$ 256.702	\$ 169.366	\$ 87.336	\$ -	\$ 256.702	\$ 4.197.443
32	11/08/2015	\$ 4.197.443	\$ 256.702	\$ 172.753	\$ 83.949	\$ -	\$ 256.702	\$ 4.024.690
33	11/09/2015	\$ 4.024.690	\$ 256.702	\$ 176.208	\$ 80.494	\$ -	\$ 256.702	\$ 3.848.482
34	11/10/2015	\$ 3.848.482	\$ 256.702	\$ 179.732	\$ 76.970	\$ -	\$ 256.702	\$ 3.668.750
35	11/11/2015	\$ 3.668.750	\$ 256.702	\$ 183.327	\$ 73.375	\$ -	\$ 256.702	\$ 3.485.423
36	11/12/2015	\$ 3.485.423	\$ 256.702	\$ 186.993	\$ 69.708	\$ -	\$ 256.702	\$ 3.298.430
37	11/01/2016	\$ 3.298.430	\$ 256.702	\$ 190.733	\$ 65.969	\$ -	\$ 256.702	\$ 3.107.697
38	11/02/2016	\$ 3.107.697	\$ 256.702	\$ 194.548	\$ 62.154	\$ -	\$ 256.702	\$ 2.913.149
39	11/03/2016	\$ 2.913.149	\$ 256.702	\$ 198.439	\$ 58.263	\$ -	\$ 256.702	\$ 2.714.710
40	11/04/2016	\$ 2.714.710	\$ 256.702	\$ 202.408	\$ 54.294	\$ -	\$ 256.702	\$ 2.512.302
41	11/05/2016	\$ 2.512.302	\$ 256.702	\$ 206.456	\$ 50.246	\$ -	\$ 256.702	\$ 2.305.846
42	11/06/2016	\$ 2.305.846	\$ 256.702	\$ 210.585	\$ 46.117	\$ -	\$ 256.702	\$ 2.095.261
43	11/07/2016	\$ 2.095.261	\$ 256.702	\$ 214.797	\$ 41.905	\$ -	\$ 256.702	\$ 1.880.465
44	11/08/2016	\$ 1.880.465	\$ 256.702	\$ 219.093	\$ 37.609	\$ -	\$ 256.702	\$ 1.661.372
45	11/09/2016	\$ 1.661.372	\$ 256.702	\$ 223.474	\$ 33.227	\$ -	\$ 256.702	\$ 1.437.898
46	11/10/2016	\$ 1.437.898	\$ 256.702	\$ 227.944	\$ 28.758	\$ -	\$ 256.702	\$ 1.209.954
47	11/11/2016	\$ 1.209.954	\$ 256.702	\$ 232.503	\$ 24.199	\$ -	\$ 256.702	\$ 977.451
48	11/12/2016	\$ 977.451	\$ 256.702	\$ 237.153	\$ 19.549	\$ -	\$ 256.702	\$ 740.298
49	11/01/2017	\$ 740.298	\$ 256.702	\$ 241.896	\$ 14.806	\$ -	\$ 256.702	\$ 498.402
50	11/02/2017	\$ 498.402	\$ 256.702	\$ 246.734	\$ 9.968	\$ -	\$ 256.702	\$ 251.668
51	11/03/2017	\$ 251.668	\$ 256.702	\$ 251.668	\$ 5.033	\$ -	\$ 256.702	\$ (0)

Total intereses	\$ 4.931.795
Total seguro	\$ -
Total cargos asociados a la deuda	\$ 4.931.795
Total pagado	\$ 13.091.795
Capital pagado	\$ 8.160.000

12. Tabla de Amortización letra 12/17

Valor cuota	\$ 63.646
Costo	\$ 2.000.000
Tasa	2,00%
Número de cuotas	50
Valor seguro	0

DETALLE	INICIO	FINAL
Letra de cambio 12/17	11/01/2013	11/03/2017
	Plazo:	4
	Periodicidad:	12
	Cuotas	50

Cuota	FECHA	Saldo inicial	Valor cuota sin seguro	Abono a capital	Interés	Valor seguro	Valor cuota seguro incluido	Saldo final
1	11/02/2013	\$ 2.000.000	\$ 63.646	\$ 23.646	\$ 40.000	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.976.354
2	11/03/2013	\$ 1.976.354	\$ 63.646	\$ 24.119	\$ 39.527	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.952.234
3	11/04/2013	\$ 1.952.234	\$ 63.646	\$ 24.602	\$ 39.045	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.927.632
4	11/05/2013	\$ 1.927.632	\$ 63.646	\$ 25.094	\$ 38.553	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.902.539
5	11/06/2013	\$ 1.902.539	\$ 63.646	\$ 25.596	\$ 38.051	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.876.943
6	11/07/2013	\$ 1.876.943	\$ 63.646	\$ 26.108	\$ 37.539	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.850.836
7	11/08/2013	\$ 1.850.836	\$ 63.646	\$ 26.630	\$ 37.017	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.824.206
8	11/09/2013	\$ 1.824.206	\$ 63.646	\$ 27.162	\$ 36.484	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.797.044
9	11/10/2013	\$ 1.797.044	\$ 63.646	\$ 27.706	\$ 35.941	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.769.338
10	11/11/2013	\$ 1.769.338	\$ 63.646	\$ 28.260	\$ 35.387	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.741.078
11	11/12/2013	\$ 1.741.078	\$ 63.646	\$ 28.825	\$ 34.822	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.712.253
12	11/01/2014	\$ 1.712.253	\$ 63.646	\$ 29.401	\$ 34.245	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.682.852
13	11/02/2014	\$ 1.682.852	\$ 63.646	\$ 29.989	\$ 33.657	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.652.863
14	11/03/2014	\$ 1.652.863	\$ 63.646	\$ 30.589	\$ 33.057	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.622.274
15	11/04/2014	\$ 1.622.274	\$ 63.646	\$ 31.201	\$ 32.445	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.591.073
16	11/05/2014	\$ 1.591.073	\$ 63.646	\$ 31.825	\$ 31.821	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.559.248
17	11/06/2014	\$ 1.559.248	\$ 63.646	\$ 32.461	\$ 31.185	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.526.786
18	11/07/2014	\$ 1.526.786	\$ 63.646	\$ 33.111	\$ 30.536	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.493.675
19	11/08/2014	\$ 1.493.675	\$ 63.646	\$ 33.773	\$ 29.874	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.459.903
20	11/09/2014	\$ 1.459.903	\$ 63.646	\$ 34.448	\$ 29.198	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.425.454
21	11/10/2014	\$ 1.425.454	\$ 63.646	\$ 35.137	\$ 28.509	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.390.317
22	11/11/2014	\$ 1.390.317	\$ 63.646	\$ 35.840	\$ 27.806	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.354.477
23	11/12/2014	\$ 1.354.477	\$ 63.646	\$ 36.557	\$ 27.090	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.317.920
24	11/01/2015	\$ 1.317.920	\$ 63.646	\$ 37.288	\$ 26.358	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.280.632
25	11/02/2015	\$ 1.280.632	\$ 63.646	\$ 38.034	\$ 25.613	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.242.598
26	11/03/2015	\$ 1.242.598	\$ 63.646	\$ 38.794	\$ 24.852	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.203.804
27	11/04/2015	\$ 1.203.804	\$ 63.646	\$ 39.570	\$ 24.076	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.164.233
28	11/05/2015	\$ 1.164.233	\$ 63.646	\$ 40.362	\$ 23.285	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.123.872
29	11/06/2015	\$ 1.123.872	\$ 63.646	\$ 41.169	\$ 22.477	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.082.703
30	11/07/2015	\$ 1.082.703	\$ 63.646	\$ 41.992	\$ 21.654	\$ -	\$ 63.646	\$ 1.040.710
31	11/08/2015	\$ 1.040.710	\$ 63.646	\$ 42.832	\$ 20.814	\$ -	\$ 63.646	\$ 997.878
32	11/09/2015	\$ 997.878	\$ 63.646	\$ 43.689	\$ 19.958	\$ -	\$ 63.646	\$ 954.189
33	11/10/2015	\$ 954.189	\$ 63.646	\$ 44.563	\$ 19.084	\$ -	\$ 63.646	\$ 909.626
34	11/11/2015	\$ 909.626	\$ 63.646	\$ 45.454	\$ 18.193	\$ -	\$ 63.646	\$ 864.173
35	11/12/2015	\$ 864.173	\$ 63.646	\$ 46.363	\$ 17.283	\$ -	\$ 63.646	\$ 817.810
36	11/01/2016	\$ 817.810	\$ 63.646	\$ 47.290	\$ 16.356	\$ -	\$ 63.646	\$ 770.519
37	11/02/2016	\$ 770.519	\$ 63.646	\$ 48.236	\$ 15.410	\$ -	\$ 63.646	\$ 722.283
38	11/03/2016	\$ 722.283	\$ 63.646	\$ 49.201	\$ 14.446	\$ -	\$ 63.646	\$ 673.083
39	11/04/2016	\$ 673.083	\$ 63.646	\$ 50.185	\$ 13.462	\$ -	\$ 63.646	\$ 622.898
40	11/05/2016	\$ 622.898	\$ 63.646	\$ 51.188	\$ 12.458	\$ -	\$ 63.646	\$ 571.709
41	11/06/2016	\$ 571.709	\$ 63.646	\$ 52.212	\$ 11.434	\$ -	\$ 63.646	\$ 519.497
42	11/07/2016	\$ 519.497	\$ 63.646	\$ 53.256	\$ 10.390	\$ -	\$ 63.646	\$ 466.241
43	11/08/2016	\$ 466.241	\$ 63.646	\$ 54.322	\$ 9.325	\$ -	\$ 63.646	\$ 411.919
44	11/09/2016	\$ 411.919	\$ 63.646	\$ 55.408	\$ 8.238	\$ -	\$ 63.646	\$ 356.511
45	11/10/2016	\$ 356.511	\$ 63.646	\$ 56.516	\$ 7.130	\$ -	\$ 63.646	\$ 299.995
46	11/11/2016	\$ 299.995	\$ 63.646	\$ 57.647	\$ 6.000	\$ -	\$ 63.646	\$ 242.348
47	11/12/2016	\$ 242.348	\$ 63.646	\$ 58.799	\$ 4.847	\$ -	\$ 63.646	\$ 183.549
48	11/01/2017	\$ 183.549	\$ 63.646	\$ 59.975	\$ 3.671	\$ -	\$ 63.646	\$ 123.573
49	11/02/2017	\$ 123.573	\$ 63.646	\$ 61.175	\$ 2.471	\$ -	\$ 63.646	\$ 62.398
50	11/03/2017	\$ 62.398	\$ 63.646	\$ 62.398	\$ 1.248	\$ -	\$ 63.646	\$ 0

Total intereses	\$ 1.182.321
Total seguro	\$ -
Total cargos asociados a la deuda	\$ 1.182.321
Total pagado	\$ 3.182.321
Capital pagado	\$ 2.000.000

13. Tabla de Amortización letra 13/17

Valor cuota	\$ 128.816
Costo	\$ 4.000.000
Tasa	2,00%
Número de cuotas	49
Valor seguro	0

DETALLE	INICIO	FINAL
Letra de cambio 13/17	11/02/2013	11/03/2017
	Plazo:	4
	Periodicidad:	12
	Cuotas	49

Cuota	FECHA	Saldo inicial	Valor cuota sin seguro	Abono a capital	Interés	Valor seguro	Valor cuota seguro incluido	Saldo final
1	11/03/2013	\$ 4.000.000	\$ 128.816	\$ 48.816	\$ 80.000	\$ -	\$ 128.816	\$ 3.951.184
2	11/04/2013	\$ 3.951.184	\$ 128.816	\$ 49.792	\$ 79.024	\$ -	\$ 128.816	\$ 3.901.392
3	11/05/2013	\$ 3.901.392	\$ 128.816	\$ 50.788	\$ 78.028	\$ -	\$ 128.816	\$ 3.850.604
4	11/06/2013	\$ 3.850.604	\$ 128.816	\$ 51.804	\$ 77.012	\$ -	\$ 128.816	\$ 3.798.800
5	11/07/2013	\$ 3.798.800	\$ 128.816	\$ 52.840	\$ 75.976	\$ -	\$ 128.816	\$ 3.745.960
6	11/08/2013	\$ 3.745.960	\$ 128.816	\$ 53.897	\$ 74.919	\$ -	\$ 128.816	\$ 3.692.064
7	11/09/2013	\$ 3.692.064	\$ 128.816	\$ 54.975	\$ 73.841	\$ -	\$ 128.816	\$ 3.637.089
8	11/10/2013	\$ 3.637.089	\$ 128.816	\$ 56.074	\$ 72.742	\$ -	\$ 128.816	\$ 3.581.015
9	11/11/2013	\$ 3.581.015	\$ 128.816	\$ 57.196	\$ 71.620	\$ -	\$ 128.816	\$ 3.523.819
10	11/12/2013	\$ 3.523.819	\$ 128.816	\$ 58.339	\$ 70.476	\$ -	\$ 128.816	\$ 3.465.480
11	11/01/2014	\$ 3.465.480	\$ 128.816	\$ 59.506	\$ 69.310	\$ -	\$ 128.816	\$ 3.405.974
12	11/02/2014	\$ 3.405.974	\$ 128.816	\$ 60.696	\$ 68.119	\$ -	\$ 128.816	\$ 3.345.277
13	11/03/2014	\$ 3.345.277	\$ 128.816	\$ 61.910	\$ 66.906	\$ -	\$ 128.816	\$ 3.283.367
14	11/04/2014	\$ 3.283.367	\$ 128.816	\$ 63.149	\$ 65.667	\$ -	\$ 128.816	\$ 3.220.219
15	11/05/2014	\$ 3.220.219	\$ 128.816	\$ 64.411	\$ 64.404	\$ -	\$ 128.816	\$ 3.155.807
16	11/06/2014	\$ 3.155.807	\$ 128.816	\$ 65.700	\$ 63.116	\$ -	\$ 128.816	\$ 3.090.107
17	11/07/2014	\$ 3.090.107	\$ 128.816	\$ 67.014	\$ 61.802	\$ -	\$ 128.816	\$ 3.023.094
18	11/08/2014	\$ 3.023.094	\$ 128.816	\$ 68.354	\$ 60.462	\$ -	\$ 128.816	\$ 2.954.740
19	11/09/2014	\$ 2.954.740	\$ 128.816	\$ 69.721	\$ 59.095	\$ -	\$ 128.816	\$ 2.885.019
20	11/10/2014	\$ 2.885.019	\$ 128.816	\$ 71.115	\$ 57.700	\$ -	\$ 128.816	\$ 2.813.903
21	11/11/2014	\$ 2.813.903	\$ 128.816	\$ 72.538	\$ 56.278	\$ -	\$ 128.816	\$ 2.741.365
22	11/12/2014	\$ 2.741.365	\$ 128.816	\$ 73.989	\$ 54.827	\$ -	\$ 128.816	\$ 2.667.377
23	11/01/2015	\$ 2.667.377	\$ 128.816	\$ 75.468	\$ 53.348	\$ -	\$ 128.816	\$ 2.591.908
24	11/02/2015	\$ 2.591.908	\$ 128.816	\$ 76.978	\$ 51.838	\$ -	\$ 128.816	\$ 2.514.931
25	11/03/2015	\$ 2.514.931	\$ 128.816	\$ 78.517	\$ 50.299	\$ -	\$ 128.816	\$ 2.436.414
26	11/04/2015	\$ 2.436.414	\$ 128.816	\$ 80.088	\$ 48.728	\$ -	\$ 128.816	\$ 2.356.326
27	11/05/2015	\$ 2.356.326	\$ 128.816	\$ 81.689	\$ 47.127	\$ -	\$ 128.816	\$ 2.274.637
28	11/06/2015	\$ 2.274.637	\$ 128.816	\$ 83.323	\$ 45.493	\$ -	\$ 128.816	\$ 2.191.313
29	11/07/2015	\$ 2.191.313	\$ 128.816	\$ 84.990	\$ 43.826	\$ -	\$ 128.816	\$ 2.106.324
30	11/08/2015	\$ 2.106.324	\$ 128.816	\$ 86.689	\$ 42.126	\$ -	\$ 128.816	\$ 2.019.634
31	11/09/2015	\$ 2.019.634	\$ 128.816	\$ 88.423	\$ 40.393	\$ -	\$ 128.816	\$ 1.931.211
32	11/10/2015	\$ 1.931.211	\$ 128.816	\$ 90.192	\$ 38.624	\$ -	\$ 128.816	\$ 1.841.020
33	11/11/2015	\$ 1.841.020	\$ 128.816	\$ 91.995	\$ 36.820	\$ -	\$ 128.816	\$ 1.749.024
34	11/12/2015	\$ 1.749.024	\$ 128.816	\$ 93.835	\$ 34.980	\$ -	\$ 128.816	\$ 1.655.189
35	11/01/2016	\$ 1.655.189	\$ 128.816	\$ 95.712	\$ 33.104	\$ -	\$ 128.816	\$ 1.559.477
36	11/02/2016	\$ 1.559.477	\$ 128.816	\$ 97.626	\$ 31.190	\$ -	\$ 128.816	\$ 1.461.850
37	11/03/2016	\$ 1.461.850	\$ 128.816	\$ 99.579	\$ 29.237	\$ -	\$ 128.816	\$ 1.362.272
38	11/04/2016	\$ 1.362.272	\$ 128.816	\$ 101.570	\$ 27.245	\$ -	\$ 128.816	\$ 1.260.701
39	11/05/2016	\$ 1.260.701	\$ 128.816	\$ 103.602	\$ 25.214	\$ -	\$ 128.816	\$ 1.157.099
40	11/06/2016	\$ 1.157.099	\$ 128.816	\$ 105.674	\$ 23.142	\$ -	\$ 128.816	\$ 1.051.426
41	11/07/2016	\$ 1.051.426	\$ 128.816	\$ 107.787	\$ 21.029	\$ -	\$ 128.816	\$ 943.638
42	11/08/2016	\$ 943.638	\$ 128.816	\$ 109.943	\$ 18.873	\$ -	\$ 128.816	\$ 833.695
43	11/09/2016	\$ 833.695	\$ 128.816	\$ 112.142	\$ 16.674	\$ -	\$ 128.816	\$ 721.553
44	11/10/2016	\$ 721.553	\$ 128.816	\$ 114.385	\$ 14.431	\$ -	\$ 128.816	\$ 607.168
45	11/11/2016	\$ 607.168	\$ 128.816	\$ 116.672	\$ 12.143	\$ -	\$ 128.816	\$ 490.496
46	11/12/2016	\$ 490.496	\$ 128.816	\$ 119.006	\$ 9.810	\$ -	\$ 128.816	\$ 371.490
47	11/01/2017	\$ 371.490	\$ 128.816	\$ 121.386	\$ 7.430	\$ -	\$ 128.816	\$ 250.104
48	11/02/2017	\$ 250.104	\$ 128.816	\$ 123.814	\$ 5.002	\$ -	\$ 128.816	\$ 126.290
49	11/03/2017	\$ 126.290	\$ 128.816	\$ 126.290	\$ 2.526	\$ -	\$ 128.816	(0)

Total intereses	\$ 2.311.977
Total seguro	\$ -
Total cargos asociados a la deuda	\$ 2.311.977
Total pagado	\$ 6.311.977
Capital pagado	\$ 4.000.000

14. Tabla de Amortización letra 14/17

Valor cuota	\$ 66.036
Costo	\$ 2.000.000
Tasa	2,00%
Número de cuotas	47
Valor seguro	0

DETALLE	INICIO	FINAL
Letra de cambio 14/17	19/04/2013	11/03/2017
	Plazo:	4
	Periodicidad:	12
	Cuotas	48

Cuota	FECHA	Saldo inicial	Valor cuota sin seguro	Abono a capital	Interés	Valor seguro	Valor cuota seguro incluido	Saldo final
1	19/05/2013	\$ 2.000.000	\$ 66.036	\$ 26.036	\$ 40.000	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.973.964
2	19/06/2013	\$ 1.973.964	\$ 66.036	\$ 26.557	\$ 39.479	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.947.408
3	19/07/2013	\$ 1.947.408	\$ 66.036	\$ 27.088	\$ 38.948	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.920.320
4	19/08/2013	\$ 1.920.320	\$ 66.036	\$ 27.629	\$ 38.406	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.892.690
5	19/09/2013	\$ 1.892.690	\$ 66.036	\$ 28.182	\$ 37.854	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.864.508
6	19/10/2013	\$ 1.864.508	\$ 66.036	\$ 28.746	\$ 37.290	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.835.763
7	19/11/2013	\$ 1.835.763	\$ 66.036	\$ 29.321	\$ 36.715	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.806.442
8	19/12/2013	\$ 1.806.442	\$ 66.036	\$ 29.907	\$ 36.129	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.776.535
9	19/01/2014	\$ 1.776.535	\$ 66.036	\$ 30.505	\$ 35.531	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.746.030
10	19/02/2014	\$ 1.746.030	\$ 66.036	\$ 31.115	\$ 34.921	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.714.915
11	19/03/2014	\$ 1.714.915	\$ 66.036	\$ 31.738	\$ 34.298	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.683.177
12	19/04/2014	\$ 1.683.177	\$ 66.036	\$ 32.372	\$ 33.664	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.650.805
13	19/05/2014	\$ 1.650.805	\$ 66.036	\$ 33.020	\$ 33.016	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.617.785
14	19/06/2014	\$ 1.617.785	\$ 66.036	\$ 33.680	\$ 32.356	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.584.105
15	19/07/2014	\$ 1.584.105	\$ 66.036	\$ 34.354	\$ 31.682	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.549.751
16	19/08/2014	\$ 1.549.751	\$ 66.036	\$ 35.041	\$ 30.995	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.514.710
17	19/09/2014	\$ 1.514.710	\$ 66.036	\$ 35.742	\$ 30.294	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.478.969
18	19/10/2014	\$ 1.478.969	\$ 66.036	\$ 36.456	\$ 29.579	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.442.512
19	19/11/2014	\$ 1.442.512	\$ 66.036	\$ 37.186	\$ 28.850	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.405.327
20	19/12/2014	\$ 1.405.327	\$ 66.036	\$ 37.929	\$ 28.107	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.367.397
21	19/01/2015	\$ 1.367.397	\$ 66.036	\$ 38.688	\$ 27.348	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.328.710
22	19/02/2015	\$ 1.328.710	\$ 66.036	\$ 39.462	\$ 26.574	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.289.248
23	19/03/2015	\$ 1.289.248	\$ 66.036	\$ 40.251	\$ 25.785	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.248.997
24	19/04/2015	\$ 1.248.997	\$ 66.036	\$ 41.056	\$ 24.980	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.207.941
25	19/05/2015	\$ 1.207.941	\$ 66.036	\$ 41.877	\$ 24.159	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.166.064
26	19/06/2015	\$ 1.166.064	\$ 66.036	\$ 42.715	\$ 23.321	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.123.350
27	19/07/2015	\$ 1.123.350	\$ 66.036	\$ 43.569	\$ 22.467	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.079.781
28	19/08/2015	\$ 1.079.781	\$ 66.036	\$ 44.440	\$ 21.596	\$ -	\$ 66.036	\$ 1.035.340
29	19/09/2015	\$ 1.035.340	\$ 66.036	\$ 45.329	\$ 20.707	\$ -	\$ 66.036	\$ 990.011
30	19/10/2015	\$ 990.011	\$ 66.036	\$ 46.236	\$ 19.800	\$ -	\$ 66.036	\$ 943.776
31	19/11/2015	\$ 943.776	\$ 66.036	\$ 47.160	\$ 18.876	\$ -	\$ 66.036	\$ 896.615
32	19/12/2015	\$ 896.615	\$ 66.036	\$ 48.104	\$ 17.932	\$ -	\$ 66.036	\$ 848.512
33	19/01/2016	\$ 848.512	\$ 66.036	\$ 49.066	\$ 16.970	\$ -	\$ 66.036	\$ 799.446
34	19/02/2016	\$ 799.446	\$ 66.036	\$ 50.047	\$ 15.989	\$ -	\$ 66.036	\$ 749.399
35	19/03/2016	\$ 749.399	\$ 66.036	\$ 51.048	\$ 14.988	\$ -	\$ 66.036	\$ 698.352
36	19/04/2016	\$ 698.352	\$ 66.036	\$ 52.069	\$ 13.967	\$ -	\$ 66.036	\$ 646.283
37	19/05/2016	\$ 646.283	\$ 66.036	\$ 53.110	\$ 12.926	\$ -	\$ 66.036	\$ 593.173
38	19/06/2016	\$ 593.173	\$ 66.036	\$ 54.172	\$ 11.863	\$ -	\$ 66.036	\$ 539.000
39	19/07/2016	\$ 539.000	\$ 66.036	\$ 55.256	\$ 10.780	\$ -	\$ 66.036	\$ 483.744
40	19/08/2016	\$ 483.744	\$ 66.036	\$ 56.361	\$ 9.675	\$ -	\$ 66.036	\$ 427.383
41	19/09/2016	\$ 427.383	\$ 66.036	\$ 57.488	\$ 8.548	\$ -	\$ 66.036	\$ 369.895
42	19/10/2016	\$ 369.895	\$ 66.036	\$ 58.638	\$ 7.398	\$ -	\$ 66.036	\$ 311.257
43	19/11/2016	\$ 311.257	\$ 66.036	\$ 59.811	\$ 6.225	\$ -	\$ 66.036	\$ 251.447
44	19/12/2016	\$ 251.447	\$ 66.036	\$ 61.007	\$ 5.029	\$ -	\$ 66.036	\$ 190.440
45	19/01/2017	\$ 190.440	\$ 66.036	\$ 62.227	\$ 3.809	\$ -	\$ 66.036	\$ 128.213
46	19/02/2017	\$ 128.213	\$ 66.036	\$ 63.472	\$ 2.564	\$ -	\$ 66.036	\$ 64.741
47	19/03/2017	\$ 64.741	\$ 66.036	\$ 64.741	\$ 1.295	\$ -	\$ 66.036	\$ (0)

Total intereses	\$ 1.103.685
Total seguro	\$ -
Total cargos asociados a la deuda	\$ 1.103.685
Total pagado	\$ 3.103.685
Capital pagado	\$ 2.000.000

15. Tabla de Amortización letra 15/17

Valor cuota	\$ 110.636
Costo	\$ 2.654.000
Tasa	2,00%
Número de cuotas	33
Valor seguro	0

DETALLE	INICIO	FINAL
Letra de cambio 15/17	11/06/2014	11/03/2017
	Plazo:	3
	Periodicidad:	12
	Cuotas	33

Cuota	FECHA	Saldo inicial	Valor cuota sin seguro	Abono a capital	Interés	Valor seguro	Valor cuota seguro incluido	Saldo final
1	11/07/2014	\$ 2.654.000	\$ 110.636	\$ 57.556	\$ 53.080	\$ -	\$ 110.636	\$ 2.596.444
2	11/08/2014	\$ 2.596.444	\$ 110.636	\$ 58.707	\$ 51.929	\$ -	\$ 110.636	\$ 2.537.737
3	11/09/2014	\$ 2.537.737	\$ 110.636	\$ 59.881	\$ 50.755	\$ -	\$ 110.636	\$ 2.477.855
4	11/10/2014	\$ 2.477.855	\$ 110.636	\$ 61.079	\$ 49.557	\$ -	\$ 110.636	\$ 2.416.777
5	11/11/2014	\$ 2.416.777	\$ 110.636	\$ 62.301	\$ 48.336	\$ -	\$ 110.636	\$ 2.354.476
6	11/12/2014	\$ 2.354.476	\$ 110.636	\$ 63.547	\$ 47.090	\$ -	\$ 110.636	\$ 2.290.929
7	11/01/2015	\$ 2.290.929	\$ 110.636	\$ 64.817	\$ 45.819	\$ -	\$ 110.636	\$ 2.226.112
8	11/02/2015	\$ 2.226.112	\$ 110.636	\$ 66.114	\$ 44.522	\$ -	\$ 110.636	\$ 2.159.998
9	11/03/2015	\$ 2.159.998	\$ 110.636	\$ 67.436	\$ 43.200	\$ -	\$ 110.636	\$ 2.092.562
10	11/04/2015	\$ 2.092.562	\$ 110.636	\$ 68.785	\$ 41.851	\$ -	\$ 110.636	\$ 2.023.777
11	11/05/2015	\$ 2.023.777	\$ 110.636	\$ 70.161	\$ 40.476	\$ -	\$ 110.636	\$ 1.953.617
12	11/06/2015	\$ 1.953.617	\$ 110.636	\$ 71.564	\$ 39.072	\$ -	\$ 110.636	\$ 1.882.053
13	11/07/2015	\$ 1.882.053	\$ 110.636	\$ 72.995	\$ 37.641	\$ -	\$ 110.636	\$ 1.809.058
14	11/08/2015	\$ 1.809.058	\$ 110.636	\$ 74.455	\$ 36.181	\$ -	\$ 110.636	\$ 1.734.603
15	11/09/2015	\$ 1.734.603	\$ 110.636	\$ 75.944	\$ 34.692	\$ -	\$ 110.636	\$ 1.658.659
16	11/10/2015	\$ 1.658.659	\$ 110.636	\$ 77.463	\$ 33.173	\$ -	\$ 110.636	\$ 1.581.196
17	11/11/2015	\$ 1.581.196	\$ 110.636	\$ 79.012	\$ 31.624	\$ -	\$ 110.636	\$ 1.502.184
18	11/12/2015	\$ 1.502.184	\$ 110.636	\$ 80.592	\$ 30.044	\$ -	\$ 110.636	\$ 1.421.592
19	11/01/2016	\$ 1.421.592	\$ 110.636	\$ 82.204	\$ 28.432	\$ -	\$ 110.636	\$ 1.339.388
20	11/02/2016	\$ 1.339.388	\$ 110.636	\$ 83.848	\$ 26.788	\$ -	\$ 110.636	\$ 1.255.539
21	11/03/2016	\$ 1.255.539	\$ 110.636	\$ 85.525	\$ 25.111	\$ -	\$ 110.636	\$ 1.170.014
22	11/04/2016	\$ 1.170.014	\$ 110.636	\$ 87.236	\$ 23.400	\$ -	\$ 110.636	\$ 1.082.778
23	11/05/2016	\$ 1.082.778	\$ 110.636	\$ 88.980	\$ 21.656	\$ -	\$ 110.636	\$ 993.798
24	11/06/2016	\$ 993.798	\$ 110.636	\$ 90.760	\$ 19.876	\$ -	\$ 110.636	\$ 903.038
25	11/07/2016	\$ 903.038	\$ 110.636	\$ 92.575	\$ 18.061	\$ -	\$ 110.636	\$ 810.462
26	11/08/2016	\$ 810.462	\$ 110.636	\$ 94.427	\$ 16.209	\$ -	\$ 110.636	\$ 716.036
27	11/09/2016	\$ 716.036	\$ 110.636	\$ 96.315	\$ 14.321	\$ -	\$ 110.636	\$ 619.720
28	11/10/2016	\$ 619.720	\$ 110.636	\$ 98.242	\$ 12.394	\$ -	\$ 110.636	\$ 521.479
29	11/11/2016	\$ 521.479	\$ 110.636	\$ 100.206	\$ 10.430	\$ -	\$ 110.636	\$ 421.272
30	11/12/2016	\$ 421.272	\$ 110.636	\$ 102.211	\$ 8.425	\$ -	\$ 110.636	\$ 319.061
31	11/01/2017	\$ 319.061	\$ 110.636	\$ 104.255	\$ 6.381	\$ -	\$ 110.636	\$ 214.807
32	11/02/2017	\$ 214.807	\$ 110.636	\$ 106.340	\$ 4.296	\$ -	\$ 110.636	\$ 108.467
33	11/03/2017	\$ 108.467	\$ 110.636	\$ 108.467	\$ 2.169	\$ -	\$ 110.636	\$ 0

	Total intereses	\$ 996.990
	Total seguro	\$ -
	Total cargos asociados a la deuda	\$ 996.990
	Total pagado	\$ 3.650.990
	Capital pagado	\$ 2.654.000

16. Tabla de Amortización letra 16/17

Valor cuota	\$ 196.686
Costo	\$ 3.840.000
Tasa	2,00%
Número de cuotas	25
Valor seguro	0

DETALLE	INICIO	FINAL
Letra de cambio 16/17	16/02/2015	11/03/2017
Plazo:		2
Periodicidad:		12
Cuotas		25

Cuota	FECHA	Saldo inicial	Valor cuota sin seguro	Abono a capital	Interés	Valor seguro	Valor cuota seguro incluido	Saldo final
1	16/03/2015	\$ 3.840.000	\$ 196.686	\$ 119.886	\$ 76.800	\$ -	\$ 196.686	\$ 3.720.114
2	16/04/2015	\$ 3.720.114	\$ 196.686	\$ 122.284	\$ 74.402	\$ -	\$ 196.686	\$ 3.597.829
3	16/05/2015	\$ 3.597.829	\$ 196.686	\$ 124.730	\$ 71.957	\$ -	\$ 196.686	\$ 3.473.099
4	16/06/2015	\$ 3.473.099	\$ 196.686	\$ 127.224	\$ 69.462	\$ -	\$ 196.686	\$ 3.345.875
5	16/07/2015	\$ 3.345.875	\$ 196.686	\$ 129.769	\$ 66.917	\$ -	\$ 196.686	\$ 3.216.106
6	16/08/2015	\$ 3.216.106	\$ 196.686	\$ 132.364	\$ 64.322	\$ -	\$ 196.686	\$ 3.083.742
7	16/09/2015	\$ 3.083.742	\$ 196.686	\$ 135.012	\$ 61.675	\$ -	\$ 196.686	\$ 2.948.730
8	16/10/2015	\$ 2.948.730	\$ 196.686	\$ 137.712	\$ 58.975	\$ -	\$ 196.686	\$ 2.811.018
9	16/11/2015	\$ 2.811.018	\$ 196.686	\$ 140.466	\$ 56.220	\$ -	\$ 196.686	\$ 2.670.552
10	16/12/2015	\$ 2.670.552	\$ 196.686	\$ 143.275	\$ 53.411	\$ -	\$ 196.686	\$ 2.527.276
11	16/01/2016	\$ 2.527.276	\$ 196.686	\$ 146.141	\$ 50.546	\$ -	\$ 196.686	\$ 2.381.135
12	16/02/2016	\$ 2.381.135	\$ 196.686	\$ 149.064	\$ 47.623	\$ -	\$ 196.686	\$ 2.232.072
13	16/03/2016	\$ 2.232.072	\$ 196.686	\$ 152.045	\$ 44.641	\$ -	\$ 196.686	\$ 2.080.027
14	16/04/2016	\$ 2.080.027	\$ 196.686	\$ 155.086	\$ 41.601	\$ -	\$ 196.686	\$ 1.924.941
15	16/05/2016	\$ 1.924.941	\$ 196.686	\$ 158.188	\$ 38.499	\$ -	\$ 196.686	\$ 1.766.753
16	16/06/2016	\$ 1.766.753	\$ 196.686	\$ 161.351	\$ 35.335	\$ -	\$ 196.686	\$ 1.605.402
17	16/07/2016	\$ 1.605.402	\$ 196.686	\$ 164.578	\$ 32.108	\$ -	\$ 196.686	\$ 1.440.823
18	16/08/2016	\$ 1.440.823	\$ 196.686	\$ 167.870	\$ 28.816	\$ -	\$ 196.686	\$ 1.272.953
19	16/09/2016	\$ 1.272.953	\$ 196.686	\$ 171.227	\$ 25.459	\$ -	\$ 196.686	\$ 1.101.726
20	16/10/2016	\$ 1.101.726	\$ 196.686	\$ 174.652	\$ 22.035	\$ -	\$ 196.686	\$ 927.074
21	16/11/2016	\$ 927.074	\$ 196.686	\$ 178.145	\$ 18.541	\$ -	\$ 196.686	\$ 748.929
22	16/12/2016	\$ 748.929	\$ 196.686	\$ 181.708	\$ 14.979	\$ -	\$ 196.686	\$ 567.221
23	16/01/2017	\$ 567.221	\$ 196.686	\$ 185.342	\$ 11.344	\$ -	\$ 196.686	\$ 381.879
24	16/02/2017	\$ 381.879	\$ 196.686	\$ 189.049	\$ 7.638	\$ -	\$ 196.686	\$ 192.830
25	11/03/2017	\$ 192.830	\$ 196.686	\$ 192.830	\$ 3.857	\$ -	\$ 196.686	\$ 0

	Total intereses	\$ 1.077.162
	Total seguro	\$ -
	Total cargos asociados a la deuda	\$ 1.077.162
	Total pagado	\$ 4.917.162
	Capital pagado	\$ 3.840.000

17. Tabla de Amortización letra 17/17

Valor cuota	\$ 133.950
Costo	\$ 3.000.000
Tasa	2,00%
Número de cuotas	30
Valor seguro	0

DETALLE	INICIO	FINAL
Letra de cambio 17/17	17/07/2015	11/01/2018
Plazo:		3
Periodicidad:		12
Cuotas		30

Cuota	FECHA	Saldo inicial	Valor cuota sin seguro	Abono a capital	Interés	Valor seguro	Valor cuota seguro incluido	Saldo final
1	17/08/2015	\$ 3.000.000	\$ 133.950	\$ 73.950	\$ 60.000	\$ -	\$ 133.950	\$ 2.926.050
2	17/09/2015	\$ 2.926.050	\$ 133.950	\$ 75.429	\$ 58.521	\$ -	\$ 133.950	\$ 2.850.621
3	17/10/2015	\$ 2.850.621	\$ 133.950	\$ 76.937	\$ 57.012	\$ -	\$ 133.950	\$ 2.773.684
4	17/11/2015	\$ 2.773.684	\$ 133.950	\$ 78.476	\$ 55.474	\$ -	\$ 133.950	\$ 2.695.208
5	17/12/2015	\$ 2.695.208	\$ 133.950	\$ 80.046	\$ 53.904	\$ -	\$ 133.950	\$ 2.615.162
6	17/01/2016	\$ 2.615.162	\$ 133.950	\$ 81.647	\$ 52.303	\$ -	\$ 133.950	\$ 2.533.516
7	17/02/2016	\$ 2.533.516	\$ 133.950	\$ 83.279	\$ 50.670	\$ -	\$ 133.950	\$ 2.450.236
8	17/03/2016	\$ 2.450.236	\$ 133.950	\$ 84.945	\$ 49.005	\$ -	\$ 133.950	\$ 2.365.291
9	17/04/2016	\$ 2.365.291	\$ 133.950	\$ 86.644	\$ 47.306	\$ -	\$ 133.950	\$ 2.278.648
10	17/05/2016	\$ 2.278.648	\$ 133.950	\$ 88.377	\$ 45.573	\$ -	\$ 133.950	\$ 2.190.271
11	17/06/2016	\$ 2.190.271	\$ 133.950	\$ 90.144	\$ 43.805	\$ -	\$ 133.950	\$ 2.100.126
12	17/07/2016	\$ 2.100.126	\$ 133.950	\$ 91.947	\$ 42.003	\$ -	\$ 133.950	\$ 2.008.179
13	17/08/2016	\$ 2.008.179	\$ 133.950	\$ 93.786	\$ 40.164	\$ -	\$ 133.950	\$ 1.914.393
14	17/09/2016	\$ 1.914.393	\$ 133.950	\$ 95.662	\$ 38.288	\$ -	\$ 133.950	\$ 1.818.731
15	17/10/2016	\$ 1.818.731	\$ 133.950	\$ 97.575	\$ 36.375	\$ -	\$ 133.950	\$ 1.721.156
16	17/11/2016	\$ 1.721.156	\$ 133.950	\$ 99.527	\$ 34.423	\$ -	\$ 133.950	\$ 1.621.629
17	17/12/2016	\$ 1.621.629	\$ 133.950	\$ 101.517	\$ 32.433	\$ -	\$ 133.950	\$ 1.520.112
18	17/01/2017	\$ 1.520.112	\$ 133.950	\$ 103.548	\$ 30.402	\$ -	\$ 133.950	\$ 1.416.564
19	17/02/2017	\$ 1.416.564	\$ 133.950	\$ 105.618	\$ 28.331	\$ -	\$ 133.950	\$ 1.310.946
20	17/03/2017	\$ 1.310.946	\$ 133.950	\$ 107.731	\$ 26.219	\$ -	\$ 133.950	\$ 1.203.215
21	17/04/2017	\$ 1.203.215	\$ 133.950	\$ 109.885	\$ 24.064	\$ -	\$ 133.950	\$ 1.093.330
22	17/05/2017	\$ 1.093.330	\$ 133.950	\$ 112.083	\$ 21.867	\$ -	\$ 133.950	\$ 981.247
23	17/06/2017	\$ 981.247	\$ 133.950	\$ 114.325	\$ 19.625	\$ -	\$ 133.950	\$ 866.922
24	17/07/2017	\$ 866.922	\$ 133.950	\$ 116.611	\$ 17.338	\$ -	\$ 133.950	\$ 750.310
25	17/08/2017	\$ 750.310	\$ 133.950	\$ 118.944	\$ 15.006	\$ -	\$ 133.950	\$ 631.367
26	17/09/2017	\$ 631.367	\$ 133.950	\$ 121.322	\$ 12.627	\$ -	\$ 133.950	\$ 510.044
27	17/10/2017	\$ 510.044	\$ 133.950	\$ 123.749	\$ 10.201	\$ -	\$ 133.950	\$ 386.295
28	17/11/2017	\$ 386.295	\$ 133.950	\$ 126.224	\$ 7.726	\$ -	\$ 133.950	\$ 260.072
29	17/12/2017	\$ 260.072	\$ 133.950	\$ 128.748	\$ 5.201	\$ -	\$ 133.950	\$ 131.323
30	11/01/2018	\$ 131.323	\$ 133.950	\$ 131.323	\$ 2.626	\$ -	\$ 133.950	\$ 0

	Total intereses	\$ 1.018.493
	Total seguro	\$ -
	Total cargos asociados a la deuda	\$ 1.018.493
	Total pagado	\$ 4.018.493
	Capital pagado	\$ 3.000.000

18. Amortización Crédito Hipotecario

Valor cuota	\$	1.418.394
Costo	\$	15.000.000
Tasa		2,00%
Número de cuotas		12
Valor seguro		0

DETALLE	INICIO	FINAL
Escritura Pública 4454	11/12/2012	11/12/2013
	Plazo:	1
	Periodicidad:	12
	Cuotas	12

Cuota	FECHA	Saldo inicial	Valor cuota sin seguro	Abono a capital	Interés	Valor seguro	Valor cuota seguro incluido	Saldo final
1	11/01/2013	\$ 15.000.000	\$ 1.418.394	\$ 1.118.394	\$ 300.000	\$ -	\$ 1.418.394	\$ 13.881.606
2	11/02/2013	\$ 13.881.606	\$ 1.418.394	\$ 1.140.762	\$ 277.632	\$ -	\$ 1.418.394	\$ 12.740.844
3	11/03/2013	\$ 12.740.844	\$ 1.418.394	\$ 1.163.577	\$ 254.817	\$ -	\$ 1.418.394	\$ 11.577.267
4	11/04/2013	\$ 11.577.267	\$ 1.418.394	\$ 1.186.849	\$ 231.545	\$ -	\$ 1.418.394	\$ 10.390.419
5	11/05/2013	\$ 10.390.419	\$ 1.418.394	\$ 1.210.586	\$ 207.808	\$ -	\$ 1.418.394	\$ 9.179.833
6	11/06/2013	\$ 9.179.833	\$ 1.418.394	\$ 1.234.797	\$ 183.597	\$ -	\$ 1.418.394	\$ 7.945.036
7	11/07/2013	\$ 7.945.036	\$ 1.418.394	\$ 1.259.493	\$ 158.901	\$ -	\$ 1.418.394	\$ 6.685.542
8	11/08/2013	\$ 6.685.542	\$ 1.418.394	\$ 1.284.683	\$ 133.711	\$ -	\$ 1.418.394	\$ 5.400.859
9	11/09/2013	\$ 5.400.859	\$ 1.418.394	\$ 1.310.377	\$ 108.017	\$ -	\$ 1.418.394	\$ 4.090.483
10	11/10/2013	\$ 4.090.483	\$ 1.418.394	\$ 1.336.584	\$ 81.810	\$ -	\$ 1.418.394	\$ 2.753.898
11	11/11/2013	\$ 2.753.898	\$ 1.418.394	\$ 1.363.316	\$ 55.078	\$ -	\$ 1.418.394	\$ 1.390.582
12	11/12/2013	\$ 1.390.582	\$ 1.418.394	\$ 1.390.582	\$ 27.812	\$ -	\$ 1.418.394	\$ 0

	Total intereses	\$	2.020.727
	Total seguro	\$	-
	Total cargos asociados a la deuda	\$	2.020.727
	Total pagado	\$	17.020.727
	Capital pagado	\$	15.000.000

HECHO QUINTO: Cierto

HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, porque las letras suscritas fueron las mencionados en este hecho, se deberá especificar el termino de subscripción de las letras de cambio y su debido cumplimiento, como hemos indicado dentro de esta contestación vemos que la fecha de cumplimiento de estos títulos fue inicialmente el 11 de marzo de 2017, empero en la ultimo letra de cambio la fecha de cumplimiento del último título valor, cambio la fecha y por ende cambio la fecha de cumplimiento de la deuda en general, como se podrá apreciar en la descripción que hago de cada una de ellas. También le indico su señoría que mis mandantes me indica que ellos entregaron 7 letras debidamente firmadas en blanco, que era una exigencia para que el crédito se efectuara.

Vemos que la suma de las letras en su totalidad es por \$ 75.654.000
Pero las primeras 10 letras son por el valor real prestado que es \$ 50.000.000
En concordancia a estos hechos las 7 letras en blanco fueron llenadas por un valor de \$ 25.654.000

1. Letra 1/10 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), suscrita 11 de diciembre de 2012, de cumplimiento 11 de marzo de 2017.
2. Letra 2/10 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), suscrita 11 de diciembre de 2012, de cumplimiento 11 de marzo de 2017.
3. Letra 3/10 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), suscrita 11 de diciembre de 2012, de cumplimiento 11 de marzo de 2017.
4. Letra 4/10 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), suscrita 11 de diciembre de 2012, de cumplimiento 11 de marzo de 2017.
5. Letra 5/10 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), suscrita 11 de diciembre de 2012, de cumplimiento 11 de marzo de 2017.
6. Letra 6/10 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), suscrita 11 de diciembre de 2012, de cumplimiento 11 de marzo de 2017.
7. Letra 7/10 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), suscrita 11 de diciembre de 2012, de cumplimiento 11 de marzo de 2017.

8. Letra 8/10 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), suscrita 11 de diciembre de 2012, de cumplimiento 11 de marzo de 2017.
9. Letra 9/10 por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), suscrita 11 de diciembre de 2012, de cumplimiento 11 de marzo de 2017.
10. Letra 10/10 por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), suscrita 11 de diciembre de 2012, de cumplimiento 11 de marzo de 2017.
11. Letra 11 por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 8.160.000), suscrita el 11 de diciembre de 2012, de cumplimiento de 11 de marzo de 2017.
12. Letra 12 por la suma de DOS MILLONES PESOS (\$2.000.000), suscrita 11 de enero de 2013, cumplimiento 11 de marzo de 2017.
13. Letra 13 por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), suscrita 11 de febrero de 2013, cumplimiento de 11 de marzo de 2017.
14. Letra 14 por la suma de DOS MILLONES PESOS (\$2.000.000), suscrita 19 de abril de 2013, cumplimiento 11 de marzo de 2017.
15. Letra 15 por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.654.000), suscrita 11 de junio de 2014, cumplimiento 11 de marzo de 2017.
16. Letra 16 por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 3.840.000), suscrita 16 de febrero de 2015, cumplimiento 11 de marzo de 2017.
17. Letra 17 por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), suscrito 17 de julio de 2015, **cumplimiento 11 de enero de 2018.**

Según las letras presentadas en esta demanda la deuda es por \$ 75.654.000

Y los dineros que fueron recibidos fueron \$ 50.000.000.

Las 7 letras entregadas en blanco fueron llenadas por \$ 25.654.000

Donde se evidencia el cambio de fecha de la obligación.

HECHO SEPTIMO: Cierto

HECHO OCTAVO: Cierto

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

PRIMERA: Solicito respetuosamente su señoría y con base en lo anteriormente expuesto, que se sirva citar a Audiencia a la señor MONICA LILLYANA CARRAZA TORO como demandante, para que aclare sobre los 77 abonos realizado en las diferente fecha que enunciadas, donde se realizaron pagos por la suma de \$ 65.364.700, suma que deberán ser tenidas en cuentas como pagos efectuados a la obligación.

SEGUNDO: Que por los motivos expuestos en el anterior punto y en aras de generar la verdad verdadera, siendo este un objetivo primordial de la justicia los hechos y pretensiones expuestas en la demanda carecen de coherencia fáctica y por tanto varia la deuda que se enuncia en sus pretensiones, por tal motivo presento la excepciones de pago parcial, cambiando de manera radical este proceso, ya que los deudores realizaron pagos parciales a la deuda y por tanto vemos que las pretensiones de la demandante carecen de veracidad ya que omite 72 pagos realizados a la obligación y solo reporto 5 pagos, situación que es contraria a la Ley y que hace que los hechos que indica la demandante no son veraces, hechos que indica mala fe por parte de la demandante, cuando exigí pagos, que ya fueron efectuados por parte de los deudores que mediante esta excepción haremos valer los pagos parciales. Por tanto sírvase declarar probada la excepción del pago parcial expresada y explicada anteriormente.

TERCERA: Exceptio plus petitum, esta excepción se presenta cuando en la demanda se pide más de lo debido. Se estaría cobrando más de lo debido y se podría proponer la excepción de "plus petitum" o "plus petitio".

CUARTA: Una vez vemos como los pagos parciales realizado por los deudores, se aplican a los intereses corriente se comprueba que los intereses moratorios no aplica en su totalidad por ende se concluye que no habrá lugar a los intereses moratorios, tal cual pretende la acreedora, seria pagar intereses sobre interese, y esta práctica está prohibida por el Código Civil artículo 1653. Imputación del pago a intereses: Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

QUINTA: Solicitamos a su señoría, que su despacho o quien corresponda determine con exactitud la suma que realmente se le adeuda a la señora MONICA LILLYANA CARRAZA TORO como demandante, esta liquidación se deberá ajustar a la legalidad vigente, en relación a los préstamos.

Pagos realizados que se aplicaron a intereses de la obligación	\$ 44.862.481.00
Pago total de la obligación Hipotecaria más intereses	\$20.512.219.00
Para un total pagado	\$ 65.374.700.00

La suma indicada le fue entregada a la señora MONICA LILLYANA CARRAZA TORO, de manera directa y por tanto cada uno de los recibos donde constan estos pagos fueron debidamente firmados por la mencionada señora.

Como podemos ver también se dio cumplimiento al pago del crédito hipotecario que garantizaba la deuda, por tano se adjuntan los recibos por ella realizados y firmados.

Sea esta la oportunidad de informar a su señoría, que mis prodigados me indican que ellos por desconocimiento y exagerada confianza, firmaron siete (7) letras en blanco a la señora MONICA LILLYANA CARRAZA TORO, que frente a estos hechos solo está la palabra de ellos, ya que la señora MONICA LILLYANA CARRAZA TORO, les indico que ella utilizaría esta letras como comodines frente a la obligación que esto era para dar mayor certeza a la obligación y ella solo las

utilizaría en caso de que ellos tuvieran un accidente, que esto era para ayudarlos siempre utilizaba la palabra comodines siendo parte de las condiciones para realizarles el préstamo.

La suma que realmente nos prestó la señora fue \$ 50.000.000 de los cuales debimos darle \$ 10.000.000 a la persona que hizo el encache del negocio, eso también era una condición para adquirir el préstamo.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- Contestación de la demanda con todos sus anexos.
- Los recibos de pago que anexo (77 en total) y que prueban los pagos parciales realizados a la demandante.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Cra 98 No. 23 H 59 interior 4 Apto 304 Fontibón – Bogotá.

DEMANDADOS: Calle 1 sur 86 G 31 Bogotá Dirección catastral

Teléfono: 2935837

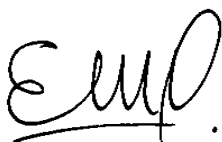
E-mail: juandjesusgamba@autlook.com

APODERADA DE LOS DEMANDADOS: En la cra 89 No. 22-86 interior 5 apto 410 de la U, Capellanía II, Bogotá.

Celular 320 834 5878

E-mail: ezmo1966@hotmail.com

Del señor Juez,



ESPERANZA MUÑOZ OVIEDO
C.C. 51.837.678 de Bogotá
T.P. 170927 del C.S. de la J.

Soporte de los 77 Recibos

Recibo 1

No. [redacted] Por \$ 1.300.000
Fecha 11-enero-2013.
Recibi (mos) de Juan Jesus Gambo.
la suma de un millon trecientos mil pesos mltc.
para cancelar interes prestamo hasta 11/enero/13
\$ 661.000 y abono capital \$ 439.000=
Atto(s) S.S., [Signature]
cc 52022344 Pti.

Recibo 2

No. [redacted] Por \$ 1.400.000
Fecha 11-feb/2013
Recibi (mos) de Juan de Jesus Gambo
la suma de un millon cuatrocientos mil
pesos mltc=
para cancelar interes hasta 11/02/13 \$ 103.200
y abono capital \$ 368.700=
Atto(s) S.S., [Signature]
cc 52022344

Recibo 3

No. [redacted] Por \$ 1.104.000=
Fecha: 15/03/2013.
Recibi(mos) de Juan de Jesus Gambo.
La suma de Un millon ciento cuarenta mil
pesos mltc.
para cancelar interes prestamo hasta
11/03/2013
Atto(s) S.S., [Signature]
cc 52022344

Recibo 4

No. [redacted] Por \$ 1.104.000=
Fecha: 15 Abril/13
Recibi(mos) de Juan de Jesus Gambo.
La suma de Un millon ciento cuarenta mil pesos
mltc=
para cancelar interes hasta 11/04/13
Atto(s) S.S., [Signature]
cc 52022344

Recibo 5

No. [redacted] Por \$ 1.144.000
Fecha: 15 mayo/13
Recibi(mos) de Juan de Jesus Gambo.
La suma de Un millon ciento cuarenta y
cuatro mil pesos mltc.
para cancelar interes prestamo hasta 11
mayo/13
Atto(s) S.S., [Signature]
cc 52022344

Recibo 6

No. [redacted] Por \$ 1.114.000=
Fecha: 14/06/13.
Recibi(mos) de Juan de Jesus Gambo.
La suma de Un millon ciento catorce mil
pesos mltc =
para cancelar interes hasta 11/06/13
Pendientes \$ 30.000=
Atto(s) S.S., [Signature]
cc 52022344

Recibo 7

No. [redacted] Por \$ 1.174.000=
Fecha: 15 Jul/13.
Recibi(mos) de Juan de Jesus Gambo.
La suma de Un millon ciento setenta y cuatro
mil pesos mltc.
para cancelar saldo julio/13 \$ 30.000 y interes
prestamo hasta 11/07/13 \$ 1.144.000=
Atto(s) S.S., [Signature]
cc 52022344

Recibo 8

No. [redacted] Por \$ 500.000
Fecha: 16 Agosto/13.
Recibi(mos) de Juan de Jesus Gambo
La suma de Quinientos mil pesos mltc
para abono interes hasta 11/08/13; saldo
\$ 644.000=
Atto(s) S.S., [Signature]
cc 52022344

Recibo 9

No. [] Por \$ 1.788.000²
Fecha: 11-09/13.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamboa.
La suma de Un millón setecientos ochenta y ocho mil pesos mltc.
para cancelar saldo interés 11/08/13 \$ 144.000²
interés hasta 11/09/13 \$ 144.000²
Atto(s) S.S. [Signature] C-52022344 Bto.

Recibo 10

No. [] Por \$ 1.144.000²
Fecha: 08 oct/13.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamboa.
La suma de Un millón ciento cuarenta y cuatro mil pesos mltc.
para interés hasta el 11-oct/13
Atto(s) S.S. [Signature] C-52022344 Bto.

Recibo 11

No. [] Por \$ 2.288.000²
Fecha: 21 dic/13.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamboa.
La suma de dos millones doscientos ochenta y ocho mil pesos mltc.
para interés 2 meses hasta 11/12-13
Atto(s) S.S. [Signature] C-52022344 Bto.

Recibo 12

No. [] Por \$ 1.144.000²
Fecha: 14 Feb 2014
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamboa.
La suma de Un millón ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos mltc.
Para interés préstamo 11-01-14 al 11-02-14. Pendiente \$ 1429800
interés mora (11-12-13) al 11-01-14 (1 mes) 11-12-13
Atto(s) S.S. [Signature] C-52022344 Bto.

Recibo 13

No. [] Por \$ 600.000²
Fecha: 15-03-2014
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamboa.
La suma de Seiscientos mil pesos mltc.
Para abono interés 11-02 al 11-03/14 Saldo Pendiente \$ 144.000 + \$ 1429800 interés 11-12/13 al 11-01/14
Atto(s) S.S. [Signature] C-52022344 Bto.

Recibo 14

No. [] Por \$ 800.000²
Fecha: 15 Mayo 14
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamboa.
La suma de Ochocientos mil pesos mltc.
Para cancelar saldo 14/03/14 \$ 544.000; abono 14/10/14 \$ 256.000 saldo pend \$ 808.000 14/04/14 y \$ 1429.800 11/01/14.
Atto(s) S.S. [Signature] C-52022344 Bto.

Recibo 15

No. [] Por \$ 942.000²
Fecha: 11 Junio/14
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamboa.
La suma de Novecientos cuarenta y dos mil pesos mltc.
Para cancelar cuota N° 1 refinanciación
Atto(s) S.S. [Signature] C-52022344 Bto.

Recibo 16

No. [] Por \$ 942.000²
Fecha: 11 Julio/14.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamboa.
La suma de Novecientos cuarenta y dos mil pesos mltc.
Para Cuota N° 2 refinanciación Saldo 178.
Atto(s) S.S. [Signature] C-52022344 Bto.

Recibo 17

No. [] Por \$ 942.000²
Fecha: 11 Agosto/14.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamboa.
La suma de Novecientos cuarenta y dos mil pesos mltc.
Para Cuota N° 3 de 180
Atto(s) S.S. [Signature] C-52022344 Bto.

Recibo 18

No. [] Por \$ 942.000²
Fecha: 14-10-2014
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamboa.
La suma de Novecientos cuarenta y dos mil pesos mltc.
Para Cuota N° 5 1180. Pendiente cuota N° 4 + interés (Sep 14)
Atto(s) S.S. [Signature] C-52022344 Bto.

Recibo 19

No. _____ Por \$ 942.000²
 Fecha 18 Dic/14.
 Recibí (mos) de Juan de Jesus Gamboa.
 La suma de Novecientos cuarenta y dos mil pesos mlcte.
 Para Cuota N° 6 / 180.
 Pendiente - cuota N° 4 + int.
 Atto (s) S.S. *[Signature]*
 cc 52022344131.

Recibo 20

No. _____ Por \$ 942.000²
 Fecha 29 dic/14.
 Recibí (mos) de Juan de Jesus Gamboa.
 La suma de Novecientos cuarenta y dos mil pesos mlcte.
 Para Cancelar cuotas N° 7 hasta 11 dic/14. Pendiente cuota N° 4 + int.
 Atto (s) S.S. *[Signature]*
 cc 52022344131.

Recibo 21

No. _____ Por \$ 500.000²
 Fecha 14-01-15
 Recibí (mos) de Juan de Jesus Gamboa.
 La suma de Quinientos mil pesos mlcte.
 Para abono a cuota N° 8 \$ 500.000 Saldo pendiente \$ 442.000 + int x mora.
 Atto (s) S.S. *[Signature]*
 cc 52022344131.

Recibo 22

No. _____ Por \$ 942.000²
 Fecha 16 Feb/15.
 Recibí (mos) de Jesus Gamboa.
 La suma de Novecientos cuarenta y dos mil pesos mlcte.
 Para cuota N° 9. Saldo pend \$ 442.000.
 Atto (s) S.S. *[Signature]*
 cc 52022344131.

Recibo 23

No. _____ Por \$ 942.000²
 Fecha 20 marzo/15
 Recibí (mos) de Jesus Gamboa.
 La suma de Novecientos cuarenta y dos mil pesos mlcte.
 Para Cuota N° 10 Saldo pendiente \$ 442.000.
 Atto (s) S.S. *[Signature]*
 cc 52022344131.

Recibo 24

No. _____ Por \$ 942.000²
 Fecha 17 abril/15.
 Recibí (mos) de Juan de Jesus Gamboa.
 La suma de Novecientos cuarenta y dos mil pesos mlcte.
 Para Cuota N° 10. Pendiente saldo de cuota N° 8.
 Atto (s) S.S. *[Signature]*
 cc 52022344131.

Recibo 25

No. _____ Por \$ 942.000²
 Fecha 19 Mayo/15.
 Recibí (mos) de Juan de Jesus Gamboa.
 La suma de Novecientos cuarenta y dos mil pesos mlcte.
 Para Cancelar cuota N° 12 y cuota N° 4.
 Saldo pend cuota N° 8.
 Atto (s) S.S. *[Signature]*
 cc 52022344131.

Recibo 26

No. _____ Por \$ 942.000²
 Fecha 16 Junio/15.
 Recibí (mos) de Juan de Jesus Gamboa.
 La suma de Novecientos cuarenta y dos mil pesos mlcte.
 Para Cuota N° 13.
 Atto (s) S.S. *[Signature]*
 cc 52022344131.

Recibo 27

No. _____ Por \$ 942.000²
 Fecha 16.07/15.
 Recibí (mos) de Juan de Jesus Gamboa.
 La suma de Novecientos cuarenta y dos mil pesos mlcte.
 Para Cuota N° 14. Pendiente 11.01.15.
 Atto (s) S.S. *[Signature]*
 cc 52022344131.

Recibo 28

No. _____ Por \$ 942.000²
 Fecha 12.08.2015.
 Recibí (mos) de Juan Gamboa.
 La suma de Novecientos cuarenta y dos mil pesos mlcte.
 Para Cuota N° 15.
 Atto (s) S.S. *[Signature]*
 cc 52022344131.

Recibo 29

No. Por \$ 60.000=
Fecha 12-08-2015
Recibí (mos) de Juan Gamba
La suma de Seenta mil pesos mld.
Para interés hasta 17 agosto 15
Atto (s) S.S. P. Quintero
cc 5202344 Bt.

Recibo 30

No. Por \$ 942.000=
Fecha 21-09-15
Recibí (mos) de Juan Gamba
La suma de Novecientos cuarenta y dos
mil pesos.
Para Cuota N° 16. Pendiente saldos cuotas
8 e mltimoratorias
Atto (s) S.S. P. Quintero
cc 5202344 Bt.

Recibo 31

No. Por \$ 60.000=
Fecha 21-09-2015
Recibí (mos) de Juan Gamba
La suma de Seenta mil pesos mld.
Para interés hasta 17/09/15
Atto (s) S.S. P. Quintero
cc 5202344 Bt.

Recibo 32

No. Por \$ 942.000=
Fecha 16-10-2015
Recibí (mos) de Juan Gamba
La suma de Novecientos cuarenta y dos
mil pesos mld.
Para cancelar cuota N° 17. Pendiente
cuota N° 4 y saldos otras cuotas.
Atto (s) S.S. P. Quintero
cc 5202344 Bt.

Recibo 33

No. Por \$ 60.000=
Fecha 16-10-2015
Recibí (mos) de Juan de Jesus Gamba
La suma de Seenta mil pesos mld.
Para interés hasta 17/10/15
Atto (s) S.S. P. Quintero
cc 5202344 Bt.

Recibo 34

No. Por \$ 942.000
Fecha 20 Nov 15
Recibí (mos) de Juan de Jesus Gamba
La suma de Novecientos cuarenta y dos mil
pesos mld.
Para Cuota N° 20. (Hay pendientes)
Atto (s) S.S. P. Quintero
cc 5202344 Bt.

Recibo 35

No. Por \$ 60.000=
Fecha 20 Nov 15
Recibí (mos) de Juan de Jesus Gamba
La suma de Seenta mil pesos mld.
Para interés hasta 17 Nov 15
Atto (s) S.S. P. Quintero
cc 5202344 Bt.

Recibo 36

No. Por \$ 942.000=
Fecha 21-12-2015
Recibí (mos) de Juan de Jesus Gamba
La suma de Novecientos cuarenta y dos
mil pesos mld.
Para Cuota N° 21 (Hay pendientes)
Atto (s) S.S. P. Quintero
cc 5202344 Bt.

Recibo 37

No. Por \$ 60.000=
Fecha 21-12-2015
Recibí (mos) de Juan de Jesus Gamba
La suma de Seenta mil pesos mld.
Para interés hasta 17/12/15
Atto (s) S.S. P. Quintero
cc 5202344 Bt.

Recibo 38

No. Por \$ 942000=
Fecha 20.01.16.
Recibi (mos) de Juan Gamba.
La suma de Novecientos cuarenta y dos mil
pesos mltc.
Para Cuota N° 22. Hay saldos pendientes.
Atto(s) S.S., Pedro M. Jara
cc 52022344 Bt.

Recibo 39

No. Por \$ 60.000=
Fecha 20.01.16.
Recibi (mos) de Juan Gamba.
La suma de Sesenta mil pesos mltc.
Para interés hasta 17/01/16
Atto(s) S.S., Pedro M. Jara
cc 52022344 Bt.

Recibo 40

No. Por \$ 942.000=
Fecha: 18.02.16.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de Novecientos cuarenta y dos
mil peso mltc.
para Cuota N° 23 "Hay Saldo pendiente"
Atto(s) S.S., Pedro M. Jara
cc 52022344 Bt.

Recibo 41

No. Por \$ 60.000=
Fecha: 18.02.16.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de Sesenta mil pesos mltc.
para interés hasta 17/02/16
Atto(s) S.S., Pedro M. Jara
cc 52022344 Bt.

Recibo 42

No. Por \$ 942000=
Fecha: 22.03.2016.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de Novecientos cuarenta y dos
mil pesos mltc.
para Cuota N° 24 "Hay Pendiente"
Atto(s) S.S., Pedro M. Jara
cc 52022344 Bt.

Recibo 43

No. Por \$ 60.000=
Fecha: 22/03/16.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de Sesenta mil pesos mltc.
para interés hasta 17/03/16
Atto(s) S.S., Pedro M. Jara
cc 52022344 Bt.

Recibido 44

No. Por \$ 942000=
Fecha: 25.04.16.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de Novecientos cuarenta y dos
mil pesos mltc.
para Cuota N° 25 Pendientes saldos ant.
+ 45 mil mora ultima cuota
Atto(s) S.S., Pedro M. Jara
cc 52022344 Bt.

Recibo 45

No. Por \$ 60.000=
Fecha: 25.04.2016.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de Sesenta mil pesos mltc.
para interés hasta 17/04/16.
Atto(s) S.S., Pedro M. Jara
cc 52022344 Bt.

Recibido 46

No. Por \$ 1.047.000=
Fecha: 25 mayo 2016.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de Un millón cuarenta y siete mil
pesos.
para \$ 942.000 crédito p. 26, \$ 45.000 mora cuota
25, \$ 60.000 int hasta 17/05/16.
Pendiente mora cuota 26.
Atto(s) S.S., Pedro M. Jara
cc 52022344 Bt.

Recibo 47

No. Por \$ 942000=
Fecha: 19.06.2016.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de Novecientos cuarenta y
dos mil pesos mltc.
para Cuota N° 27. Pendiente
mora 26 y 27.
Atto(s) S.S., Pedro M. Jara
cc 52022344 Bt.

Recibo 48

No. Por \$ 60.000⁼
Fecha: 19/06/2016.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de Sesenta mil pesos m/ct.
para interés hasta 17/06/2016.
Atto(s) S.S., *[Signature]*
de 5202234131.

Recibo 49

No. Por \$ 990.000⁼
Fecha: 22/07/2016.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de Novecientos noventa mil pesos
m/ct.
para Cuota N° 28, abono mora N° 26, abono
mora N° 27. Subtotal \$42.000. Pendiente mora 28.
Atto(s) S.S., *[Signature]*
de 5202234131.

Recibo 50

No. Por \$ 60.000⁼
Fecha: 22/07/2016.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de Sesenta mil pesos m/ct.
para interés hasta 17/07/16.
Atto(s) S.S., *[Signature]*
de 5202234131.

Recibo 51

No. Por \$ 990.000⁼
Fecha: 22/08/2016.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de Novecientos noventa mil pesos
m/ct.
para \$42.000 mora cuota N° 27; cancela cuota
N° 29 y abono mora cuota N° 28. \$6.000⁼
Atto(s) S.S., *[Signature]*
de 5202234131.

Recibo 52

No. Por \$ 60.000⁼
Fecha: 22/08/2016.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de Sesenta mil pesos m/ct.
para interés hasta 17/08/16.
Atto(s) S.S., *[Signature]*
de 5202234131.

Recibo 53

No. Por \$ 60.000⁼
Fecha: 23/08/16.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de Sesenta mil pesos
para interés hasta 17/09/16.
Atto(s) S.S., *[Signature]*
de 5202234131.

Recibo 54

No. Por \$ 990.000⁼
Fecha: 23-10-2016.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de Novecientos noventa mil pesos
m/ct.
para Cuota N° 31 \$942.000 + \$48.000⁼
abono a mora.
Atto(s) S.S., *[Signature]*
de 5202234131.

Recibo 55

No. Por \$ 60.000⁼
Fecha: 23/10/2016.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de Sesenta mil pesos m/ct.
para interés hasta 17/10/16.
Atto(s) S.S., *[Signature]*
de 5202234131.

Recibo 56

No. Por \$ 990.000⁼
30/ Nov del 2016.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
la suma de Novecientos noventa mil
pesos m/ct.
Por concepto de Cuota N° 32. Pendiente mora.
Atto(s) S.S., *[Signature]*
de 5202234131.

Recibo 57

No. [] Por \$ 60.000²
30 de Nov del 2016.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
la suma de Sesenta mil pesos mltc.
Por concepto de interés hasta 17/11/16.
Atto(s) S.S. []

Recibo 58

No. [] Por \$ 1.050.000²
07 de enero del 2017.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
la suma de Un millón cincuenta mil pesos
mltc.
Por concepto de Cuota N° 33 y interés \$6000 hasta
17/1/2016.
I Pendiente moros J.
Atto(s) S.S. []

Recibo 59

No. [] Por \$ 990.000²
Fecha: 31/01/17.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de Novecientos noventa mil
pesos mltc.
para Cuota N° 34. Pendiente intereses
moratorios del crédito.
Atto(s) S.S. []

Recibo 60

No. [] Por \$ 60.000²
Fecha: 31-01-2017.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de Sesenta mil pesos mltc.
para interés hasta 17/01/17.
Atto(s) S.S. []

Recibo 61

No. [] Por \$ 3.670.000²
Fecha: 14.05.2017.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de []
para cancelar cuota N° 4 \$942.000; saldo cuota
N° 3 \$442.000; cuota N° 35 y 36 \$1884.000; abono
a cuota N° 37 \$402.000.
Atto(s) S.S. []

Recibo 62

No. [] Por \$ 330.000²
Fecha: 14.05.2017.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de Trescientos treinta mil pesos mltc.
para interés hasta 17/05/17.
17/07/15J.
Atto(s) S.S. []

Recibo 63

No. [] Por \$ 942.000²
Fecha: 22/06/17.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de Novecientos cuarenta y dos
mil pesos mltc.
para cancelar saldo cuota N° 37 y abono
cuota N° 38 \$402.000.
Atto(s) S.S. []

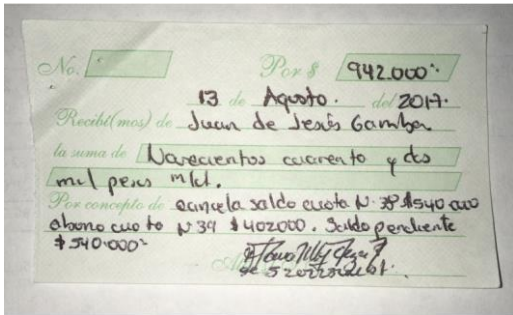
Recibo 64

No. [] Por \$ 60.000²
Fecha: 22/06/17.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de Sesenta mil pesos mltc.
para interés hasta 17/07.17.
Atto(s) S.S. []

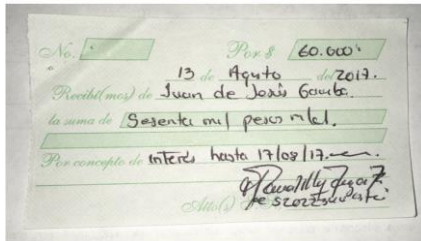
Recibo 65

No. [] Por \$ 1.002.000.
Fecha: 16.07.2017.
Recibi(mos) de Juan de Jesús Gamba.
La suma de Un millón dos mil pesos mltc.
para interés hasta 17/07/17 \$60.000; cancelar saldo
cuota N° 38 \$ 540.000; abono cuota N° 39 \$402.000
saldo pendiente esta cuota \$ 540.000.
Atto(s) S.S. []

Recibo 66



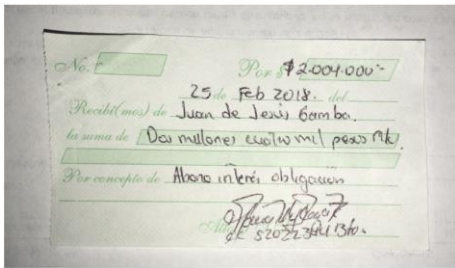
Recibo 67



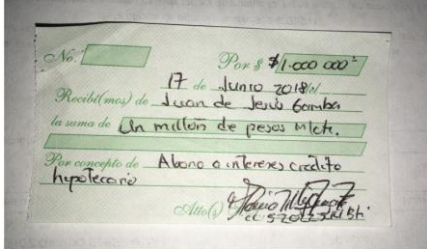
Recibo 68



Recibo 69



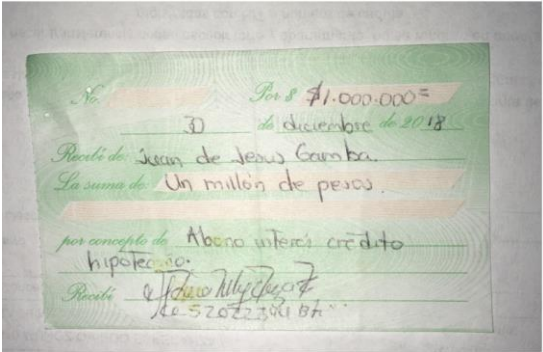
Recibo 70



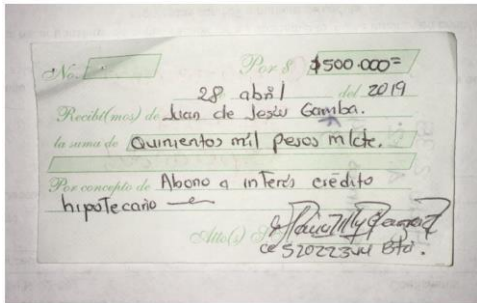
Recibo 71



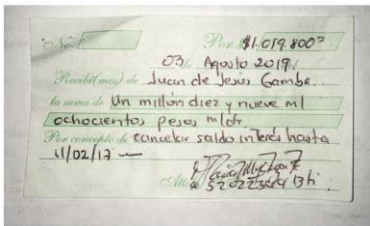
Recibo 72



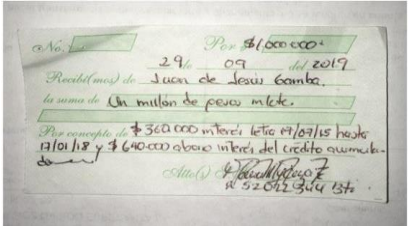
Recibo 73



Recibo 74



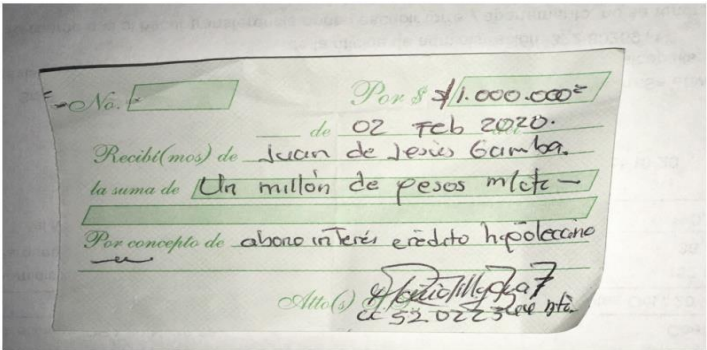
Recibo 75



Recibo 76



Recibo 77



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 51.837.678

MUÑOZ OVIEDO

APELLIDOS

ESPERANZA

NOMBRES

Esperanza Muñoz Oviedo

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-NOV-1966

ARMENIA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

28-DIC-1984 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



A-1500150-00854193-F-0051837678-20161007

0051705664A 1

1114063794

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ESPERANZA

APellidos:
MUÑOZ OVIEDO

UNIVERSIDAD:
CATOLICA DE COLOMBIA

CEDULA:
51837678

FECHA DE GRADO:
20/06/2008

FECHA DE EXPEDICION:
22/07/2008

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO


CONSEJO SECCIONAL:
BOGOTA

TARJETA N°:
170927

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120200000800

En atención al informe secretarial rendido, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Juan de Jesús Gamba Díaz y María Gregoria Alonso Gamba, una vez notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de forma virtual, durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ESPERANZA MUÑOZ OVIEDO, como representante judicial de los precitados demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, se corre traslado al ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, solicite o aporte nuevas pruebas, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido el mencionado plazo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, **se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación**, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°131** hoy **17 de noviembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-008

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120200023100
Clase: Ejecutivo
Demandante: Servicios de Campo Petroleros S.A.S.-Sercapetrol S.A.S
Demandado: Carrao Energy S.A. Sucursal Colombia

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, y en subsidio de apelación, que la parte actora formuló contra el auto de la fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda conforme al inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

II. ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto del año en curso, la sociedad Servicios de Campo Petroleros S.A.S. -Sercapetrol S.A.S., por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por el valor de las facturas cambiarias aportadas como base de la ejecución.
2. Mediante proveído de 24 de agosto siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada adecuará la suma de dinero deprecada en la pretensión 5º de la demanda, de conformidad con el saldo insoluto de la factura de venta N° 4147 del 18 de noviembre de 2019, que fue indicado en el hecho 3º del libelo introductor.
3. La demanda fue rechazada por haber sido subsanada extemporáneamente, en decisión el 29 de septiembre de 2020.
4. La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el aludido auto que rechazó la demanda, pues, subsanó el

libelo introductor mediante memorial enviado al correo institucional del despacho el 25 de agosto del año en curso.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del C.G.P.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón al actor en su réplica.

En efecto, de acuerdo al informe secretarial que antecede, la parte actora subsanó en tiempo la demanda, no obstante, el acuse de recibido y la constancia de recepción del correo electrónico que se agregó al expediente digital, así como lo consignado en el aplicativo de consulta general del procesos, daba cuenta de que el memorial del extremo activo se presentó el 9 de septiembre de 2020 y, por tanto, por un error se tuvo por extemporánea la subsanación del libelo introductor, situación que llevó a que se rechazara la demanda en auto del 29 siguiente.

Así las cosas, como quiera que un error no puede ser fuente válida generadora de otros errores, se impone revocar la decisión recurrida y, en su lugar, librar la orden de pago deprecada. Por sustracción de materia no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 29 de septiembre de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído y, como consecuencia, **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Servicios de Campo Petroleros S.A.S.-Sercapetrol S.A.S., contra Carrao Energy S.A. Sucursal Colombia, para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de \$1'035.785 por concepto de saldo de capital de la factura de venta No. 3825.

2.2. Por los intereses moratorios calculados respecto de la suma que compone el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de julio de 2019 y hasta que se verifique su pago.

2.3. Por la suma de \$13.359 por concepto de saldo de capital contenido en la factura No. 3826.

2.4. Por los intereses moratorios calculados respecto de la suma que compone el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de julio de 2019 y hasta que se verifique su pago.

2.5. Por valor de \$89'623.922 por concepto de saldo de capital frente a la factura No. 4147.

2.6. Por los intereses moratorios calculados respecto de la suma que compone el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago.

2.7. Por la cantidad de \$118'222.606 por concepto de capital contenido en la factura No. 4212.

2.8. Por los intereses moratorios calculados respecto de la suma que compone el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago.

2.9. Por la suma de \$103'588.789 por concepto de capital respecto de la factura No. 4296.

2.10. Por los intereses moratorios calculados respecto de la suma que compone el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago.

2.11. Por la cantidad de \$94'325.753 por concepto de capital contenido en la factura No. 4327.

2.12. Por los intereses moratorios calculados respecto de la suma que compone el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de abril de 2020 y hasta que se verifique su pago.

2.13. Por la suma de \$108'415.843 por concepto de capital contenido en la factura No. 4343.

2.14. Por los intereses moratorios calculados respecto de la suma que compone el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de mayo de 2020 y hasta que se verifique su pago.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la sociedad demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem* y/o de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Silverio Beltrán Camacho, como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZA
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°131** hoy 17 de noviembre de 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200023100

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, el Juzgado, **resuelve:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga la sociedad demandada en las cuentas corrientes indicadas por la parte actora en el Banco Davivienda. Límitese la medida a la suma de \$772'839.000oo M/cte., por secretaría líbrese comunicación dirigida a la referida entidad bancaria, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los el extremo pasivo en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$772'839.000,oo M/cte., por secretaría líbrese **oficio** circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZA
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°131** hoy 17 de noviembre de 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP: 11001310301120200030700

Por auto del 21 de octubre de 2020, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 131 hoy 17 de noviembre de 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF:11001310301120200031200

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda en referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 28 de octubre de 2020, el líbello inicial fue inadmitido para que, dentro del término legal correspondiente, el demandante, acreditara el agotamiento la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001 para este tipo de procesos.

Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del estatuto procesal general, atendiendo que no fueron solicitadas medidas cautelares, según lo dispuesto en el artículo 590 *ibídem*. De otro lado, para que adecuara la solicitud incoada en el acápite denominado petición de pruebas, de conformidad con los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte esta sede judicial que no se dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio referido, imperando el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 *ibídem*.

En efecto, el artículo 621 del Código General del Proceso, modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, de la siguiente manera:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”

De esta manera se puede concluir, *prima facie*, que para iniciar un proceso de rendición provocada de cuentas, debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo, siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

2. En el caso concreto, la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma y, por tanto, la demanda será rechazada. Téngase en cuenta que si bien en el escrito de subsanación hizo referencia a la práctica de una medida cautelar, este no es el momento procesal oportuno para hacerlo, pues, debió peticionarla al momento de instaurar la demanda.

De otro lado, aún si la medida cautelar fuera tomada en cuenta para obviar el agotamiento de la conciliación, lo cierto es que el embargo y secuestro de la cuota parte de un bien inmueble, es una cautela propia de los procesos ejecutivos, o tratándose de procesos declarativos, cuando exista sentencia favorable al demandante; eventos éstos que no se verifican en el sub judice.

3. En tal orden de ideas, se itera, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda, para ordenar su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

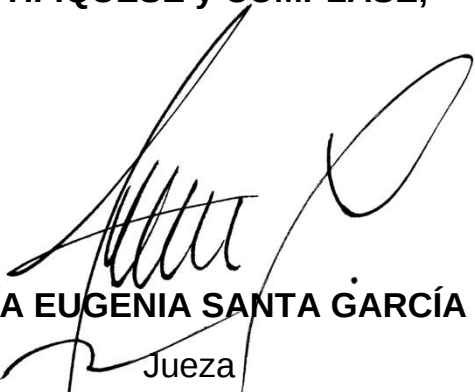
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por Casimira Botia Quintero contra Excehomo Hernández Botia de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 131** hoy 17 de noviembre de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS D
OMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP: 11001310301120200031900

Por auto del 03 de noviembre de 2020, notificado por estado el 04 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante subsanó la demanda de forma extemporánea, pues, presentó el memorial de subsanación al correo institucional del despacho el día 11 de noviembre del año en curso, a las 5:12 p.m., es decir, por fuera del horario de atención del despacho.

Al respecto, el inciso final del artículo 129 del Código General del Proceso señala que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*. El horario de atención de los despachos judiciales de Bogotá, se memora, es de 8:00 a.m. a 1:00 pm. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En consecuencia, el escrito presentado por la parte actora debe tenerse por recibido el 12 de noviembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que establece:

“Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”

En ese orden de ideas, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 131 hoy 17 de noviembre de 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200033500

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.** La parte demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderado judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.** Excluyánse o adecúense las pretensiones tercera, cuarta y quinta de la demanda, indicadas en el numeral 4º denominado pretensiones, por cuanto son propias de un proceso ejecutivo.
- 3.** Clarifique concretamente cuáles son las pretensiones de la acción, pues, en la demanda existe un acápite denominado declaraciones y condenas y otro llamado pretensiones. En consecuencia, unifique en un solo *ítem* lo que se pretende. Numeral 4º artículo 82 del Código General del Proceso.
- 4.** Adecúe la solicitud de medida previa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°**
131 hoy 17 de noviembre de 2020

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200033600

Presentada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **THG Travel Holding Group S.A.S** y **Oscar Augusto Ladino Villalba**, para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$316´872.211,00 M/cte por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré N° 679032.

1.2.) \$ 40´660.275,00, por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré venero de la acción, dentro de los periodos descritos en la demanda.

1.3.) Por los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER a la abogada Luz Marcela Sandoval Vivas como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>131</u> hoy <u>17 de noviembre de 2020</u>. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200033600

De acuerdo con la solicitud que antecede, el Juzgado bajo el amparo del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S o cualquier otro instrumento de depósito, en las entidades mencionadas en el numeral 1º del escrito que antecede, donde la parte demandada sea titular. Límitese la medida a la suma de \$430'000.000,00 M/Cte., por secretaría líbrese oficio a las aludidas entidades, en la forma indicada en la solicitud de medidas cautelares, advirtiéndoles que deberán tener en cuenta las normas que regulan los límites de inembargabilidad. Adviértaseles que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P. Secretaría oficie de conformidad.

2. DECRETAR el embargo de los establecimientos de comercio registrados como de propiedad de la sociedad demandada, identificados con matrícula N° 01812629 y 02771990. Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio correspondiente, comunicándole la medida y para que la registren en el libro respectivo y se envíe certificación sobre la propiedad de los aludidos establecimientos.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
Nº 131 hoy 17 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: 11001319900320190107901

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2019, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 323 y 327 del Código General del Proceso.

En firme éste proveído, ingrese al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N** 131 hoy 17 de noviembre de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario